

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Explica que se analizan los objetivos de la concentración, a partir de lo que las empresas presentan en la solicitud formal y del contrato que suscriben entre ambas empresas, lo que determina que los objetivos que tienen para suscribir esta alianza es además del servicio de transferencia de datos, un valor añadido llamado sistema de comunicaciones integrados, que viene a ser la parte de Aselcom. Establecen la distribución de ganancias y la parte relacionada con la atención del usuario final.

Se refiere además a las obligaciones de Aselcom y Racsa y el manejo que se daría una vez realizada la concentración. Asimismo, se refiere al mercado relevante para el servicio de transferencia de datos empresariales y la participación del mercado para el periodo.

En virtud de que el Consejo acogió la recomendación de la Dirección General de Mercados sobre este asunto, se propone en esta oportunidad la resolución para tramitar este asunto.

ACUERDO 009-056-2012

RCS-293-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:15 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012

“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN DE RADIOGRÁFICA
COSTARRICENSE S.A. PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA CON LA EMPRESA
ASESORIA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-070- 2012

En relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. para la realización de una alianza estratégica con la ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A. el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2012 celebrada el 03 de octubre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo número 008-059-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 23 de abril de 2012 mediante oficio GG-294-2012 (NI-2189), los señores Orlando Cascante Moraga y Rodolfo Montero Rodríguez presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de autorización para el establecimiento de una alianza empresarial entre las empresas Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A. (ASELCOM) (folios 2 al 111).
- II. Que el 23 de mayo de 2012 mediante oficio 1963-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, solicitó al ICE completar los requisitos formales que debe tener una solicitud de autorización de concentración en los términos establecidos en el artículo 26 del citado Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 112 a 115).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- III. Que el 30 de mayo de 2012 mediante oficio GG-399-2012 (NI-2903) las empresas RACSA y ASELCOM presentaron la información necesaria para completar los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración para la alianza estratégica que pretenden ofrecer ambas empresas (folios 116 al 126).
- IV. Que el 12 de junio de 2012 mediante oficio 2354-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a la empresa ASELCOM aclarar una serie de inconsistencias existentes entre los oficio GG-399-2012 y escrito sin número con fecha 05 de junio de 2012 (NI-2708) (folios 127 a 130).
- V. Que el 19 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3376) la empresa ASELCOM presentó las aclaraciones requeridas en la nota 2354-SUTEL-DGM-2012 (folios 131 al 134).
- VI. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por las empresas RACSA y ASELCOM en su solicitud de autorización de concentración determinó que la misma no correspondía a datos reales del mercado, razón por la cual no podía ser empleada en el análisis de autorización definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642. Que en ese mismo sentido una parte de la información necesaria para llevar a cabo un estudio de concentración tampoco se encontraba disponible en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar la misma a algunos de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes afectados por la alianza estratégica.
- VII. Que el 26 de marzo de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2073-SUTEL-DGM-2012 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la siguiente información referente al servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos: clientes a marzo 2012 desagregados por cantón, ingresos en colones y capacidad instalada desagregada por cantón, lo anterior a efectos de caracterizar el mercado relevante del servicio de telefonía fija empresarial en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) (folios 135 al 138).
- VIII. Que el 25 de junio de 2012 mediante oficio número (NI-3493) el ICE presentó las aclaraciones requeridas en la nota 2073-SUTEL-DGM-2012 (folios 139 al 144).
- IX. Que en fecha 02 de julio de 2012 mediante oficio 2626-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre el estado del análisis de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para establecer una alianza empresarial (folios 145 al 159).
- X. Que en fecha 16 de julio de 2012 mediante oficio 677 SUTEL-SC-2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó a la DGM el acuerdo 021-042-2012 de la sesión 042-2012 del Consejo de la SUTEL del 11 de julio de 2012, en el cual se instruye continuar con el procedimiento y dar traslado del expediente SUTEL OT-O70-2012 a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) (folios 160 al 161).
- XI. Que en fecha 18 de julio de 2012 mediante oficio 2896-SUTEL-DGM-2012, la DGM remitió a la COPROCOM la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para suscribir una alianza estratégica, a efectos de que

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

dicha Comisión rindiera su criterio técnico en los términos definidos en el artículo 56 de la Ley N° 8642 (folios 162 al 164).

- XII. Que en fecha 06 de setiembre de 2012 mediante opinión OP-12-12 (NI-5044), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para suscribir una alianza estratégica (folios 165 al 171).
- XIII. Que en fecha 06 de setiembre de 2012 mediante oficio 3688-SUTEL-DGM-2012, la DGM presentó su "Informe Final de Recomendación sobre Solicitud de Autorización de Concentración presentada por Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A." para suscribir una alianza estratégica (folios 172 al 187).
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

3. COMPETENCIA DE LA SUTEL

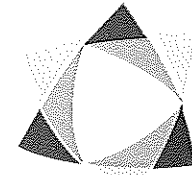
La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano competente llamado a aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

La Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) en su artículo 52 señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un *régimen sectorial de competencia*, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472.

Según el artículo 56 de la Ley N° 8642 una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Dicho artículo establece que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, en su artículo 23 define una concentración en los mismos términos indicados en el citado artículo 56 de la Ley N° 8642, y desarrolla el procedimiento que se debe seguir para autorizar una concentración.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Para el análisis de la concentración notificada, de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) en su artículo 14 establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones, y en el artículo 15 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

El artículo 19 del citado Reglamento define lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor (artículo 56 de la Ley N° 8642).

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones o compromisos para aprobar la concentración.

5. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

5.1. Objetivos de la concentración

La transacción en cuestión implica la suscripción de un "Contrato de Alianza Estratégica" entre las empresas RACSA y ASELCOM para el desarrollo conjunto de servicios de infocomunicaciones, resultando los servicios objeto de este contrato denominados "Comunicaciones Unificadas", bajo el modelo definido como Soluciones Especializadas, el cual se promocionará en el mercado como producto de RACSA. La alianza para la prestación de estos servicios se dará bajo el modelo de ingresos, aportes y riesgos compartidos.

El objeto planteado en el "Contrato de Alianza Estratégica entre Radiográficas Costarricense S.A. y ASELCOM S.A.", visible folios 119 a 126, es el siguiente:

"El establecimiento de una alianza estratégica para que, de forma conjunta, se desarrollen servicios de infocomunicaciones para el mercado.

...

Esta relación está basada en el desarrollo y entrega de servicios bajo el modelo definido como Soluciones Especializadas, el cual se promocionará en el mercado como producto RACSA. El

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

servicio se prestará bajo el modelo ingresos, aportes y riesgos compartidos, para lo cual cada parte definirá su fórmula de costos y margen respectivo, el cual se integrará en una tarifa al cliente" (lo destacado es intencional).

Igualmente las partes indican que uno de los objetivos de esta concentración es contribuir a la sostenibilidad de RACSA.

La alianza entre partes se desarrollaría conforme los siguientes términos definidos en el "Contrato de Alianza Estratégica entre Radiográfica Costarricense S.A. y ASELCOM S.A.", los cuales se detallan a continuación

Obligaciones de ASELCOM:

- Aporta sistemas, equipos, licencias y garantías necesarias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Unificadas y conexos según requerimientos de la plataforma.
- Soporte comercial a la fuerza de ventas.
- Investigación y desarrollo de nuevos servicios.
- Cumplir con los acuerdos de nivel de servicio (SLA).
- Soporte Segundo nivel de acuerdo a las estructuras de escalamiento que se definieron en el modelo de gobierno de servicios. Estas incluirán el soporte correspondiente a los procesos de preventa, venta y postventa.
- Coordinar con RACSA la medición, registro y facturación de los servicios.
- Desarrollar pruebas integrales y preliminares, en conjunto con el personal de RACSA, de acuerdo con el tipo de servicio contratado por el cliente, a efecto de garantizar la correcta prestación del servicio.
- Capacitar al personal de RACSA que así se defina con el fin que se cuente con la información necesaria para coadyuvar en la promoción del servicio.

Obligaciones de RACSA:

- Brindar la infraestructura para alojar el sistema de comunicaciones unificadas de ASELCOM en la nube de RACSA, así como el mantenimiento y soporte respectivo, lo cual incluye sistemas operativos, aplicaciones de base de datos, firewall, antivirus, y otros conexos con sus respectivos licenciamientos para soportar las aplicaciones aportadas según los acuerdos de calidad de servicio definidos con ASELCOM.
- Facilidades de conectividad con el aseguramiento de su calidad.
- Brindar el soporte de primer nivel, correspondientes a los procesos de preventa, venta y postventa que se definirán en el modelo de gobierno de servicios.
- RACSA brindará al CLIENTE la capacitación sobre el uso y alcance del servicio para el grupo de colaboradores que el CLIENTE designe.
- Realizar el esfuerzo comercial, necesarios para llevar al mercado en general los productos y promover los servicios sujetos de este contrato, así como suscribir con el cliente el contrato correspondiente y constituirse como el punto de contacto de cara al cliente final.
- Título de operador pleno y activo en el mercado, siendo la cara comercial del servicio y en consecuencia quien cumplirá con las obligaciones legales de operador.
- Brindar de acuerdo a las necesidades de los clientes la plataforma de correo electrónico.
- Interconexión Nacional a Internacional.
- Facturar a los clientes las soluciones brindadas, recaudar las sumas facturadas en forma directa o a través de sus diferentes puntos de recaudación y transferencia a ASELCOM de la factura efectivamente recaudada, el porcentaje correspondiente de acuerdo con el procedimiento de liquidación y conciliación.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- RACSA será la encargada de efectuar la gestión de cobro del servicio objeto de este contrato y velará por mantener este servicio dentro de las tasas de morosidad e incobrabilidad históricas de RACSA.
- Velar por el cumplimiento de los protocolos de seguridad de la plataforma y de la privacidad del servicio de cara al cliente.
- Realizar pruebas integrales preliminares en conjunto con ASELCOM, de acuerdo al tipo de solución solicitada por el cliente.
- Ante requerimientos de clientes específicos, gestionar ante quien corresponda la posibilidad de mantener la numeración telefónica asignada.

La alianza suscrita entre las partes se trata de un marco general que pretende ofrecer servicios de valor agregado tales como voz, video y *broadsoft*, de manera tal que se logren potenciar servicios en conjunto y esto represente para el usuario final un beneficio importante teniendo acceso a una oferta combinada de servicios mediante un solo operador que integre dichas soluciones.

Igualmente la alianza busca lograr que RACSA tenga una mejor posición competitiva en nuevos nichos de mercado por medio de una propuesta de valor de cara a los clientes para suplir en el corto plazo una infraestructura de última generación que incluye facilidades de voz, telefonía IP, video, telepresencia y otros.

5.2. Operadores y proveedores involucrados

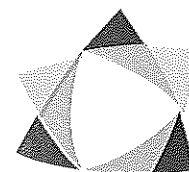
La empresa Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), cédula jurídica 3-101-009059, fue creada por medio de las Leyes N° 47 del 25 de julio de 1921 y N° 3293 del 18 de junio de 1964. El capital social de esta empresa corresponde a la suma de dos millones de colones, el cual está representado por cien acciones nominativas de veinte mil colones cada una las cuales están distribuidas en partes iguales entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica S.A.

Conforme a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley N° 8660) es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones que tiene competencia para brindar los siguientes servicios: generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, a su vez se encuentra autorizada para prestar servicios en todo el territorio nacional.

Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción ASELCOM S.A., cédula jurídica 3-101-073760, es una sociedad anónima que se especializa en la distribución, diseño y formación de sistemas de comunicaciones, redes VDI y soluciones de conectividad de alto valor añadido. El capital social de esta empresa se distribuye de la siguiente manera: Sergio Ulloa Jiménez cuenta con 49% del total de las acciones, Rodolfo Montero Rodríguez cuenta con 41% del total de las acciones, y Gustavo Gómez Barrantes cuenta con 10% del total de las acciones, según certificación notarial visible a folio 79.

Fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-285-2010 de las 09:50 horas del 02 de junio de 2010. La empresa está autorizada para prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones: canales punto a punto y punto multipunto, redes privadas virtuales y videoconferencia, en la Gran Área Metropolitana.

5.3. Sobre las eficiencias



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Las partes indican que la alianza estratégica que pretenden suscribir generará las siguientes eficiencias:

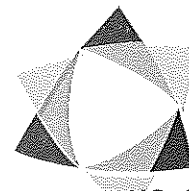
- Ampliar el portafolio de soluciones y de mercado, y retener segmentos y clientes claves que les permitan desarrollarse en el mercado, basándose en principios tales como: oportunidad en la provisión de servicios, servicio al cliente, precios competitivos e innovación.
- Lograr que RACSA tenga una mejor posición competitiva en nuevos nichos de mercado por medio de una propuesta de valor de cara a los clientes para suplir en el corto plazo una infraestructura de última generación.
- Desarrollo de nuevas propuestas de valor en beneficio de los clientes tal y como lo desarrollan y ofrecen otros operadores en el mercado para poder competir de manera eficiente.
- Provisión de soluciones de comunicación que facilitan el desarrollo de negocios en un mercado no cubierto y por ende la creación de nuevos empleos, condición que se alinea con las políticas gubernamentales de promoción del desarrollo económico del país.
- Permitirle a RACSA retomar la participación relativa del mercado que ha migrado a otros operadores, por lo que la alianza corresponde a una estrategia de cara a fortalecerse y mantenerse de manera competitiva en el sector.
- Fortalecer ambas empresas de cara a la apertura del mercado para que de esta forma tengan los instrumentos necesarios para competir de manera eficiente. En este sentido, la concentración que nos ocupa resulta necesaria para mantener a RACSA y a ASELCOM en el mercado desarrollando servicios de valor de cara al usuario final.
- Permite alcanzar economías de escala y desarrollar eficientemente los nuevos servicios de valor agregado sin promover la salida de otros operadores o proveedores de servicios.
- Se fortalece la infraestructura, se mejora la oferta de servicios, y se expande el mercado, creando un beneficio al usuario.

6. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN

6.1. Tipo de concentración

Existen tres tipos diferentes de concentraciones entre empresas, a saber:

- **Concentraciones horizontales:** ocurren cuando las empresas que se fusionan antes competían por comercializar su producto en el mismo mercado. Es decir, una fusión horizontal incluye a dos o más empresas que venden productos sustitutos.
- **Concentraciones verticales:** ocurren entre empresas que se encuentran en diferentes etapas en la cadena de producción vertical, pueden aplicarse a cualquier combinación de empresas que producen bienes complementarios antes de la fusión.
- **Concentraciones de conglomerados:** se refieren a la combinación de empresas que no tienen una relación clara de sustitución o complementación. El caso más claro de concentraciones de conglomerado se da cuando las empresas compradoras operan en sectores económicos distintos de la empresa adquirida (conglomerado puro), pero también puede suceder que existan concentraciones de conglomerado en situaciones de fusión o adquisición intra-sectorial. Una situación de ese tipo puede darse cuando las que se concentran son empresas del mismo sector pero que proveen productos distintos (concentraciones de extensión de producto). También son un caso particular de concentración de conglomerado las situaciones en las cuales las que se concentran son



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

empresas que proveen el mismo producto pero en mercados geográficos diferentes (concentraciones de extensión de mercado)²⁵.

Lo descrito de previo permite concluir que **la operación aquí analizada se refiere a una concentración vertical a través de una alianza estratégica entre un operador de red y proveedor de servicios de telecomunicaciones, RACSA, y un proveedor de servicios de telecomunicaciones, ASELCOM, que operan en segmentos distintos de una misma cadena de valor.**

6.2. Definición del mercado relevante afectado

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, establece los criterios que deben valorarse para determinar el mercado relevante afectado. Dichos criterios se refieren a: i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio; ii) los costos de distribución del mismo; iii) los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados; iv) las restricciones que limitan el acceso a las fuentes de abastecimiento alternativas.

El mercado relevante afectado se define en dos perspectivas, primero el mercado de producto (servicio) afectado y segundo el mercado geográfico afectado.

6.2.1. Sobre la valoración de COPROCOM del mercado relevante

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) definió en su Opinión 12-12 (NI 5044) el mercado relevante afectado por la concentración de la siguiente manera:

"El mercado relevante de producto correspondería al servicio de comunicaciones unificadas. Debido a que no existen restricciones geográficas para la prestación del servicio se considera que el mercado geográfico corresponde a todo el país."

Como resultado de la anterior definición del mercado relevante la COPROCOM concluye lo siguiente:

"... el servicio de comunicaciones unificadas no es un servicio de telecomunicaciones, ya que como fue analizado no consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, tal como lo establece el inciso 23 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones."

Lo anterior, lleva a pensar que la operación comunicada podría no estar comprendida en la definición de concentración establecida en el artículo 56, ya que ésta refiere específicamente a operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en sus actuaciones como tales. De ser así, el órgano regulador podría no tener facultades de investigación en relación con este caso y sería innecesaria la solicitud de autorización.

Si bien ambas empresas involucradas cuentan con título habilitante o autorización, lo cierto es que el servicio específico que se pretende prestar con esta alianza estratégica, no lo sería en virtud de esos roles (lo destacado es intencional).

²⁵ Coloma, G. (2010). ¿Concentración económica o de conglomerado? Revista La Ley No. 8, 17-02-2010, Argentina

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Pese a lo concluido por COPROCOM, fue criterio de la DGM el cual es compartido por éste Consejo que la alianza suscrita entre RACSA y ASELCOM no tiene como único mercado relevante afectado el servicio de comunicaciones unificadas, sino que se refiere también a las plataformas, infraestructura y redes que permiten soportar dichas aplicaciones, dentro de las que se incluyen particularmente los servicios de transferencia de datos y telefonía IP, las cuales permiten ofrecer las facilidades necesarias para soportar las aplicaciones que desean integrar RACSA y ASELCOM a través de la alianza suscrita.

Es decir, no se considera que el objetivo de la alianza suscrita entre RACSA y ASELCOM sea ofrecer al mercado empresarial puramente, aplicaciones de comunicaciones unificadas a través de la plataforma BROADSOFT, sino más bien lograr integrar en una sola oferta tanto el servicio de telecomunicaciones que soporta dicha aplicación, como la aplicación en sí misma.

Lo anterior en vista de que a la fecha ambas empresas pueden ofrecer por separado sus productos, con lo cual tendría poco sentido suscribir una alianza para continuar operando de la forma en que lo han venido haciendo hasta la fecha, así se estima que el objetivo de la alianza es aprovechar la complementariedad de los servicios ofrecidos por ambas empresas, las cuales indican que el modelo de alianza pretende "...la búsqueda de nuevos productos y servicios de valor agregado tales como voz, vídeo y Broadsoft, de manera tal que se logren potenciar servicios en conjunto y esto represente para el usuario final un beneficio importante teniendo acceso a una oferta combinada de servicios mediante un solo operador que integre dichas soluciones" (lo destacado es intencional).

Más aún las obligaciones descritas en el "Contrato de Alianza Estratégica entre Radiográfica Costarricense S.A. y ASELCOM S.A." para el caso de RACSA en materia de interconexión y numeración, permitieron a la DGM inferir en su informe que los servicios que pretenden ofrecerse a través de la alianza se refieren no sólo a aplicaciones, sino también a servicios de telecomunicaciones, criterio es compartido por éste Consejo.

En ese mismo sentido, se puede valorar lo definido en el Acuerdo 014-056-2010 de la sesión del Consejo de la SUTEL número 056-2010 del 06 de octubre de 2010, donde se define que el medio de acceso utilizado para ofrecer la aplicación o aplicaciones que permiten soportar los servicios de mensajería unificada, contenidos para voz, acceso a contenidos y vídeo corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

6.2.2. Mercados relevantes de productos

En lo que respecta al mercado de producto (servicio), RACSA posee autorización, conforme lo definido en la Ley N° 8660, para generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia. A la fecha, RACSA ofrece al público los siguientes servicios: cable submarino, VSAT internacional, canales arrendados, ATM internacional, frame relay, VSAT nacional, VPN/Metro, DSL, internet (dedicado), internet directo, DSL, metro, internet conmutado, 900 en Línea, internet prepago, internet vía Cable Modem, Wimax y ADSL.

A su vez, ASELCOM posee autorización para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones: canales punto a punto y punto a multipunto, videoconferencia y VPN (redes privadas virtuales). A la fecha, ASELCOM sólo ofrece al público el servicio de canales punto a punto.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Como se indicó de previo, la alianza estratégica busca lograr que RACSA pueda suplir a través de su infraestructura instalada a los clientes empresariales de una serie de servicios que incluyan facilidades unificadas (voz, video y datos), utilizando la plataforma tecnológica y licenciamientos con que cuenta la empresa ASELCOM. De lo descrito de previo éste Consejo concluye con base en lo analizado por la DGM que **el mercado relevante de producto afectado por la concentración se refiere a dos tipos de servicios, por un lado el servicio de transferencia de datos y por otro lado el servicio de telefonía fija.**

Adicionalmente por las características y cualidades adicionales que esperan ofrecer las partes como parte de la alianza sometida a consideración, se estima que los servicios que se pretenden ofrecer están dirigidos al segmento empresarial. Por lo anterior los mercados descritos de previo **se analizan sólo para clientes de tipo empresarial.**

6.2.2.1. *Servicio empresarial de transferencia de datos.*

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como *"el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"*.

De lo anterior se extrae que dentro del mercado de acceso a internet pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario. Para valorar lo anterior se puede valorar lo definido en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, donde se indica que el mercado de transferencia de datos está conformado por los siguientes servicios: transferencia de datos de acceso conmutado, transferencia de datos a través de redes móviles, transferencia de datos de acceso permanente, servicios de comunicaciones punto a punto y punto a multipunto, y servicios de redes privadas virtuales.

Sin embargo, por las características de los productos que son descritos por las partes se ofrecerán dentro de la alianza RACSA-ASELCOM, de los anteriores servicios, se debe excluir los referentes a acceso conmutado²⁶ y transferencia de datos a través de redes móviles. En virtud de lo cual el mercado relevante de transferencia de datos estaría conformado para el análisis particular por los servicios empresariales de:

- Transferencia de datos de acceso permanente: Corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguran la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles (celulares), satelitales e inalámbricas.
- Servicios de comunicaciones punto a punto y punto a multipunto: Corresponde a los servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de $n \times 64$ Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información.

²⁶ El servicio de acceso conmutado a internet permite ofrecer velocidades muy bajas, que imposibilitan ofrecer conexiones empresariales.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- Servicios de redes privadas virtuales (VPN)²⁷: son aquellas redes privadas que se establecen a través de las redes de telecomunicaciones disponibles al público y permiten a sus usuarios la comunicación directa con los recursos de sus redes locales o empresariales.

6.2.2.2. Servicio empresarial de telefonía fija.

El artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010, define la telefonía fija como el *"servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos"*.

Igualmente en lo que respecta al servicio de telefonía fija, se tiene que conforme lo definido en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, éste se puede dar por distintos medios o tecnologías, a saber: conmutación de circuitos, telefonía IP, entre otros.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro del mercado de telefonía fija pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y telefonía IP. Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso.

6.2.2.3. Servicio de comunicaciones unificadas.

El servicio de comunicaciones unificadas se define como aquel que tiene por objetivo final integrar en una sola aplicación todas las herramientas que permiten interactuar con la voz, los datos, el video, los contactos, las conferencias, etc., principalmente a nivel empresarial.

Las comunicaciones unificadas²⁸ incorporan las siguientes tecnologías de comunicación y colaboración:

- Aplicaciones de comunicación: Telefonía de empresa, dispositivos de movilidad, audio y vídeo, mensajería unificada, control de llamadas desde el escritorio.
- Aplicaciones de colaboración: Correo electrónico, calendarios, mensajería instantánea y presencia, conferencias a través de la web e integración del directorio

Sin embargo, dichos servicios al corresponder a aplicaciones se refieren a servicios de información y no a servicios de telecomunicaciones, en virtud de lo cual es criterio de éste Consejo que no corresponde a esta Superintendencia referirse a los mismos, lo anterior en virtud de lo definido en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642).

6.2.3. Determinación del mercado geográfico relevante

²⁷ Si bien los servicios de comunicaciones punto a punto y VPN suelen emplearse para establecer canales de transferencia segura de datos entre dos o más puntos de una misma empresa y no para dar acceso a internet, existen soluciones técnicas que permiten mediante la reserva de ancho de banda cursar a través de un enlace o una VPN comunicaciones tipo voz sobre IP.

²⁸ Aspect Software, Inc. (2009). *Comunicaciones Unificadas... Sin Perder al Cliente de Vista*. White Paper, 3823SP-C 3/09

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

En lo que respecta al mercado geográfico se tiene que RACSA está autorizada para prestar sus servicios en todo el territorio nacional, mientras que ASELCOM está autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones en el Gran Área Metropolitana. De lo descrito por RACSA y ASELCOM en distintos escritos contenidos en el expediente SUTEL OT-070-2012, y lo analizado de previo, es criterio de éste Consejo que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración corresponde al territorio nacional, lo anterior en vista de que los servicios que se pretenden brindar se ofrecerán al usuario final a través de la infraestructura instalada de RACSA.

6.3. Criterios de análisis en la investigación de la operación de concentración

Para valorar la posibilidad de que la concentración signifique un incremento del poder de mercado o de la posibilidad de ejercer este poder, es necesario valorar la participación de RACSA y ASELCOM en los mercados relevantes definidos de previo.

Para analizar lo anterior se emplean los elementos definidos en el artículo 15 de la Ley N° 7472, a saber: participación en el mercado relevante y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abastecimiento del mercado; existencia de barreras a la entrada; existencia y el poder de sus competidores en el mercado; acceso a las fuentes de insumos; y comportamiento reciente del agente económico.

6.3.1. Participación de las partes en los mercados relevantes

Un primer elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado, como lo refiere la Comisión Europea *"las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores"*²⁹.

Es decir, estos datos permiten obtener información útil sobre el funcionamiento del mercado y su nivel de competencia, asimismo sobre el poder y existencia de los competidores que operan en dicho mercado, arrojando de esta manera información sobre la necesidad de llevar a cabo análisis adicionales para valorar los posibles impactos que tendría la concentración en el nivel de competencia.

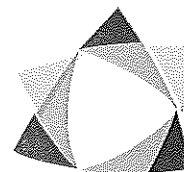
Igualmente, un segundo elemento a valorar se refiere al análisis de la concentración de mercado, que es uno de los indicadores más utilizados para analizar los efectos que sobre la competencia tendría una fusión entre dos empresas del mercado.

Existen diversos tipos de mediciones para valorar lo anterior. Entre las medidas más empleadas para tales efectos se encuentra el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la

siguiente manera $\sum_{i=1}^n s_i^2$, donde s es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice

puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos. La forma en la que se usa el mismo en el análisis de concentraciones tiene que ver con el valor que adopta el mismo antes y después de la concentración, y el contraste de dichos valores con niveles de previo establecidos.

²⁹ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio³⁰ para valorar la concentración, a saber:

- Mercados no concentrados: HHI por debajo de 1,500
- Mercados moderadamente concentrados: HHI entre 1,500 y 2,500
- Mercados altamente concentrados: HHI por encima de 2,500

En ese mismo sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos³¹ ha definido una serie de rangos para valorar la afectación de un mercado relevante como consecuencia de la concentración, los mismos se resumen a continuación:

- Las concentraciones que impliquen un incremento en el HHI inferior a los 100 puntos es improbable que tengan efectos anticompetitivos.
- Las concentraciones que se presenten en mercados no-concentrados (los que tienen un HHI inferior a 1,500 puntos) es improbable que generen efectos adversos en la competencia.
- Las concentraciones que se presenten en mercados moderadamente concentrados (los que tienen un HHI entre 1,500 y 2,500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de más de 100 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio.
- Las concentraciones que se presenten en mercados altamente concentrados (los que tienen un HHI superior a 2.500 puntos) y que generen un incremento en el HHI de entre 100 y 200 puntos, potencialmente aumentan las preocupaciones sobre la competencia y deben ser sujeto de escrutinio. Si el incremento en el HHI resultante de la concentración es superior a 200 puntos se debe presumir que la concentración refuerza el poder de mercado.

Alternativamente, por la Comisión Europea³² ha definido una serie de estándares para valorar el posible impacto de una concentración en el nivel de competencia del mercado, lo planteado al respecto se resume a continuación: *"Es improbable que la Comisión detecte problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un IHH inferior a 1.000... Asimismo, es improbable que la Comisión encuentre problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un IHH de entre 1,000 y 2,000 y a un delta inferior a 250, o en una concentración que arroje un IHH superior a 2.000 y un delta inferior a 150..."*

6.3.1.1. Participación en el mercado relevante de transferencia de datos empresarial.

Este mercado relevante está conformado por las siguientes empresas competidoras (proveedoras de servicios sustitutos): AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.; AMNET DE COSTA RICA, S. A.; ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM, S. A.; BT

³⁰ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA

³¹ Idem.

³² Comisión Europea. (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea C 31 del 5 de febrero de 2004 (2004/C 31/ 03).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

LATAM COSTA RICA, S.A.; COOPELESCA; COSTA NET, S.A.; COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA (ESPH); GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A.; GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A.; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.; METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS, S. A.; NETSYS C. R., S. A.; OBCR-ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.; P.R.D. INTERNACIONAL, S.A.; RSL TELECOM (PANAMA), S.A.; SAN CARLOS WIRELESS S.A.; SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA) SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A; TECAPRO INFONET, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA); WIZARD COMMUNICATIONS, S. A.

La estructura actual de dicho mercado relevante, estimada a partir de datos de usuarios del servicio, se describe en la siguiente tabla:

Tabla 12
Mercado Relevante Servicio Transferencia de Datos Empresarial: Participación de Mercado,
Marzo-Abril 2012

Empresa	Acceso permanente	Enlaces punto a punto	VPN	Total	% Part. Antes Concentración	% Part. Después Concentración
[REDACTED]					2.0%	2.0%
[REDACTED]					11.6%	11.6%
[REDACTED]					0.1%	
[REDACTED]					0.1%	0.1%
[REDACTED]					0.0%	0.0%
[REDACTED]					0.6%	0.6%
[REDACTED]					0.1%	0.1%
[REDACTED]					0.1%	0.1%
[REDACTED]					3.5%	3.5%
[REDACTED]					0.7%	0.7%
[REDACTED]					77.9%	78.0%
[REDACTED]					69.1%	69.1%
[REDACTED]					8.8%	8.8%
[REDACTED]					0.0%	0.0%
[REDACTED]					0.7%	0.7%
[REDACTED]					1.1%	1.1%
[REDACTED]					0.0%	0.0%
[REDACTED]					0.0%	0.0%
[REDACTED]					0.1%	0.1%

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

					0.5%	0.5%
					0.0%	0.0%
					0.1%	0.1%
					0.6%	0.6%
					0.1%	0.1%
Total general					100.0%	100.0%
HHI					6,226	6,240

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por los operadores.

Los datos anteriores evidencian que **la concentración de RACSA y ASELCOM no producen un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de transferencia de datos para clientes empresariales**, el cual es dominado a la fecha por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

En ese mismo sentido se pueden calcular los valores del HHI antes y después de la concentración, a efectos de valorar el posible impacto de la concentración en el mercado, así se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 6,2261 y después de la concentración³³ sería de 6,240, lo que implica un valor de cambio o delta³⁴ de 14.

Conforme los parámetros definidos para el análisis de concentraciones tanto el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio como por la Comisión Europea, se encuentra que **los valores anteriores del HHI permiten presumir que en este mercado es improbable que la concentración tenga efectos negativos y que por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.**

6.3.1.2. Participación en el mercado relevante de telefonía fija empresarial.

Este mercado relevante está conformado por las siguientes empresas competidoras (proveedoras de servicios sustitutos): AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.; AMNET DE COSTA RICA, S. A.; CALLMYWAY NY, S.A.; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; e INTERTEL WORLDWIDE, S.A.

La estructura actual de dicho mercado relevante, estimada a partir de datos de usuarios del servicio, se describe en la siguiente tabla:

³³ Las cuotas de mercado posteriores a la concentración se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de las cuotas previas a la concentración, lo anterior con base en lo definido por la Comisión Europea en el documento "Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas".

³⁴ Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Tabla 13
Mercado Relevante Servicio Telefonía Fija Empresarial: Participación de Mercado,
Marzo-Abril 2012

Empresa	Clientes	% Participación
[REDACTED]	[REDACTED]	0.01%
[REDACTED]	[REDACTED]	0.14%
[REDACTED]	[REDACTED]	0.00%
[REDACTED]	[REDACTED]	99.84%
Total	[REDACTED]	100.00%
	HHI	9,969

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por los operadores

Lo anterior implica que la concentración no significaría un incremento en la participación de mercado del Grupo ICE, del cual forma parte RACSA, en el mercado relevante de telefonía fija empresarial, ni una variación en el HHI de dicho mercado, por lo cual la concentración no significa un reforzamiento o adquisición de poder de dominio en el mercado relevante de telefonía fija empresarial.

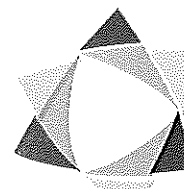
6.3.2. Barreras de entrada

En general se considera que en los mercados relevantes afectados se caracterizan por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas: economías de escala, altos costos de inversión, restricciones legales, costos hundidos, acceso a fuentes de financiamiento, y publicidad y reconocimiento de marca. Al respecto se puede analizar lo siguiente:

- **Altos costos de inversión, economías de escala y costos hundidos:** el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Recursos escasos esenciales:** las redes de telecomunicaciones cuentan con una serie de recursos escasos (postes, ductos, etc.).
- **Acceso a fuentes de financiamiento:** al respecto es importante tener en cuenta que si bien RACSA enfrenta actualmente una situación financiera deficitaria, lo cual se refleja en los estados financieros de dicha empresa, esta empresa aún cuenta con el apoyo financiero del Grupo ICE.
- **Publicidad y reconocimiento de marca:** en virtud de la alianza establecida RACSA sería la empresa que comercializaría los servicios que se pretenden ofrecer, resultando que dicha empresa goza de algún grado de conocimiento de marca entre los consumidores, lo que podría venir a dificultar el acceso de otros proveedores de servicios al mercado.

6.4. Sobre los posibles efectos de la concentración en el mercado

Como se indicó de previo, el análisis de los indicadores de concentración permite concluir que la operación analizada no representa un cambio en la participación del mercado de telefonía fija



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

empresarial, por lo cual la misma no representa un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado.

En lo que respecta al servicio de transferencia de datos, los resultados de los indicadores de concentración permiten presumir que en este mercado es improbable que la concentración analizada tenga efectos negativos y que por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

En virtud de lo anterior no resulta necesario incorporar en el análisis elementos adicionales de valoración de riesgos asociados a la concentración.

7. CRITERIO DE COPROCOM

En su opinión OP-12-12 (NI 5044) la COPROCOM concluye lo siguiente:

"En caso de que la Sutel considere que la alianza estratégica consultada requiere de su autorización, cabe destacar que las empresas parte de esta alianza no ofrecen individualmente el servicio de comunicaciones unificadas, de manera que con la alianza se convertirían en un nuevo agente en el mercado, así, no cuentan con participación en el mercado en análisis.

Adicionalmente no se percibe la existencia de barreras de entrada al mercado de los servicios de comunicaciones unificadas, por cuanto sólo es preciso contar con una plataforma que ofrecer, de las varias que existen en el mercado o de un desarrollo propio, y no es preciso contar con la autorización de la Sutel para la prestación de este servicio.

De tal manera que se concluye que con la operación que se consulta las empresas no adquieren poder sustancial en el mercado relevante y tampoco incrementan la posibilidad de ejercerlo".

En razón de lo anterior COPROCOM emitió criterio en el siguiente sentido:

"Dado que la alianza estratégica analizada no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones, esta Comisión considera que se trata de una operación que no requiere la autorización del órgano regulador de las telecomunicaciones. Sin embargo, de considerar la Sutel, como órgano competente en la materia, que la transacción requiere su conocimiento y autorización, esta Comisión emite criterio favorable respecto a la alianza estratégica para la prestación conjunta de servicios de las empresas RACSA y ASELCOM".

En virtud de los elementos desarrollados anteriormente, es criterio de éste Consejo que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración por medio del establecimiento de una alianza estratégica presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción. S. A.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Administración Pública, N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO: Autorizar la solicitud de concentración por medio del establecimiento de una alianza estratégica presentada por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A., notificar a las solicitantes y ordenar el archivo del expediente SUTEL-OT-070-2012.

NOTIFÍQUESE.

**RCS-294-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:40 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-070- 2012"**

En relación con la información presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, S. A. y de la información requerida por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores de los servicios transferencia de datos empresarial y telefonía fija empresarial en el marco del análisis de la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL OT-070-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2012, celebrada el 03 de octubre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo 009-059-2012, la siguiente resolución:

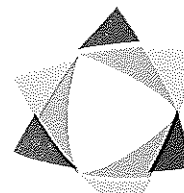
RESULTANDO

- I. Que el 23 de abril de 2012 mediante oficio GG-294-2012 (NI-2189), los señores Orlando Cascante Moraga y Rodolfo Montero Rodríguez presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de autorización para el establecimiento de una alianza empresarial entre las empresas Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A. (ASELCOM) (folios 2 al 111).
- II. Que el 23 de mayo de 2012 mediante oficio 1963-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, solicitó al ICE completar los requisitos formales que debe tener una solicitud de autorización de concentración en los términos establecidos en el artículo 26 del citado Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 112 a 115).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- III. Que el 30 de mayo de 2012 mediante oficio GG-399-2012 (NI-2903) las empresas RACSA y ASELCOM presentaron la información necesaria para completar los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración para la alianza estratégica que pretenden ofrecer ambas empresas (folios 116 al 126).
- IV. Que el 12 de junio de 2012 mediante oficio 2354-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a la empresa ASELCOM aclarar una serie de inconsistencias existentes entre los oficio GG-399-2012 y escrito sin número con fecha 05 de junio de 2012 (NI-2708) (folios 127 a 130).
- V. Que el 19 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3376) la empresa ASELCOM presentó las aclaraciones requeridas en la nota 2354-SUTEL-DGM-2012 (folios 131 al 134).
- VI. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por las empresas RACSA y ASELCOM en su solicitud de autorización de concentración determinó que la misma no correspondía a datos reales del mercado, razón por la cual no podía ser empleada en el análisis de autorización definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642. Que en ese mismo sentido una parte de la información necesaria para llevar a cabo un estudio de concentración tampoco se encontraba disponible en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar la misma a algunos de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes afectados por la alianza estratégica.
- VII. Que el 26 de marzo de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2073-SUTEL-DGM-2012 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) la siguiente información referente al servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos: clientes a marzo 2012 desagregados por cantón, ingresos en colones y capacidad instalada desagregada por cantón, lo anterior a efectos de caracterizar el mercado relevante del servicio de telefonía fija empresarial en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) (folios 135 al 138).
- VIII. Que el 25 de junio de 2012 mediante oficio número (NI-3493) el ICE presentó las aclaraciones requeridas en la nota 2073-SUTEL-DGM-2012 (folios 139 al 144).
- IX. Que en fecha 02 de julio de 2012 mediante oficio 2626-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre el estado del análisis de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para establecer una alianza empresarial (folios 145 al 159).
- X. Que en fecha 16 de julio de 2012 mediante oficio 677 SUTEL-SC-2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó a la DGM el acuerdo 021-042-2012 de la sesión 042-2012 del Consejo de la SUTEL del 11 de julio de 2012, en el cual se instruye continuar con el procedimiento y dar traslado del expediente SUTEL OT-O70-2012 a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) (folios 160 al 161).
- XI. Que en fecha 18 de julio de 2012 mediante oficio 2896-SUTEL-DGM-2012, la DGM remitió a la COPROCOM la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para suscribir una alianza estratégica, a efectos de que



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

dicha Comisión rindiera su criterio técnico en los términos definidos en el artículo 56 de la Ley N° 8642 (folios 162 al 164).

- XII. Que en fecha 06 de setiembre de 2012 mediante opinión OP-12-12 (NI-5044), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y ASELCOM para suscribir una alianza estratégica (folios 165 al 171).
- XIII. Que en fecha 06 de setiembre de 2012 mediante oficio 3688-SUTEL-DGM-2012, la DGM presentó su "Informe Final de Recomendación sobre Solicitud de Autorización de Concentración presentada por Radiográfica Costarricense S.A. y Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A." para suscribir una alianza estratégica (folios 172 al 187).
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

2. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

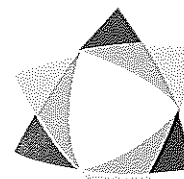
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

3. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
4. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
5. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
6. Que adicionalmente los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón y capacidad instalada del servicio de telefonía fija suministrados por el ICE en el oficio 264-336-2012, se pueden catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial, lo anterior a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975 y por la Procuraduría General de la República, mediante Pronunciamento C-019-2010 del 25 de enero de 2010 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la*



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc..” (lo destacado es intencional).

7. Que en el caso de RACSA y ASELCOM, ambas empresas suministraron información como parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para las solicitudes de autorización de concentración, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
8. Que la información suministrada por RACSA y ASELCOM dentro del marco de la solicitud de autorización de concentración se encuentran contenidos en los oficios GG-294-2012, GG-399-2102 y escrito sin número recibido en fecha 19 de junio de 2012 (NI-3376)
9. Que la información suministrada por RACSA y ASELCOM en los anteriores escritos incluye información de Estados Financieros, acuerdos comerciales y planes de desarrollo futuro, los cuales se pueden catalogar como información con un valor comercial conforme lo manifestado por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan “...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (lo destacado es intencional).
10. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó información suministrada por otros operadores y proveedores de los servicios transferencia de datos empresarial y telefonía fija empresarial para los análisis desarrollados en los oficios 2626-SUTEL-DGM-2012 y 3688-SUTEL-DGM-2012; resultando que dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL OT-070-2012, razón por la cual no resulta pertinente que los datos de estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente. En virtud de lo anterior los datos consignados en dichos oficios también ameritan un tratamiento confidencial.
11. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la totalidad de la información presentada por los operadores y proveedores que no forman parte directa de la operación de concentración tramitada dentro del expediente SUTEL OT-070-2012 y parte de la información presentada por RACSA y ASELCOM por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

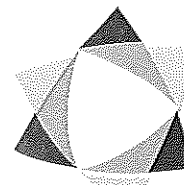
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar como confidenciales los siguientes oficios remitidos por los operadores y proveedores que no forman parte de la concentración sometida a autorización:
 - a. Oficio número 264-336-2012 (NI-3493) de la empresa Instituto Costarricense de Electricidad (folios 139-142).
- II. Declarar como confidenciales los siguientes documentos aportados por RACSA y ASELCOM como parte del proceso de solicitud de autorización de concentración:
 - ix. Del oficio GG-294-2012 los estados financieros de las empresas RACSA y ASELCOM (folios 18 al 34).
 - x. Del oficio GG-399-2012 la copia del "Contrato de Alianza Estratégica" suscrito entre RACSA y ASELCOM (folios 119 al 126).
 - xi. Del escrito con fecha de recibido 19 de junio de 2012 sin número (NI-3376) la cantidad de clientes de la empresa ASELCOM (folios 131 y 134).
- III. Declarar como confidenciales algunos elementos contenidos en los siguientes oficios de la DGM:
 - a. Del oficio 2626-SUTEL-DGM-2012 la Tabla del Mercado Relevante del Servicio de Transferencia de Datos Empresarial, Tabla del Mercado Relevante del Servicio de Telefonía Fija Empresarial (folios 156 al 158).
 - b. Del oficio 3688-SUTEL-DGM-2012 la sección 2.1 referente a los objetivos de la concentración, la participación de mercado, empresas competidoras, Tabla 1 y Tabla 2 (folios 172 al 187).
- IV. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años la información detallada anteriormente.
- V. Indicar que en el expediente SUTEL-OT-070-2012 constarán versiones públicas de los informes contenidos en los oficios 2626-SUTEL-DGM-2012 y 3688-SUTEL-DGM-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

8. *Determinación de tarifas. Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago. Expediente SUTEL-ET-002-2012.*



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo el tema del establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos pre pago.

Señala el señor José Antonio Blanco que la idea es aprobar el servicio de transferencia de datos pre pago, dar inicio al procedimiento y convocar a audiencia para post pago.

Explica el señor Gutiérrez Gutiérrez que está a favor de la aprobación, pero que está en contra del procedimiento post pago, dado que quiere que se tramiten por aparte. Esto en virtud de que ambas resoluciones deben quedar separadas.

El Consejo resuelve en esta oportunidad aprobar la resolución y orden la publicación en La Gaceta.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-056-2012

RCS-295-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:50 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012**

**"ESTABLECIMIENTO DE TARIFA PARA EL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL POR
TRANSFERENCIA DE DATOS PARA PRE PAGO"**

EXPEDIENTE SUTEL-ET-002-2012

RESULTANDO

- I. Que mediante publicación en la Gaceta N°82 del miércoles 29 de abril del 2009 entró a regir el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, que tiene por objeto establecer los procedimientos que debe seguir la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para determinar las precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brindan en Costa Rica.
- II. Que mediante acuerdo 005-023-2012 del 10 de abril del 2012, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados a que "proceda a elaborar una propuesta tendiente a fijar la tarifa por KB para el servicio de prepago de internet móvil".
- III. Que en consecuencia, mediante Oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012 con fecha 10 de abril del 2012, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe correspondiente a "Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB"; en apego a lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- IV. Que mediante acuerdo N° 004-035-2012 de la sesión ordinaria N° 035-2012 celebrada el día 06 de junio del 2012 el Consejo de la Superintendencia General del Telecomunicaciones acordó:
- i) *Dar por recibido el informe de "Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB", rendido mediante oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012, cuyas justificaciones y razonamientos se adoptan como base y fundamento para la apertura del expediente administrativo para la fijación de la tarifa para acceso a Internet móvil prepago por KB.*
 - ii) *Solicitar a la Dirección General de Mercados que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente para la "Fijación de la tarifa para el servicio de acceso a Internet móvil prepago por KB", de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 "Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593", publicada en el Alcance 31 del diario oficial "La Gaceta" 156, del 13 de agosto del 2008.*
- V. Que el proceso de fijación tarifaria para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en modalidad pre pago, se tramita mediante el expediente ET-002-2012.
- VI. Que el día 27 de junio del año en curso, mediante oficio 2485-SUTEL-DGM-2012 se solicitó a la Dirección General del Participación al Usuario la convocatoria a audiencia pública para la fijación de la tarifa del servicio de Internet móvil pre pago por descarga (Véanse los folios 36-39 del expediente administrativo).
- VII. Que la convocatoria a audiencia pública fue programada para el día 7 de agosto del año 2012 a las 17:15 horas.
- VIII. Que mediante oficio 1314-DGPU-2012 el 29 de junio del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de Participación al Usuario, solicitó al señor Marvin Robles Gamboa, Cura Párroco de la Parroquia de Bribrí, las instalaciones del salón parroquial para llevar a cabo la audiencia pública del presente procedimiento. (Véase el folio 40 del expediente administrativo).
- IX. Que el día viernes 06 de julio de 2012 se publicó en dos periódicos de circulación nacional, a saber, La Nación y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública para el establecimiento de la tarifa del servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago. Asimismo, dicha convocatoria fue igualmente publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 136 del 13 de julio de 2012. (Véanse los folios 46 y 47 del expediente administrativo).
- X. Que mediante oficio 1514-DGPU-2012 el 23 de julio del 2012 el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro de la Dirección General de participación al Usuario formalizó, con el señor Alfredo Jones León Director del Poder Judicial, la autorización para el uso de las instalaciones del poder judicial para llevar a cabo la audiencia pública. (Véase el folio 48 del expediente administrativo).
- XI. Que mediante oficio 1629-DGPU-2012/84137, la DGPU rindió el informe de instrucción de la audiencia pública para conocer la propuesta de establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago, la cual quedó

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

convocada para el día 07 de agosto del 2012 a las 17:15 horas. (Véanse los folios 81 y 82 del expediente administrativo).

Que en la citada audiencia pública celebrada el día 07 de agosto del año 2012 y de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se recibieron diez (10) oposiciones de las siguientes personas jurídicas y/o físicas:

- Claro CR Telecomunicaciones S.A., representada por el señor Víctor Manuel García Talavera, con pasaporte número C0831555, (folios 115-165).
- Defensoría de los Habitantes representada por la Defensora de los Habitantes, representada por Ofelia Taitelbaum Yoselewicks, Defensora de los Habitantes, (folios 62-69).
- Daniel Fernández Sánchez, con cédula de identidad 1-926-826, en condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (folios 72-77).
- Telefónica Costa Rica TC, S.A., representada por Jorge Abadía Pozuelo, con cédula de identidad 1724001139009, apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada sociedad, (folios 99- 110)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), representada por el Licenciado Claudio Bermúdez Aquart, MBA con cédula de identidad 1-0469-0234 y Jaime Palermo Quesada, con cédula de identidad 3-239-128, Gerente de Telecomunicaciones y Gerente de Clientes respectivamente, con facultades de apoderados generalísimo del citado instituto, (folios 83-91).
- Roxana Salazar Cambroner, con cédula de identidad 2-278-1481, (folios 56-59).
- Consumidores de Costa Rica representada por el señor Erick Ulate Quesada, con cédula de identidad 1-989-672 y Gilberto Campos Cruz, cédula de identidad 1-989-672, (folios 70-71).
- Heber Sánchez C, con cédula de identidad 1-1088-006, (folio 51).
- Licda. Marisela Jiménez García, con cédula de identidad 6-247-264, (folios 52-55).
- Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representada por Cynthia Zapata Calvo, Directora de la citada Dirección, (folios 92-96).

De las anteriores, siete de estas oposiciones fueron admitidas por la DGPU por cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa anterior, y tres se determina que deben ser rechazadas de plano por el no cumplimiento de la normativa aplicable.

- XII. Que en el expediente administrativo consta el acta 63-2012 de la audiencia pública efectuada a las 17:15 horas del 07 de agosto de 2012, oficio 1663-DGPU-2012/103336, así como el informe de oposiciones y coadyuvancias recibidas (admitidas y rechazadas) en la citada audiencia, oficio 1782- DGPU-2012/ 104902. (Véanse los folios 184 a 187).
- XIII. Que en el expediente administrativo se incluyeron tanto la grabación del audio de la audiencia pública en la que se conoció el proyecto de establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad pre pago, como también la grabación de la videoconferencia de la audiencia realizada el 07 de agosto de 2012. (Véanse folio 164)
- XIV. Que mediante oficio N°3597-SUTEL-DGM-2012 del día 31 de agosto del presente año la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-económico y jurídico sobre el análisis de las oposiciones presentadas y aceptadas en la audiencia pública. Dicho informe

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

fue conocido por el Consejo en la sesión extraordinaria N° 052-2012 del 05 de setiembre del 2012. (Véanse folio 198 al 229).

- XV. Que en dicha sesión se adoptó el acuerdo N° 035-052-2012 que dio por recibido, discutido y acogido el citado informe y ordenó a la Dirección General de Mercados elaborar para una próxima sesión la propuesta de resolución correspondiente. En este mismo acuerdo, consta que el señor Carlos Raúl Gutiérrez, presidente del Consejo de la SUTEL votó en contra del anterior acuerdo.
- XVI. Que en la sesión ordinaria N° 054-2012 del día 12 de setiembre de 2012, el Consejo de la SUTEL acordó *"1. Solicitar, a la Asesoría Jurídica del Consejo, previo a dictar la resolución final sobre el presente asunto, el criterio en cuanto a la posibilidad de resolver la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente SUTEL-ET-002-2012, tanto para el servicio móvil de Internet en modalidad pre pago, como en modalidad post pago; pese a que su decisión inicial e invitación se realizaron para la modalidad pre pago. 2. Instruir a la Dirección General de Mercados que coordine con la Asesoría Jurídica del Consejo lo correspondiente a efectos de preparar un proyecto de resolución, considerando la opinión de dicha Asesoría a efectos de contar con un documento base en caso de que se acoja dicho criterio."*
- XVII. Que en la sesión ordinaria N° 055-2012 del día 21 de setiembre de 2012, el Consejo de la SUTEL acordó
- XVIII. Que la presente resolución se dicta según lo que fue discutido y según los acuerdos adoptados por el Consejo de la SUTEL, N° 035-052-2012 y N° 037-055-2012.

CONSIDERANDO

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece y define los siguientes conceptos importantes de considerar para los efectos de interés en el presente acuerdo:

*"Artículo 2.- Objetivos de esta Ley. Son objetivos de esta Ley:
(...)*

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...

e) "Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles

(...)

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomenta el establecimiento de tributos"

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

"Artículo 3.- Principios rectores. La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

(...)

c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

(...)

f) "Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección..".

"Artículo 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles."

"Artículo 49. Obligaciones de los operadores y proveedores.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)

3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones..."

"Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia. La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N° 7475, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

A SUTEL le corresponde:

a) "Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones".

II. Que en relación con la materia de fondo que se dilucida en este procedimiento de audiencia pública, son obligaciones fundamentales de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593:

a) "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”.

III. Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la misma, según lo que dispone el artículo 73 de la Ley N° 7593 al Consejo de la SUTEL, éste debe entre otras cosas:

a) “Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”

(...)

b) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica...”

IV. Que en el trámite de los procesos tarifarios, el Consejo tiene a su vez las siguientes funciones, según lo que dispone el artículo 73 de la Ley N° 7593:

“(...)

h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

(...)

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley”.

V. De acuerdo con lo anterior, en la materia tarifaria de igual forma resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 36, 37, 53 inciso o), 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y los artículos 345 a 352 de la Ley General de la Administración Pública.

VI. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):

03 DE OCTUBRE DEL 2012

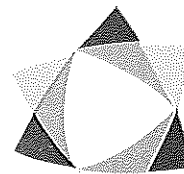
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
 - RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
 - RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.
 - RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
 - RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
 - RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
 - RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
 - RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
 - RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
 - RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
 - RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
 - RRG-7296-2007 de las ocho horas del primero de octubre del 2007, donde se establecieron las condiciones del servicio de Internet móvil para la modalidad pre pago.
 - RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.
- VII. Que mediante resolución RCS-615-2009 del Consejo de la SUTEL del 18 de diciembre del 2009, se estableció que las tarifas fijadas en el pliego tarifario corresponden a "tarifas máximas", y que rigen para todos los operadores y proveedores de servicios disponibles al público.
- VIII. Que la resolución RCS-615-2009 estableció "que las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados."
- IX. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario vigente". Dicho pliego fue revisado y simplificado mediante las resoluciones RCS-121-2012 y RCS-151-2012.
- X. Que considerando las potestades otorgadas a la SUTEL en la regulación vigente (Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones de Precios y Tarifas), la SUTEL procedió a la estimación de la tarifa llevada audiencia considerando lo siguiente:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- a. Naturaleza de la información analizada: se considera la información de los costos asociados a los diferentes elementos de red necesarios para brindar el servicio, a partir de información del ICE y de costos corrientes o actuales.
 - b. Estructura de la red: se emplea la topología de red del operador incumbente,
 - c. Incremento relevante: se empleó como incremento relevante la producción (tráfico y cantidad de líneas) registrada en el año 2011.
- XI. Que con base en lo anterior fueron contemplados los costos asociados al servicio (CAPEX, OPEX, Costos indirectos y costos de comercialización), los cuales fueron convertidos a un costo por KB a partir de las capacidades promedio de las redes existentes.
 - XII. El KB (*Kilobyte*) es la unidad usada para cuantificar la transferencia de datos. Un Byte está compuesto por ocho (8) *bits*. El KB está compuesto por 1024 Bytes. El *bit* es la unidad básica en telecomunicaciones, que puede tomar un valor de uno (1) o cero (0).
 - XIII. Que a partir de lo anterior se obtuvo una tarifa por KB de 0.0076 colones sin impuestos, misma que fue sometida al proceso de audiencia respectivo el día 07 de agosto del 2012 a las 17:15 horas. (Véanse los folios 81 y 82 del expediente administrativo).
 - XIV. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Protección al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio N°1782-DGPU-2012/104902, las oposiciones y coadyuvancias presentadas por Herber Sánchez C, Marisela Jiménez García y la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC deben ser rechazadas por el incumplimiento de los aspectos exigidos por la normativa, según el detalle que consta a folios 186 a 187 del expediente administrativo de este procedimiento. Teniendo por válido dicho informe, en atención a los documentos visibles en el expediente y según la valoración que en Derecho corresponde, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección General y en consecuencia se rechazan las citadas oposiciones con lo cual no procede pronunciarse sobre el fondo de sus cuestionamientos.
 - XV. Que con respecto al análisis de fondo de las restantes oposiciones y coadyuvancias admitidas dentro de este procedimiento, según lo consignado en el mismo informe N°1782-DGPU-2012/104902 (folios 184 a 186 del expediente), se advierte que en lo atinente a las coadyuvancias que se han hecho llegar, se tienen por recibidas y consideradas como parte de este proceso tarifario. Ahora bien, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los temas desarrollados en las oposiciones admitidas, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomando en cuenta tanto los alegatos expuestos por cada oponente como también los datos, razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el criterio técnico-jurídico y económico rendido por la Dirección General de Mercados (DGM) según lo dispuesto en el oficio N° 3597-SUTEL-DGM-2012 del día 31 de agosto que consta en el expediente de este procedimiento a folios 2012. Así, en cada extremo los argumentos de las partes y la posición de la DGM fue valorada y fue aceptada o rechazada, según se explica en la presente resolución en el respectivo Considerando y en el punto que corresponde según se expone de seguido.
 - XVI. **Oposición de la empresa CLARO. CR TELECOMUNICACIONES, S.A. –en adelante CLARO-:**
 - 1) **Necesidad de declaratoria de competencia en el mercado de Internet móvil.** a. Consideran que actualmente existen condiciones en el mercado del servicio Internet móvil, que aunadas a las facultades de regulación ex -post otorgadas por la Ley a la SUTEL, son razones suficientes, en su criterio, para justificar que se declare que en dicho mercado existe una competencia efectiva. b. Incorporan un cuadro donde muestran que los precios regulados son mucho más altos que los que fija el mercado, eso en detrimento de los usuarios y como antecedente para la declaratoria de



03 DE OCTUBRE DEL 2012

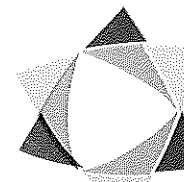
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

competencia en el mercado del servicio de Internet móvil. c. Realizan todo un desarrollo de las razones por las cuales consideran que la SUTEL debe emitir dicha declaratoria, como por el ejemplo la contestabilidad del mercado. **Criterio del Consejo:** Respecto a las peticiones y argumentaciones presentadas por CLARO en este punto, éstas se refieren a aspectos relativos a la declaratoria de competencia efectiva en el mercado del servicio de Internet móvil, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la audiencia pública realizada el 07 de agosto de 2012, la cual según lo publicado en La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012, versa sobre la propuesta tarifaria para el cobro por Kilobyte del servicio de Internet móvil en la modalidad pre pago. Valorado este punto, el Consejo avala la posición de la DGM en el sentido de que los datos aportados por la empresa y el razonamiento planteado no constituyen aspectos propios del objeto que debe analizarse en este proceso tarifario, con lo cual, estos argumentos del operador Claro deben ser rechazados por desbordar el propósito del procedimiento. **2) Consideraciones sobre la metodología de fijación tarifaria. a.** Manifiestan que consideran inadecuado que la metodología de fijación del precio por KB se base en datos totales o promedios de consumo, sobre todo cuando públicamente ha sido reconocido que existen distorsiones en los tráficos de datos causadas por un 5% de los usuarios que hacen un uso intensivo del servicio de Internet móvil. En su criterio, la metodología debería obviar el tráfico generado por los dos deciles superiores de consumo (20% superior) y completar el 100% con datos basados en el tráfico promedio resultante del análisis en condiciones de utilización normal de la red. **b.** Consideran que la metodología utilizada debería ajustarse para reflejar con mayor objetividad, a los verdaderos costos de prestación del servicio en las buenas condiciones de calidad que demandan los consumidores de Costa Rica. Entre algunos de los ajustes que proponen están: **i.** Los alcances del análisis y las decisiones que se deriven del proceso, deben ser aplicables tanto para la modalidad de pre pago como de post pago. **ii.** Se debería tomar como referencia el valor de las nuevas redes en lugar de utilizar la topología del operador establecido, en circunstancias en las que ya existe un nivel importante de depreciación de sus activos. De acuerdo a su criterio, el objetivo de calidad debería ser un componente esencial en este proceso. **iii.** La valoración de activos tomando como base las nuevas redes, debería tomar en cuenta las obligaciones de cobertura establecidas en las concesiones móviles y el valor pagado por el espectro para el acceso al mercado móvil en Costa Rica. **iv.** Al tratarse de la evaluación de un servicio móvil, en el cálculo de la utilidad media deberían de excluirse las referencias a las empresas que operan en otras industrias, tales como las del servicio fijo. **v.** Alegan que es erróneo calcular la utilidad media de la industria utilizando un promedio aritmético simple. La utilidad media de la industria internacional debería ser calculada a partir de un promedio ponderado con el volumen de negocio, utilidades, ingresos o clientes, correspondiente a cada uno de los grupos empresariales incluidos en la muestra. **Criterio del Consejo:** Sobre el punto a. señalado por la empresa CLARO, debe indicarse que el precio establecido para el KB no parte del consumo de los usuarios en dicha unidad de medida, por lo que la aseveración que se plantea en la oposición no es válida. Según lo ha explicado la DGM, para estimar la tarifa del KB se toman como insumos la capacidad de los canales de radio que se utilizan para el intercambio de datos y el costo del minuto de voz obtenido del modelo. La red GSM/EDGE permite transportar hasta 236,8 kbps, mediante el uso de modulación PSK de alto orden (8PSK - higher-order PSK/8 phase shift keying) por sus siglas en inglés. Este tipo de modulación permite transmitir hasta 59,2 kbps por ventana de tiempo (time slot). Usando 4 ventanas de tiempo con este tipo de modulación, se obtiene la capacidad de 236,8 kbps. Para el caso de la red 3G HSDPA, ésta hace uso de canal HS-PDSCH (High Speed-Physical Downlink Shared Channel por sus siglas en inglés), para el cual, haciéndose uso de modulación 16QAM permite transportar hasta 960 kbps. Al coexistir actualmente los dos tipos de redes, 2G y 3G, se toman en consideración ambos datos. Cada dato se multiplica por 60 para obtener la máxima transferencia de datos posible en un minuto, tanto para la red 2G como para la red 3G. Estos valores se promedian y a continuación se divide entre 8 para cambiar la unidad de bits a bytes (8 bits son igual a 1 byte). El resultado de la anterior operación se divide entre el costo del minuto,

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

dando como resultado la tarifa por kB. En consecuencia, según lo expuesto, el Consejo debe rechazar la argumentación y la oposición de CLARO en este punto. **Sobre los argumentos desarrollados en el punto b.** con respecto a ajustes en la metodología empleada: i. Este Consejo, por mayoría en la votación de esta sesión, concluye que efectivamente se debe aceptar lo argumentado por el operador, en virtud que la tarifa estimada y llevada a audiencia pública corresponde a una estimación para el servicio de Internet móvil como tal, con independencia de la modalidad de pago negociada entre el usuario y el operador. En esa línea tenemos que la forma de pago del servicio se debe de tratar de manera aislada del servicio en sí mismo, ya que la modalidad de pago, sea pre pago o post pago, implica solamente la forma en que el usuario paga por el servicio recibido según el contrato previamente acordado entre las partes, sin que esto implique una relación directa entre la forma de pago y las características propias del servicio. Tal y como ha quedado delimitado en los considerados previos de esta resolución, es obligación de esta Superintendencia, según los objetivos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones artículo 2 incisos d), e) y h), asegurar tanto la protección de los derechos de los usuarios como también la promoción de la competencia efectiva, incentivar la inversión en el Sector de las Telecomunicaciones y asegurar la igualdad, continuidad, calidad de los servicios y precios asequibles. Todo esto en concordancia con los principios rectores del artículo 3 incisos c) y g) ibídem referentes al establecimiento de las garantías a favor de los usuarios finales para que puedan acceder y disfrutar de servicios de calidad a un precio asequible, y no discriminatorio en el trato hacia los usuarios similares o iguales. Con fundamento en lo anterior, según el acuerdo N° 035-052-2012, por decisión de mayoría, el Consejo de la SUTEL considera que no hay razones técnicas ni económicas que justifiquen aplicar la tarifa por kB para la transferencia de datos en el servicio de Internet móvil, únicamente para los usuarios suscritos en la modalidad pre pago, en una abierta discriminación para los usuarios del mismo servicio en la modalidad post pago. No puede desconocerse que, estos últimos usuarios se encuentran en realidad en igualdad de condiciones desde el punto de vista técnico, económico, comercial y jurídico con respecto a los usuarios de la modalidad pre pago, lo que por lo tanto nos lleva a establecer que éstos tienen el derecho –según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642- a recibir el mismo trato y en consecuencia a beneficiarse también del esquema de tasación por transferencia de datos, tanto a nivel de precios como a nivel de calidad, según la propuesta que a través del presente procedimiento. Ahora bien, se debe señalar que el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece como objeto de las audiencias el *“crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse”*. Tomando en cuenta lo anterior, se debe recordar que el objeto del proceso de audiencia pública fue establecer la tarifa de internet móvil por transferencia de datos para la modalidad pre pago y no se convocó para la otra modalidad, el post pago. En este sentido, tal y como lo señala el informe del asesor del Consejo, Sr. Jorge Brealey Zamora, *“[e]n el caso en estudio, al no invitar o hacer latente en el objeto del procedimiento y la invitación de la audiencia que la fijación tarifaria propuesta afectaría también a los usuarios post pago de los servicios móviles, entonces se estarían lesionando los principios de publicidad, debido proceso y participación.”* En consecuencia de lo anterior, y con el propósito de garantizar los principios que regulan el procedimiento de audiencia pública, tales como: debido proceso, congruencia, participación, informalismo, economía procedimental, imparcialidad e impulso de oficio, este Consejo según el acuerdo N° 037-055-2012, considera necesario someter a audiencia pública la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para la modalidad post pago. Esto, para garantizar tanto la transparencia del proceso como los derechos de los usuarios del servicio en esta modalidad de pago. De esta forma se declara con lugar la oposición de Claro en este punto y por lo tanto se instruye que se realice el trámite de dicha audiencia pública según los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente resolución. II. Con respecto a este punto de la oposición, hay que señalar que, según lo aclara la DGM en su último informe, los activos del operador incumbente fueron indexados con el Índice de



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

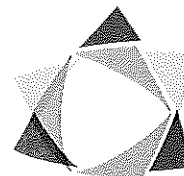
precios al consumidor de Estados Unidos para traerlos a valor presente, y promediarlos con los costos de los activos corrientes o actuales. Es decir los costos empleados para el modelo, son un promedio de los costos del operador incumbente y de costos de activos corrientes. Lo anterior, deja por fuera la depreciación de los equipos del operador. Luego, para la estimación de los CAPEX se utilizó como método de valoración la anualidad financiera. Es importante aclarar que, como lo indica la DGM, se tomó la topología de red del operador incumbente debido a que es el operador que tiene la red con mayor cobertura. En consecuencia, según lo expuesto se rechaza la oposición de Claro en este extremo. iii. En este tema, se debe indicar que, como lo hace ver la DGM, la valoración de activos que se realizó en el modelo utilizado parte de la red del operador con mayor cobertura en el país y utiliza costos actuales. Dado lo anterior, las obligaciones de cobertura que poseen los nuevos operadores móviles están siendo consideradas al referirse éstas a áreas que deberán ser cubiertas por todos los operadores. Respecto al punto mencionado sobre el costo del espectro, se aclara que, como lo acredita la DGM, éste sí fue considerado en el modelo, al incorporarse el rubro de costos comunes pues estos contienen elementos utilizados por varios servicios de telecomunicaciones, donde se incluye el espectro. De esta forma, se debe rechazar la oposición de CLARO en este tema. iv. En este caso, hay que indicar que el Reglamento de Precios y Tarifas en el artículo 3 inciso d), establece que: *"Los precios y tarifas deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables, de acuerdo con criterios como la extensión geográfica, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios"*. Basados en lo anterior, hay que indicar que el Reglamento es claro en cuanto a que la utilidad aplica para el sector de la industria, en el entendido que esa industria está conformada por todos los servicios de telecomunicaciones, por lo que no es correcto estimar una utilidad propiamente para el servicio de Internet móvil, como bien lo indica la DGM en su informe. Por esa razón, no resulta admisible la oposición de Claro en cuanto a este alegato. v. En relación con este argumento, tenemos que indicar que la utilización de un promedio aritmético no implica que a nivel económico se esté cometiendo un error per se y con ello que los resultados de la propuesta sean inválidos. Ciertamente es recomendado utilizar promedios ponderados, pero debido a la falta de información de las empresas seleccionadas, la DGM recurrió a utilizar el promedio aritmético. Siendo que este promedio aritmético es igualmente válido, en las actuales circunstancias estima este Consejo que es correcta su utilización, además de que el oponente no demuestra cómo la utilización de ese promedio afecta o desacredita la propuesta, en ese sentido el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de telecomunicaciones establece que los interesados pueden presentar oposiciones mediante escrito motivado que este acompañado de la prueba en que se fundamenta. Por ello no se estima procedente la oposición de la empresa CLARO y en consecuencia se rechaza. **3. Modificación de condiciones inherentes a cualquier esquema de tarificación.** a. CLARO solicita que se reconozca la imposibilidad técnica de cumplir con la obligación de entregar servicios de Internet móvil sin sobre suscripción (1: 1) en condiciones de asignación limitada de espectro y de homologación con las normas y estándares internacionales. b. Igualmente solicita que se reconozca la necesidad de aplicar políticas de uso justo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para la administración eficiente de los niveles de calidad en la red, sin que dichas políticas sean incompatibles con los límites inferiores de velocidad establecidos en la regulación vigente y en los contratos de adhesión de los usuarios finales. **Criterio del Consejo:** a. En cuanto a la solicitud de CLARO de que se reconozca la imposibilidad técnica de cumplir con la obligación de entregar servicios de Internet móvil sin sobre suscripción (1:1), se debe indicar que dentro de este procedimiento no se ha contemplado hacer cambios de este tipo en la reglamentación vigente. Por esa razón, **se rechaza la oposición presentada por CLARO**. b. Sobre el tema del uso justo de la red, es necesario indicar, como ya fue mencionado anteriormente y según lo hizo ver la DGM en su informe, el objeto de esta audiencia pública es someter a consideración del público en general, el establecimiento de una tarifa para el servicio de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Internet móvil. Si bien se considera relevante llevar a cabo un análisis del uso que hacen los usuarios del servicio de Internet móvil, este procedimiento de audiencia no es la instancia para aplicar o decidir sobre este tipo de políticas generales, por lo que no se acepta la petitoria de CLARO en cuanto a este punto.

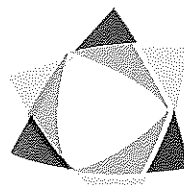
- XVII. Oposición de la Defensoría de los Habitantes:** 1) **Sobre la justificación de la propuesta.** a. El documento base de la propuesta es omiso en la presentación de las justificaciones respectivas que indujeron a su elaboración. b. La Defensoría considera oportuno conocer la razón del planteamiento de la SUTEL, para la fijación tarifaria de Internet móvil, esto para determinar si éste obedece a justificaciones asociadas con la saturación del sistema, lo cual se pretendería corregir mediante la propuesta; o si el objetivo se inclina más a incrementar los ingresos de los operadores. c. Consideran que sin una justificación no es posible hacer una valoración justa de la propuesta. d. Consideran que tampoco se justificó por qué deben coexistir dos esquemas tarifarios diferentes, ni se definió si son mutuamente excluyentes o complementarios. **Criterio del Consejo:** El objetivo de esta Superintendencia de establecer un esquema de tasación por transferencia de datos, responde a una realidad relacionada de manera directa con los derechos del usuario y con la obligación de la SUTEL de propiciar la eficiencia del mercado. El primero de los enfoques se dirige a asegurar la equidad en cuanto a la calidad y el precio del servicio a disposición de los usuarios, en el sentido de que en el sistema actual de tasación por velocidad, existe un grupo pequeño de usuarios (5% aproximadamente) que consumen datos de manera excesiva (incentivados en que el precio es independiente de su consumo) provocando así congestiones en la red. Este aspecto quedó evidenciado desde el primer informe emitido por la DGM y a partir del cual se abrió el procedimiento de audiencia pública respaldado en dicha justificación técnica. Esto ha llevado a establecer que lo anterior implica que todos los demás usuarios experimenten un deterioro en los parámetros de calidad del servicio que reciben. Dado lo anterior, el nuevo esquema de tasación objeto de la presente propuesta tarifaria, permitiría que los usuarios de alto consumo paguen por el precio equivalente a ese consumo o moderen su uso de la red, motivando la inversión en dichas redes o bien logrando que las mismas tengan capacidad disponible y por ende ofrezcan una adecuada calidad cuando se conecte cualquier otro usuario, incluidos aquellos que utilizan el servicio de manera menos intensiva pero que, bajo el esquema actual, pagan una tarifa igual. El segundo elemento que justifica la coexistencia de los dos esquemas tarifarios (por velocidad y por descarga), como se analiza en el informe de la DGM en su oficio N°3597-SUTEL-DGM-2012, se refiere a que la actual tasación obstaculiza a los operadores para poder desarrollar una serie de ofertas y paquetes a la medida de los diferentes segmentos de mercado (mayor personalización de ofertas), impidiendo de esa forma una mayor consolidación de la competencia y por ende de los beneficios que ésta provee a los usuarios del servicio, derivados de la eficiencia del mercado. Es por eso que debe quedar claro que la razón por la cual la SUTEL propone que los sistemas de tasación coexistan, se debe a que habiendo una gama de opciones más amplia, los operadores podrán ofrecer diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quiera atender, siempre que cumplan con las condiciones que en la presente resolución están siendo impuestas a efectos de salvaguardar todos los objetivos propuestos y los mandatos exigidos por la toda la normativa vigente. Según lo expuesto, se debe rechazar esta oposición de la Defensoría de los Habitantes. 2) **Impacto al Consumidor:** La Defensoría considera que SUTEL debió de aportar la información necesaria que cuantificara el impacto sobre el consumidor de la tarifa por kB, comparándolo con el costo equivalente para el usuario bajo el esquema actual. Todo lo anterior, para cumplir con la transparencia del proceso para efectos del consumidor, a fin de que éste pueda tomar una decisión de manera razonada. **Criterio del Consejo:** En este punto, como bien lo aclara la DGM en su informe N°3597-SUTEL-DGM-2012, desde un inicio del procedimiento no se emitió una comparación de precios como la que menciona la Defensoría de los Habitantes, debido a que estos esquemas de tasación no son comparables entre sí, ya que la unidad mediante la cual se cuantifican es diferente. Por ejemplo el actual esquema de tasación, es independiente de la



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

cantidad de datos que se transfieren, siendo que lo que se mide es el tiempo que el usuario emplea para transferir los datos. Por su parte, en el esquema tarifario que adicionalmente se propone, se cuantifica la cantidad de kB transferidos independientemente del tiempo que el usuario emplee en esa transferencia de datos. Dada la anterior diferencia entre unidades de medida, no es procedente hacer comparaciones de precios entre ambos esquemas. No obstante, el Consejo debe aclarar que con el esquema propuesto **el usuario percibirá un beneficio palpable y que en la práctica podrá ser cuantificado por cada uno de ellos al recibir el servicio con este tipo de tasación**, dado que en el esquema actual se les cobra por tiempo y por ende si el usuario transfiere o no datos (es decir, usa o no, el servicio) siempre debe de pagar por dicho servicio. En cambio con el esquema de transferencia de datos por kB, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso (transferencia KB) independientemente del tiempo que utilicen para hacerlo, es decir si el usuario no utilizó el servicio no debe pagar por él. En consecuencia, se rechaza lo argumentado por la Defensoría de los Habitantes. **3) Propuesta metodológica o fijación tarifaria:** a. La Defensoría considera que lo sometido a audiencia por la Superintendencia de Telecomunicaciones es una propuesta metodológica y no una fijación tarifaria, debido a que la nueva tarifa es opcional para los operadores. Aunado a lo anterior, cuestionan la utilidad de la nueva tarifa. b. Consideran que la metodología debe presentarse a audiencia pública en primera instancia, antes de la propuesta de fijación tarifaria como tal. **Criterio del Consejo:** a. Como se mencionó anteriormente; y como lo ha hecho ver la DGM en su último informe sobre este tema, la propuesta tarifaria se presenta como opcional ya que la coexistencia de ambos esquemas permite que los operadores puedan brindar una gama de opciones más amplia, por ejemplo diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que se quiera atender. b. En cuanto a la metodología empleada, se rechaza la consideración de la Defensoría, con fundamento en lo que apunta la DGM en su informe, en el sentido de que la metodología utilizada es la que especifica el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el cual se encuentra vigente y que, en su momento, fue llevado y sometido a la respectiva audiencia pública. En consecuencia, debe tenerse claridad aquí en cuanto a que la metodología utilizada es la que se encuentra establecida reglamentariamente y por lo tanto como tal, no debe ser sometida previamente a nueva audiencia pública de manera autónoma porque el Reglamento que la incorpora y establece ya superó ese proceso. Adicionalmente, en el procedimiento de fijación tarifaria que se está llevando a cabo, se ha celebrado una audiencia pública con el fin de que todos los interesados puedan pronunciarse respecto a la aplicación de la metodología y a la tarifa estimada como producto de esa aplicación. Por lo anterior, no se estima procedente la oposición de la Defensoría de los Habitantes en estos extremos y en consecuencia se rechaza. **4) Metodología:** Se argumenta que la tasa requerida de retorno del capital (CPPC) debió de ser llevada a audiencia pública tal y como lo dispone el Reglamento de Precios y Tarifas en el artículo 8 inciso c). Además, con base en el principio de legalidad de la administración y del principio de inderogabilidad singular del Reglamento de precios y tarifas, solicitan que la propuesta sea rechazada. **Criterio del Consejo:** En este punto se coincide con la posición externada por la DGM en su informe, en el sentido de que el proceso de fijación tarifaria lleva consigo la celebración de una audiencia pública, cuyo objeto es que todos los interesados se pronuncien sobre la aplicación de la metodología – que ya estaba establecida en el Reglamento citado- donde se determina la tarifa debidamente justificada en el análisis realizado de los costos asociados a la prestación de este servicio. Lo anterior con el fin de que los interesados se pronuncien de manera fundamentada en cuanto a si consideran que existen errores en su aplicación o si estiman que están siendo perjudicados con la fijación tarifaria que se lleva a cabo. En virtud de lo anterior, dado que la tasa requerida de retorno del capital forma parte de los elementos considerados en la aplicación de la metodología que permitió llegar a la propuesta que se presentó a audiencia, los cuales son además aspectos que la misma normativa exige considerar y que los interesados han podido objetar, el Consejo entiende y acepta que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Precios y Tarifas. Dado que no se cuestiona aquí el resultado obtenido con la tasa



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

requerida de retorno del capital (CPPC), la oposición se rechaza puesto que su valoración sí forma parte de la metodología que válidamente se ha aplicado en este procedimiento. 5) **Consideraciones Finales:** Aseveran con base en una noticia publicada en el periódico La República, que con la tarifa se va a encarecer el servicio de Internet móvil, lo que implica un desincentivo para los usuarios de éste; lo que además vendría a ampliar la brecha digital entre los estratos más altos de la sociedad respecto a los más bajos, sobre todo a nivel estudiantil y regional (urbano-rural). Solicitan que la SUTEL acelere la ejecución de FONATEL para que apoye en forma efectiva el régimen de garantías fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones. **Criterio del Consejo:** Es importante recalcar que, como bien lo analiza la DGM en su informe, el esquema de tasación adicional que se propone no implica un aumento de la tarifa actual debido a que los esquemas no son comparables, así que lo emitido en la noticia de prensa no constituye ningún fundamento ni prueba técnica que avale una posición que se aparta de los resultados reales que la propuesta presenta. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el usuario sí va a percibir un beneficio tanto en el aspecto de calidad como en cuanto al pago por el uso real del servicio; pues en el esquema de transferencia de datos por KB propuesto, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso del mismo (transferencia KB), independientemente del tiempo que utilice para hacerlo, es decir si el usuario no utiliza el servicio no debe pagar por él. Respecto al tema de FONATEL, se aclara que el proceso que se está llevando a cabo es para fijar un esquema de tasación adicional para el servicio de Internet móvil pre pago, por lo que el tema de la ejecución de FONATEL no forma parte de este proceso y no procede abrir la discusión del punto en esta instancia. A partir de lo anterior, la oposición se rechaza.

XVIII.

Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP: 1) **Metodología:** a. Considera que la forma en que se estimó la utilidad presenta dos problemas: 1. No se toma en cuenta el peso que tiene cada una de las empresas en sus respectivos mercados, lo que puede generar sesgos en el resultado. 2. Se toman en consideración valores extremos, incidiendo sobre el resultado. b. No se indica en el informe, el tipo de cambio específico que se utilizó para colonizar los costos. c. No se extrae del documento, la forma en como se obtuvo el resultado final, lo que conlleva a que no existe en el expediente una explicación técnico-lógica de dónde se obtiene la tarifa del KB. d. Consideran que no existe la justificación de por qué la tarifa sometida a audiencia es solo para el servicio pre-pago, pues como se desprende del informe, los costos utilizados para la estimación de la tarifa, son todos los costos necesarios para proveer el servicio de Internet móvil. Lo anterior, genera confusión y puede haber generado una tarifa sobre/sub valorada a la tarifa real, pudiendo caer en el error de generar subsidios cruzados entre las modalidades pre y post pago. e. En el informe no se indica la velocidad asociada a la tarifa del KB, lo que implicaría una confusión para los usuarios. **Criterio del Consejo:** a. Como ya se indicó, la utilización de un promedio aritmético no implica que se conlleve a un error per se. Al respecto, se reitera lo mencionado en el Considerando XVI punto 2, punto b), punto v) sobre la oposición de CLARO sobre el mismo tema, y en consecuencia se rechaza la oposición según dicha justificación de este Consejo. b. Sobre el tipo de cambio empleado, el Consejo aclara, como bien lo indica la DGM en su informe que el Banco Central de Costa Rica solo estima dos tipos de cambio de referencia, a saber el de venta y el de compra. Asimismo, debe recordarse que en el primer informe de la DGM que dio origen a la propuesta sometida a la audiencia pública, se dice explícitamente que el tipo de cambio que se utiliza es el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, que es de \$511,05, según y como puede verse en el sitio web (www.bccr.fi.cr). Esta información fue explícitamente indicada en la audiencia pública celebrada el pasado 07 de agosto. De acuerdo con lo anterior, se hace la respectiva aclaración. c. Sobre cómo se obtuvo la tarifa propuesta, este Consejo debe advertir que en el informe que presentó la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 2280-SUTEL-DGM-2012 se detalló desde un inicio y de previo a la audiencia pública que los costos analizados y el origen de dicha información (ver también Considerandos X. y XVI. de esta resolución) para la

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

determinación de la tarifa propuesta (esto consta al folio 29 del expediente ET-002-2012). Adicionalmente, con el fin de que exista la claridad suficiente en el proceso, se detalla nuevamente el último paso que se lleva a cabo para determinar el precio del kB: i. La red GSM/EDGE permite transportar hasta 236,8 kbps, mediante el uso de modulación PSK de alto orden. Este tipo de modulación permite transmitir hasta 59,2 kbps por ventana de tiempo (time slot). Usando 4 ventanas de tiempo con este tipo de modulación, se obtiene la capacidad de 236,8 kbps. ii. Para el caso de la red 3G HSDPA, ésta hace uso de canal HS-PDSCH (High Speed-Physical Downlink Shared Channel por sus siglas en inglés), para el cual, haciéndose uso de modulación 16QAM permite transportar hasta 960 kbps. iii. Al coexistir actualmente los dos tipos de redes, 2G y 3G, se toman en consideración ambos datos. Cada dato se multiplica por 60 para obtener la máxima transferencia de datos posible en un minuto, tanto para la red 2G como para la red 3G. Estos valores se promedian y a continuación se divide entre 8 para cambiar la unidad de bits a bytes (8 bits son igual a 1 byte). El resultado de la anterior operación se divide entre el costo del minuto, dando como resultado la tarifa por kB. Dado lo anterior se rechaza la oposición del Consejero del Usuario en este punto. d. De conformidad con lo resuelto sobre el mismo alegato referido a la aplicación de la tarifa propuesta al servicio de Internet móvil con independencia de la modalidad de pago del servicio, se remite a los argumentos desarrollados en voto de mayoría por este Consejo, en el Considerando XVI, oposición de la empresa CLARO, punto 2), punto b), punto i). Respecto al argumento de los subsidios cruzados, este se rechaza porque según lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 54 inciso c), el subsidio cruzado se da entre "diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor". En el caso en cuestión, dado que estamos ante un mismo servicio –Internet móvil– no se configura la práctica señalada. En definitiva sobre este último extremo se rechaza la oposición. e. Sobre la velocidad asociada a la tarifa del KB, el Consejo debe aclarar que el precio por kB sometido a audiencia pública, no contempla la velocidad a la que será ofrecido el servicio, por cuanto el kB es una unidad de datos transferidos que es independiente de la velocidad de entrega de los datos, sea rápida o no. 2) **Sobre la oferta del servicio:** Argumenta que la elección del tipo de esquema que se puede utilizar no es del usuario, por lo que no es garantía que los operadores brinden las dos modalidades. **Criterio del Consejo:** Concuera este Consejo con la posición de la DGM sobre este punto, al concluir que la garantía en cuanto a que los operadores brinden a los usuarios las posibilidades de ambos esquemas de tasación va a estar incentivada por la presión competitiva que genere el mercado. El papel que tiene la SUTEL es de brindar y propiciar las herramientas suficientes para que el mercado pueda desarrollarse y con ello llegar a un estado de competencia efectiva, por lo que este nuevo esquema de tasación, desde nuestra perspectiva cumple con ese propósito. Ejemplo de lo anterior, es la competencia que existe entre la modalidad pre pago y post pago para el servicio de voz móvil, en el sentido de que ningún operador está en obligación de brindar una o la otra. Inclusive es mucho más rentable para el operador que los usuarios tengan únicamente planes post pago. Sin embargo, debido a la fuerte presión del mercado todos los operadores a la fecha ofrecen planes pre pago. De hecho los datos demuestran que la mayoría de los usuarios pertenecen a esta modalidad (alrededor de un 75% son usuarios pre pago, según datos remitidos a SUTEL por los operadores). Dado lo anterior, considera este Consejo que la probabilidad de que los operadores brinden ambos esquemas es muy alta debido a la presión competitiva que existe en el mercado móvil. Nuevamente se reitera que el papel de la SUTEL, es propiciar o estimular la competencia, como en este caso dando opciones para que los operadores ofrezcan mejores servicios a mejores precios para los usuarios finales. Dado lo anterior, se rechaza lo argumentado por Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP.

- XIX. Oposición de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A: 1) Declaratoria de competencia del mercado de telefonía móvil:** Señalan la imperiosa necesidad de que la SUTEL reconozca el carácter competitivo de los mercados de telefonía móvil. Lo anterior, tiene asidero en las condiciones actuales del libre mercado. Adicionalmente es necesario contar con un esquema de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

tarificación de transferencia de datos móviles que se aproxime a una tasación económicamente eficiente y que asegure el beneficio social. Recalcan que a pesar de que el ICE es el operador dominante de mercado actualmente, dicha posición no le permite fijar unilateralmente los precios (definición de competencia efectiva) ya que el mercado es abiertamente contestable. **Criterio del Consejo:** Tal y como ya fue advertido en la oposición de CLARO, las peticiones y argumentaciones presentadas por Telefónica se refieren a aspectos relativos a la declaratoria de competencia efectiva en el mercado de telefonía móvil, aspecto que se aparta de la propuesta sometida a consideración en la Audiencia Pública realizada el 07 de agosto de 2012, el cual según lo publicado en La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012, versa sobre la propuesta tarifaria para el Kilobyte móvil en la modalidad prepago. Dado lo anterior, la petición se encuentra fuera del proceso tarifario por lo que se rechaza el argumento de Telefónica. **2) Pretensiones:** Que se apruebe la tarifa presentada por SUTEL bajo las siguientes condiciones: i. Que el operador sea quién defina las velocidades de transferencia. ii. Que se permita "paquetizar" bolsas de descarga y a su vez ofrecer paquetes de descarga mínimas y máximas según consideraciones técnicas y comerciales de prestación del servicio. iii. Que el operador tenga la posibilidad de definir un periodo máximo de vigencia de las bolsas de descarga así como gestionar mediante promociones y tarifas preferenciales la renovación de las bolsas. iv. Que el modelo tarifario pueda aplicarse indistintamente para esquemas post pago, pre pago y cuenta control. Telefónica se fundamenta en la resolución RRG-8147-2008, validada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-615-2009, en la que se señala: "1. Condiciones generales de prestación de servicio. Al servicio móvil pre pago le serán aplicable en todos sus extremos las condiciones de prestación de servicio establecidas para la telefonía móvil celular en la resolución RRG-5957-2006, publicada en el alcance N°52 de la Gaceta N°183 del 25 de setiembre del 2006, particularmente las relativas al registro detallado de llamadas (CDR's). En ese sentido, las características de pre pago corresponden a una modalidad de pago y no a una diferenciación en las condiciones de accesibilidad y prestación del servicio respecto a la modalidad post pago". **Criterio del Consejo:** i. Se acepta el argumento del oponente, pues en el informe N°2280- SUTEL-DGM-2012 quedó establecido que el precio estimado para el kB es independiente de la velocidad de transferencia, por lo que el operador es quien debe de asignar que velocidad ofrecerá a los usuarios. ii. Se aclara que los operadores sí tienen la potestad de "paquetizar" el servicio siempre y cuando las condiciones en que se ofrezcan dichos paquetes sean claras para el usuario final y sean acordes con la normativa vigente. iii. Siguiendo el criterio externado por la DGM en su último informe, se aclara que el tiempo de vigencia de las recargas no puede ser menor al establecido en el resolución RRG-7296-2007 de las ocho horas del primero de octubre del 2007, donde se establecieron las condiciones del servicio de telefonía móvil para la modalidad pre pago. En cuanto a la gestión comercial de las bolsas de datos, el operador tiene de igual forma, la potestad de realizarlas. iv. En cuanto a la aplicación del esquema de tasación en las modalidades post pago, pre pago y cuenta control, tal y como fue admitido en las oposiciones previas sobre el mismo argumento, —según el criterio mayoritario de este Consejo— se entiende procedente la aplicación de la tarifa propuesta al servicio de Internet móvil en las modalidades pre y post pago, siendo necesario entonces, convocar a audiencia pública para someter esa propuesta tarifaria a conocimiento de los usuarios del servicio en la modalidad post pago, para lo cual se ha instruido aquí, efectuar el procedimiento que corresponde. Al respecto nos remitimos al criterio de mayoría externado por este Consejo sobre el mismo punto, en el Considerando XVI punto 2, punto b), punto i) de la oposición de CLARO.

- XX. Oposición del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE):** **1) Consideraciones generales:** La propuesta tarifaria se plantea como esquema adicional al establecido, definiendo un cambio en la modalidad de cobro del servicio y un precio tope por transferencia de datos, la que se estima procedente tanto para la modalidad prepago como post pago, la modalidad aportará más flexibilidad para diversificar la oferta comercial. **Criterio del Consejo:** Como fue admitido en las

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

oposiciones previas sobre el mismo argumento, –según el criterio mayoritario de este Consejo, según el acuerdo 035-052-2012- se entiende procedente la aplicación de la tarifa propuesta al servicio de Internet móvil en las modalidades pre y post pago, siendo necesario en consecuencia, convocar a audiencia pública para someter esa propuesta tarifaria a conocimiento de los usuarios del servicio en la modalidad post pago, para lo cual se ha instruido aquí, efectuar el procedimiento que corresponde (acuerdo del Consejo NI 037-055-2012). Al respecto nos remitimos a lo externado sobre el mismo punto, en el Considerando XVI punto 2, punto b), punto i), de la oposición de CLARO y en cuanto al procedimiento se entiende que debe hacerse en consecuencia la respectiva audiencia.

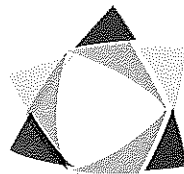
2) Necesidad de una política para el uso racional de los servicios de Internet Móvil: Dentro de la política regulatoria, además del cambio en la modalidad de cobro del servicio, se requiere de una política para el uso racional de los servicios de Internet móvil, que contribuya a una mejor prestación de modo que se garantice un uso eficiente de los recursos. Argumenta el ICE que la carencia de políticas de uso justo del servicio incentiva el abuso por parte de los usuarios.

Criterio del Consejo: Como se indicó en el Considerando XVI de la oposición de CLARO, el objeto de esta audiencia pública es someter a consideración del público en general, el establecimiento de un esquema de tasación mediante el establecimiento de una tarifa por transferencia de datos para el servicio de Internet móvil en la modalidad prepago. La tarifa sometida a este procedimiento de audiencia es calculada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fijación de Precios y Tarifas. Bajo esa condición, la propuesta tarifaria se ha calculado partiendo del principio de orientación a costos, de conformidad con la metodología establecida en el citado Reglamento. Por ello, hay que aclarar que el cálculo de esta tarifa no pretende establecerse de ninguna forma como una penalización a los usuarios del servicio que hagan un uso intensivo del servicio de Internet móvil. Por lo demás, tal y como ya se ha indicado, no es parte del objeto de proceso de audiencia pública, establecer condiciones sobre uso justo. En consecuencia, la petición desborda el objeto del procedimiento y en consecuencia la oposición se rechaza en este punto.

3) Observaciones específicas sobre el esquema de cobro propuesto: Recomiendan que el esquema tarifario propuesto sustituya el esquema de tarifa plana para el servicio de Internet móvil y que el cambio de modalidad de cobro aplique tanto para el servicio en modalidad post pago como en modalidad prepago.

Criterio del Consejo: Respecto al punto de sustituir el actual esquema, el Consejo coincide con el criterio de la DGM según el análisis efectuado en su más reciente informe sobre este proceso, y por lo tanto se rechaza la oposición y la propuesta del ICE debido a que se considera que los dos esquemas deben coexistir en la práctica pues al haber una gama de opciones más amplia, los operadores podrán ofrecer diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quieran atender y en función de las características de sus usuarios, como ya lo hemos aclarado para oposiciones previamente analizadas. Esto tiene como objetivo incentivar la competencia y permitir mayor dinamismo en el mercado. El reducir las opciones tendría el efecto contrario al que se ha perseguido al promover este procedimiento. De allí que no se acepta la petición del ICE en cuanto a este punto ni su oposición al esquema de la coexistencia de modelos que aquí se propone y se mantiene. Sobre la aplicación de la tarifa a ambas modalidades (prepago y post pago), el tema de oposición solo se acepta en los términos en que lo ha desarrollado el voto de mayoría de este Consejo, en el considerando XVI punto 2, punto b), punto i), desde la oposición de CLARO sobre la aplicación de la tarifa propuesta para el servicio de Internet móvil, para ambas modalidades pre y post pago. En lo demás, se rechaza la oposición.

4) Consultas específicas sobre la metodología de cálculo para la tarifa propuesta: a. Solicitan que se aclare el tipo de cambio utilizado para el cálculo de la tarifa para Internet móvil por transferencia de datos. b. Consideran necesario aclarar si la tarifa propuesta por la SUTEL incluye tanto las sesiones de "bajada" de datos ("download") como las sesiones de carga de datos ("upload"). c. Solicita el ICE que se aclare si en el modelo se toma en consideración el uso de recursos de radio compartidos, no solo para datos, sino también el hecho de que la BTS debe estar sirviendo en un momento determinado para otros servicios como la voz y no solo para datos. d. Otro elemento que solicitan se aclare es si la propuesta

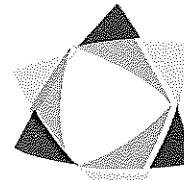


03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

tarifaria contempla el costo del transporte de datos local e internacional. e. Considera el ICE además que lo más conveniente para esta fijación tarifaria es utilizar la versión colonizada del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC). **Criterio del Consejo:** Se procede a efectuar las aclaraciones procedentes en los siguientes términos: a. El Banco Central de Costa Rica solo estima dos tipos de cambio de referencia el de venta y el de compra. Asimismo, desde el inicio del procedimiento en el informe de la DGM se dijo explícitamente que el tipo de cambio que se utiliza es el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, que es de ₡511,05 mismo que puede ser consultado en el sitio web: www.bccr.fi.cr. Dicha equivalencia se presentó explícitamente en la audiencia pública celebrada el pasado 07 de agosto, aspecto que se deja aclarado. b. Se aclara también que la tarifa propuesta por la SUTEL en este procedimiento, aplica tanto las sesiones de "bajada" de datos ("download") como para las sesiones de carga de datos ("upload"). Esto resulta congruente con lo manifestado desde el inicio de este procedimiento en el sentido de que el propósito de la audiencia es el establecimiento de una tarifa para Internet móvil por transferencia de datos y no únicamente por descarga de datos. c. Se aclara que el modelo empleado por la SUTEL no parte del supuesto de que el servicio se proporciona en condiciones que desmejoran su prestación, sino en cambio, se parte de que el servicio es ofrecido en condiciones adecuadas para el mismo, lo cual significa que efectivamente se considera que la red se está utilizando en un 100% para cursar tráfico de datos y en condiciones ideales. d. Los costos de transporte se contemplan en el modelo, y se constatan en los cuadros N° 2 al N°9 del informe de la DGM rendido mediante el oficio 2280-SUTEL-DGM-2012, en el rubro de "Otros elementos de red". e. Se aclara aquí que, según lo especificado en los informes de la DGM, posición que además comparte este Consejo, se ha utilizado el WACC en dólares debido a que todos los costos utilizados tanto de las licitaciones del ICE como de las cotizaciones de mercado con los cuales se estima el CAPEX, el OPEX y todos los costos con los cuales se elabora el modelo, están en dólares. Se llega a la tarifa en colones como último paso utilizando el tipo de cambio promedio de venta para el año 2011, el cual que puede ser consultado en el sitio web: www.bccr.fi.cr. Dado lo anterior, se rechaza la oposición del ICE.

- XXI. **Oposición de Roxana Salazar Cambroner:** 1) **Propuesta atenta contra los derechos fundamentales:** Señala que la propuesta atenta contra los derechos estipulados en el artículo 46 de la Constitución Política que al efecto dispone: *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias"*. Con base en lo anterior, argumenta que la propuesta atenta contra el derecho al acceso a Internet que ha sido reconocido como derecho fundamental por parte de la ONU. Su petitoria es que se rechace la propuesta de la SUTEL. **Criterio del Consejo:** Coincide este Consejo con el análisis efectuado en su informe por la DGM, en el sentido de que el derecho al acceso a Internet no se ve obstaculizado ni impedido de ninguna forma por el establecimiento de una nueva forma de tasación del servicio de Internet Móvil o de una nueva tarifa. El propósito de esta nueva tarifa que aquí se propone y que se ha sometido a audiencia pública, es motivar la sana competencia en el mercado a través de un modelo de tasación más flexible, que a la vez incentive la inversión y el desarrollo de las redes por parte de los operadores y proveedores. Todo en concordancia con los objetivos y principios rectores que recoge la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, y en absoluto respeto a los derechos de los usuarios finales, como aquí hemos venido resguardando. Asimismo, es necesario mencionar que el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su seguridad e intereses económicos, a diferencia del planteamiento que hace la oponente, está siendo más bien protegido a través de este procedimiento de audiencia pública, en el tanto todo interesado puede referirse a la propuesta realizada por la SUTEL. En este sentido, se debe señalar que el hecho de que el acceso a un servicio sea un derecho y que se definan objetivos al respecto en el Acuerdo Social Digital instaurado por el Gobierno de la República, no implica de



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

ningún modo que en razón de sus términos no se deba pagar una contraprestación económica adecuada por el servicio –en este caso de Internet móvil- que reciben los usuarios. Así, en el caso concreto, la tarifa sometida a audiencia por la SUTEL, como ha quedado demostrado en los informes y en lo actuado en este expediente administrativo, fue calculada tomando en cuenta los costos en los que incurren los operadores y considerando una red eficiente, siendo que esto fue definido así de conformidad con la Ley, justamente en resguardo de los intereses y derechos de los usuarios y del mercado. Adicionalmente, con el esquema de tasación propuesto el usuario percibirá un beneficio, dado que en el esquema actual se cobra por tiempo, por ende si el usuario descargó o no los datos (usa o no, el servicio) siempre debe pagar por éste. En cambio con el esquema de transferencia de datos por kB propuesto, los operadores solo pueden cobrar cuando el usuario haga uso del servicio (transferencia kB) independientemente del tiempo que utilice para hacerlo, es decir si el usuario no utilizó el servicio no debe pagar por él. Con lo anterior, se logrará que más usuarios hagan uso del servicio disminuyendo en cierto grado la brecha digital. Finalmente, como ya hemos dicho, la presente fijación tarifaria se enmarca dentro de las obligaciones del Consejo de la SUTEL, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593: "Artículo 73.- Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): Son funciones del Consejo de la Sutel:

"(...)

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

"(...)"

Dado lo anterior se rechaza esta oposición. 2) **Protección de los intereses económicos de los consumidores:** a. La propuesta de la SUTEL se establece a partir de la consideración de una congestión de redes, no obstante estos problemas más que ser atribuibles al usuario, entendemos que se derivan de una oferta deficiente del servicio. La oponente argumenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7593, los operadores tienen que estar preparados para asegurar la prestación del servicio en cantidad, oportunidad, regularidad y seguridad. Por lo anterior, solicita que se rechace la propuesta de SUTEL. b. Se cuestiona también el cumplimiento de las potestades de la ARESEP en materia de establecimiento y revisión de tarifas, aduciendo especialmente las potestades de ésta para aplicar modelos de ajuste anual en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios públicos, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la ARESEP considere pertinente. Señala que la propuesta presentada, no identifica ni demuestra qué cambios se registraron en las variables antes mencionadas, que justifican la variación de la tarifa presentada. **Criterio del Consejo:** a. En cuanto a los argumentos dados por la señora Salazar, respecto a la protección de los intereses económicos de los consumidores, es necesario señalar que el artículo 14 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, que define las "Obligaciones de los Prestadores" se enmarca dentro del régimen de prestadores de servicios públicos. Hay que ser muy puntuales y precisos en que estas obligaciones no corresponden a las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, dado que las obligaciones para éstos se encuentran más bien establecidas de manera específica en el artículo 75 de esta misma Ley, llamado "Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones". b. Es importante aclarar, que existe una diferencia entre servicios públicos y los servicios disponibles al público, categoría a la que pertenecen –desde el punto de vista jurídico- los servicios de telecomunicaciones. Dada esa distinción y la especificidad de la regulación que existe sobre los servicios de telecomunicaciones, en materia tarifaria la SUTEL se rige por el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, ya que los servicios de telecomunicaciones son servicios disponibles al público, a diferencia de los

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

servicios públicos que en efecto están bajo la regulación directa de la ARESEP en atención a lo que dispone la Ley N° 7593 para esta materia. Adicionalmente, el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es de aplicación por parte de esa institución autónoma para la fijación de precios y tarifas de servicios públicos. Lo dispuesto en dicho artículo no aplica a los servicios de telecomunicaciones que constituyen servicios disponibles al público y no servicios públicos como tales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. Puede verse que tanto el artículo 1° de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 como los artículos 60 incisos c) y e) y 73 incisos a), k) se refieren a competencias y atribuciones de este Consejo con respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Y la misma Ley N° 8642, define a los servicios de telecomunicaciones como los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones (véase el inciso 23 del artículo 6). Pero a la vez, la Ley define el concepto al que aquí aludimos denominado "Servicios de telecomunicaciones disponibles al público" que los servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica. Siendo este el caso que específicamente nos interesa, no debe confundirse entonces la categoría jurídica a la que corresponden los servicios de telecomunicaciones ni mucho menos asumir que la normativa que la ARESEP aplica en la regulación de los servicios públicos que están a su cargo, aplica indistintamente al caso de la SUTEL con respecto a los servicios de telecomunicaciones, en particular aquellos disponibles al público, como lo es el caso del servicio de Internet móvil que aquí nos ocupa. Por lo tanto, queda claro que el artículo que menciona la oponente es propio de la regulación de servicios públicos que lleva a cabo la ARESEP. Si bien es cierto, esta Superintendencia es un órgano desconcentrado de la ARESEP que forma parte de su estructura administrativa, reiteramos que el legislador estableció un régimen regulatorio específico para los servicios de telecomunicaciones a cargo de este órgano, que aunque está cobijado institucionalmente en una misma Administración, está vinculado por la normativa especial definida para estos servicios disponibles al público, entre otros en la Ley N° 7593 (en lo que se refiere a esta materia), la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, la Ley N° 8660, y múltiples reglamentos específicos que resultan aplicables. De esta forma, el razonamiento de la oponente no resulta válido en el tanto concluye que a los servicios de telecomunicaciones bajo la regulación de la SUTEL, le aplica exactamente el mismo marco regulatorio que aplica la ARESEP para los servicios públicos objeto de su regulación, lo cual es totalmente incorrecto según el ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones. Dado lo anterior se rechaza esta oposición. 2) **Plan Nacional de Desarrollo: Acuerdo Social Digital y Tecnologías de la información y Comunicación.** La oponente indica que en concordancia con los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los esfuerzos desplegados por el gobierno para simplificar trámites y proveer servicios en línea (Gobierno Digital), los usuarios requerirán llevar a cabo de manera reiterada la descarga de documentos y otros para cumplir con sus obligaciones. En este contexto señala que la propuesta de modificación tarifaria va contra los objetivos de la Agenda Social Digital. Señala además, que el artículo 32 de la Ley No. 8642 establece objetivos específicos del régimen de acceso universal y solidaridad, así como trámites legislativos tendientes a reformar el artículo 29 de la Constitución Política en procura de que se reconozca el derecho a la comunicación y el derecho de acceso en banda ancha a tecnologías de información. Con base en lo anterior, solicita rechazar la propuesta de la SUTEL por cuanto la tarifa limita el acceso a esas tecnologías de información. **Criterio del Consejo:** Como bien lo analiza la DGM en su informe sobre esta oposición, es necesario nuevamente aquí aclarar que lo referido por el artículo 31 de la Ley N° 7593 es una norma específica para la fijación de tarifas y precios de los servicios públicos regulados por la ARESEP, como la misma norma lo determina. En la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones existen las normas específicas en los considerandos de esta resolución se han expuesto y que son vinculantes en las decisiones de este Consejo. Adicionalmente cabe apuntar que el MINAET ha definido un "Plan Nacional de Desarrollo de las

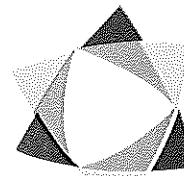
03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Telecomunicaciones 2009-2014", el cual no corresponde al "Plan Nacional de Desarrollo" al cual se hace mención en dicho artículo. Por lo demás, el Consejo de ningún modo puede compartir la apreciación de la oponente en el sentido de que el establecimiento de una tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos constituye un castigo para los usuarios. En cambio, según se demuestra con todo lo actuado en este procedimiento, dicha tarifa pretende motivar una sana competencia en el mercado a través de un modelo de tasación más flexible, que a la vez incentive la inversión y el desarrollo de las redes por parte de los operadores y que además garantice la protección de los derechos de los usuarios finales, aspecto que no puede quedar al margen en la decisión del Consejo. No establece la opositora ningún tipo de argumento de fondo que conduzca a pensar que el establecimiento de una tarifa para Internet móvil por transferencia de datos, suponga una limitación al acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones, ni que se vaya a convertir en una afectación a los derechos de los usuarios. Por el contrario, como hemos dicho, aquí se están implementando medidas para garantizar la protección a los intereses económicos y todos los derechos de los usuarios que podrían verse de algún modo en riesgo al pretender dinamizar el mercado con esta propuesta tarifaria. Así, hemos conciliado los alcances de los objetivos, los principios rectores de la Ley y los derechos de los usuarios que necesariamente debemos proteger. En ese contexto, esta Superintendencia ha sido clara al llevar a cabo el procedimiento de audiencia pública que el propósito perseguido al fijar una nueva modalidad de tarifa para el Internet móvil por transferencia de datos, es procurar darle mayores opciones al mercado y protegiendo los derechos de los usuarios. Ambos objetivos se han equilibrado en esta propuesta. En virtud de lo anterior, el esquema tarifario adicional que aquí se discute pretende constituir un mecanismo más eficiente de inserción al mercado de muchos usuarios que no disponen a la fecha de Internet móvil, pues les habilitará una gama de opciones más amplia, ya que los operadores podrán ofrecerles diferentes paquetes u ofertas dependiendo del segmento de mercado que quieran abastecer. Por lo anterior se rechaza la oposición.

XXII.

Oposición de Consumidores de Costa Rica: 1) Sobre el derecho de elección del consumidor: Solicita la agrupación Consumidores de Costa Rica que ante la existencia de dos modelos tarifarios, se debe indicar de forma expresa que será el usuario quien tendrá la potestad de decidir cuál es de su determinada conveniencia. **Criterio del Consejo:** Respecto a este punto, como ya lo hemos expuesto previamente conviene aclarar que la opción de brindar ambos esquemas de tasación va a estar incentivada por la presión competitiva que genere el mercado. El papel que tiene la SUTEL es el de brindar y propiciar las herramientas suficientes, para que el mercado pueda desarrollarse y llegar a un estado de competencia efectiva, por lo que este nuevo esquema de tasación cumple con dichos propósitos y objetivos. Ejemplo de lo anterior, es la competencia que existe entre la modalidad pre pago y post pago para el servicio de Internet móvil, las que en realidad ningún operador está en obligación de brindar una o la otra. Inclusive es mucho más rentable para el operador que los usuarios tengan únicamente planes post pago. Sin embargo, debido a la fuerte presión del mercado todos los operadores en la actualidad ofrecen planes pre pago y la mayoría de los usuarios pertenecen a esta modalidad (alrededor de un 75% son usuarios pre pago, según los reporte remitidos por los operadores a esta Superintendencia). Dado lo anterior, la probabilidad de que los operadores brinden ambos esquemas es alta debido a la presión competitiva que existe en el mercado móvil. En consecuencia se rechaza esta oposición. **2) Sobre la modalidad de pago del servicio Internet Móvil:** La oposición planteada por Consumidores de Costa Rica también indica que el estudio técnico que respalda la petición de ajuste tarifario, no corresponde en su totalidad al servicio de pre pago, sino que abarca tanto la modalidad pre pago como la de post pago. Aducen que el no utilizar solamente los datos de la modalidad pre pago debilita la propuesta. Por lo anterior, solicitan que se rechace la petición establecida por la SUTEL en el expediente SUTEL ET-002-2012. **Criterio del Consejo:** Se rechaza la oposición planteada por Consumidores de Costa Rica en lo referente a la solicitud para que se desestime por completo la tarifa conocida en audiencia, esto porque como ha quedado



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

establecido en la propuesta realizada por SUTEL, la tarifa estimada es para el servicio de Internet móvil independiente de la forma de pago, eso sumado a la importancia que tiene la adición de un nuevo esquema de tasación para el desarrollo de la competencia en este mercado. Por lo tanto, contrario a desestimar la propuesta tarifaria según lo indicado por Consumidores de Costa Rica, es criterio de este Consejo que se debe ampliar la aplicación de dicha tarifa a la modalidad post pago. Es así que de acuerdo con lo establecido en el Considerando XVI punto 2), punto b), punto i (análisis de oposiciones de la empresa CLARO), este Consejo ha instruido a la Dirección General de Mercados que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente para la "Fijación de la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para la modalidad post pago", de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 "Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593", publicada en el Alcance 31 del diario oficial "La Gaceta" 156, del 13 de agosto del 2008.

- XXIII.** Que la Dirección General de Mercados, recomendó en su informe establecer parámetros de calidad mínimos para el servicio de Internet móvil que en su criterio no están contemplados en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Al respecto es criterio de este Consejo que el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios ya contempla los parámetros de calidad que deben cumplir los operadores y/o proveedores para el servicio Internet móvil, no siendo este procedimiento el momento procesal para discutir nuevos parámetros de prestación y calidad de este servicio.
- XXIV.** Ahora bien, no puede desconocer el Consejo que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, establece en su inciso 1), el derecho de los usuarios a recibir "información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados".
- XXV.** En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece en como obligaciones generales del titular del título habilitante:
- "(...)
- j. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que esta le solicite, concernientes a la actividad que presta;*
- k. *Proteger los derechos de los usuarios, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- "(...)
- m. *Presentar a la SUTEL los informes y documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley."*
- XXVI.** Por su parte, el artículo 75 de la Ley de la Autoridad reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, establece en su inciso a), ii), como una obligación de los operadores y proveedores el "presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y periodicidad que esta indique".
- XXVII.** En cumplimiento de estas normativas y con base en las recomendaciones de la Dirección de Mercados, es criterio de este Consejo que, a efecto de resguardar los derechos de los usuarios finales y velar porque dispongan de la mejor información sobre los servicios que reciben, requerir que los operadores entreguen la siguiente información: i. Se debe entender por *velocidad absoluta*



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

esperada, la velocidad a la cual se espera que un usuario se conecte al establecer una sesión de datos en una celda específica, a la hora cargada media (*busy hour*). ii. El operador o proveedor de servicios debe proporcionar a la SUTEL mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la *velocidad absoluta esperada* en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario). iii. A su vez, con el fin de informar a los usuarios finales del servicio de Internet móvil, el operador y/o proveedor de servicios debe publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la *velocidad absoluta esperada* en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. iv. Los mapas indicados en los puntos anteriores, deben cumplir con lo siguiente: a) Estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la *velocidad absoluta esperada* que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps. b) Se debe proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado. c) El mapa se debe elaborar en una escala 1:50 000 o mejor.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. De conformidad con lo establecido en el Considerando X de esta resolución, y dado el incumplimiento de las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico aplicable, según lo acreditado por la Dirección General de Protección al Usuario de la ARESEP, se rechazan las oposiciones y coadyuvancias presentadas por Herber Sánchez C, Marisela Jiménez García y la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC.
2. En cuanto a las coadyuvancias presentadas en las participaciones admitidas en este procedimiento, según lo que consta en el expediente administrativo, se tienen por recibidas.
3. De conformidad con lo establecido en los Considerandos XVII, XVIII y XXI, se rechazan en su totalidad por el fondo las oposiciones planteadas por la Defensoría de los Habitantes, el Coordinador de la Consejería del Usuario de la ARESEP, Roxana Salazar Cambroneró y Consumidores de Costa Rica.
4. En lo que respecta a las aclaraciones solicitadas en los escritos de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.; Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, ténganse por resueltas según lo dispuesto en el Considerando XVI punto 2, punto b), punto i).
5. Se aceptan parcialmente las oposiciones de los siguientes operadores: Claro CR Telecomunicaciones, S.A., Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en lo referente a que debe extenderse la aplicación del esquema tarifario propuesto

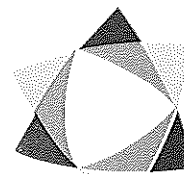
03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

a la modalidad post pago, para lo cual se instruye la apertura del respectivo expediente administrativo según lo que se especifica más adelante en el Por tanto VI.

6. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 "Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593", publicada en el Alcance 31 del diario oficial "La Gaceta" 156, del 13 de agosto del 2008, se instruye a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente a efecto de convocar a audiencia pública la "Fijación de la tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad post pago", que constan en este expediente y que deberán ser incluidos en el nuevo expediente.
7. Fijar la tarifa de \$0,0076 sin impuestos por kB transferido para el servicio de internet móvil en la modalidad pre pago, la cual entrará a regir con la publicación en el diario oficial la Gaceta.
8. Apercibir a los operadores y/o proveedores al final de cada trimestre calendario, que deberán presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).
9. Apercibir a los operadores y/o proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil, que deberán publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible.
10. Los mapas mencionados en los Por Tantos VIII y XI anteriores deberán cumplir con lo siguiente:
 - Estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la *velocidad absoluta esperada* que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps.
 - Se debe proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado.
 - El mapa se debe elaborar en una escala 1:50 000 o mejor.
 - Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución.
11. Remitir una copia de la presente resolución al expediente administrativo SUTEL-ET-002-2012.

DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 032-052-2012, SESIÓN ORDINARIA N° 052-2012, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL EMITE SU VOTO SALVADO CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA PROPUESTA AL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL EN MODALIDAD POST PAGO



03 DE OCTUBRE DEL 2012

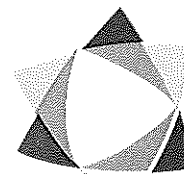
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

A diferencia del voto de mayoría, discrepo del análisis y recomendaciones contenidas en el oficio 3597-DGM-SUTEL-2012 del 31 de agosto del 2012, por las siguientes razones:

¿Hay una escasez en la oferta de volumen de datos? A la fecha nunca en Costa Rica las tarifas reguladas de acceso de datos para usuarios finales se han orientado a volúmenes de datos. Yo soy de la opinión que esta realidad práctica se debe principalmente a que los operadores no son los generadores de los datos, sino que solo ofrecen sus redes para el transporte (mayorista) y al acceso (minorista) a los generadores de contenido. Esta modalidad de oferta por volumen puede significar una importante barrera competitiva, que lleve a discriminar contra algunos proveedores de contenido (video). Y aunque es de gran preocupación para la SUTEL este desarrollo entre operadores y proveedores de contenidos, tampoco podemos simplemente pasarle la factura a los usuarios sin evaluar cuidadosamente los muchos elementos entrelazados de este rápido desarrollo tecnológico y de contenidos, que muchas veces no son transparentes para los usuarios.

¿Hay problemas de congestión? Ya en previsión de la apertura a nuevos operadores móviles; la SUTEL dejó a la discreción de los operadores la gestión de tráfico para que puedan manejar los picos de demanda puntual de la mejor manera. Sin embargo, los operadores móviles han hecho poco uso de esta importante herramienta de gestión de su capacidad de acceso a datos. Esto es preocupante si partimos de que algunos operadores han vendido equipos de acceso inalámbrico de banda ancha (data-cards) que permiten un alto consumo de datos, sin diferenciarlos de los servicios móviles que hacen un uso menor de las radio-bases de acceso por su misma movilidad. La falta de este análisis no debe llevar a la Dirección General de Mercados (DGM) a copiar, sin criterio propio, las aseveraciones de los operadores de que un pequeño grupo de usuarios consume la mayoría de los datos. Este resultado posiblemente es un efecto negativo de sus políticas comerciales carentes de segmentación y de análisis de la retroalimentación de sus usuarios. Asimismo, no debemos olvidar la responsabilidad de la SUTEL en cuanto a la protección del usuario establecida en el inciso d) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, indiscutiblemente necesaria en temas tan novedosos como la banda ancha. Existiendo ya análisis de calidad de las redes del operador incumbente, es mi criterio, que la DGM no analiza con la profundidad debida si es un problema de congestión, que de todas maneras llevaría a una política un tanto diferente por parte de los operadores. En caso de congestión, el operador en Costa Rica se encuentra libre de hacer una discriminación de precios, en tanto las ofertas están muy por debajo de los precios tope. El caso de congestión es un problema puntual y no acumulativo, por lo que difícilmente justifica una tarifa por volumen.

¿Están imposibilitados los operadores a invertir en el despliegue de sus redes de acceso de datos? Si bien es cierto que la demanda de contenido ha crecido exponencialmente, todos los operadores móviles están simultáneamente desplegando redes de datos y de voz en el 2012 de última generación, por lo que no es un problema de los planes de inversión para garantizar la cobertura ya planificada y establecida en las obligaciones de sus contratos de concesión del espectro, sino posiblemente un efecto negativo del alto costo del transporte internacional que publica el ICE en su OIR y la falta de medidas de fomento del tráfico doméstico. De tal manera, una tarifa indiscriminada de datos por volumen fácilmente se puede convertir en una herramienta de los operadores de segmentar al tipo de cliente, sin que la SUTEL tenga todavía el flujo de información sobre el comportamiento de los mismos (por ejemplo, tipo de terminal, movilidad efectiva) para asegurar que la discriminación no sea negativa en el bienestar del mercado, que debe ser una condición mínima de protección al usuario en estos procesos. Asimismo, las obligaciones de los nuevos operadores en cuanto a la cobertura geográfica es solo referente a voz, por lo cual su inversión en acceso de datos está sujeta únicamente a aspectos de la



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

demanda y su estrategia comercial para cubrirla; por lo que no considero apropiado que la SUTEL interfiera en este desarrollo. El beneficio del aumento del volumen de tráfico y la baja relativa del costo internacional de transporte quedaría sepultada bajo la tarifa propuesta y no llegaría nunca al usuario final. Una política de precios de este tipo puede llevar a un atraso en el despliegue de redes, cobertura y servicios en contra de lo estipulado en los contratos de concesión y los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

¿Fomenta la medida propuesta el desarrollo del mercado y la competencia? El desarrollo del mercado está en una fase incipiente, sin embargo el número de operadores que ofrecen acceso de banda ancha, tanto fijo como móvil, se han multiplicado en dos años y sigue en pleno crecimiento, por lo que no es sano extender el alcance de la tarifa al usuario de post-pago sin hacer una cuidadosa evaluación del impacto de las metodologías marginales propuestas por la DGM al volumen de tráfico creciente y al comportamiento de los usuarios en función de sus terminales y paquetes contratados, como se está evaluando hacer para la definición del nivel de competencia en este importante mercado. La falta de una serie de datos de este posible comportamiento de los usuarios (por ejemplo, sustitución de banda ancha fija por banda ancha móvil) en los últimos meses desde la entrada de nuevos operadores móviles, es muy relevante a considerar ante este tipo de fijaciones de precio. Adicionalmente, tal y como se presenta en la posición de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (CLARO), creo que además debe considerarse como una medida temporal mientras se analiza el nivel de competencia en el mercado de banda ancha (móvil) y se revisa la declaratoria correspondiente a la situación de competencia en el mercado respectivo, basado en datos de tráfico y de comportamiento de los usuarios, lo cual es vital para poder ampliarla a todo tipo de acceso inalámbrico. Es mi posición personal que una medida tarifaria de tal tipo, sin las obligaciones de transparencia necesarias, puede permitir a los operadores minimizar sus inversiones y afectar negativamente la calidad del servicio.

¿Protege el Reglamento de prestación y calidad de los servicios al usuario ante tarifas por volumen de descarga de datos? En ese sentido de la falta de transparencia de la relación velocidad/precio en el mercado actual, es necesario acotar además que los precios tope de acceso a datos en banda ancha están muy por encima de la realidad del mercado durante el año en curso (2012), lo que denota un fuerte inicio de la competencia de las redes móviles, que obliga a los operadores de redes fijas (ISP) a bajar sus precios ante la inminente sustitución de los usuarios de servicios fijos por servicios móviles, dado a que el nivel de velocidad en ambos tipos de redes no se diferencia de gran manera. En otras palabras, ambos tipos de redes trabajan a niveles de velocidad y calidad tan bajos que el usuario es indiferente al tipo de red del proveedor y aprovecha ofertas competitivas de los operadores de redes inalámbricas (sobre todo en modalidad de prepago) para sustituir el servicio de las redes fijas. De igual manera, las quejas sobre el nivel de calidad de servicios de acceso de banda ancha en redes móviles, tramitadas por la Dirección General de Calidad (DGC) de la SUTEL, no se han podido analizar desde el punto de vista del comportamiento del usuario, o sea si efectivamente está haciendo uso de servicios que ofrecen movilidad o si simplemente está aprovechando las nuevas redes inalámbricas desde un punto de acceso básicamente fijo, lo que llevaría a comprobar la hipótesis de sustitución aludida en el párrafo anterior. Esto por falta de mejores datos de los operadores.

¿Cuál es la afectación del usuario de bajos ingresos? La audiencia en cuestión para la fijación de una tarifa de acceso fue explícitamente convocada para la modalidad (comercial) de pre-pago. Esta es una medida congruente con el segmento de bajos ingresos que contrata servicios de pre-pago para una mejor gestión de su consumo y el hecho de que la calidad de las redes inalámbricas está lejos de garantizar velocidades promedio de acceso (descarga y envío de datos). No así para la modalidad de post-pago, donde el cliente normalmente tiene una menor elasticidad de la demanda a los precios de la oferta de los operadores, o por lo menos esta en



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

principio interesado en una mayor velocidad de descarga y por ende mayor volumen. Además el incentivo, perverso a mi criterio, de ofrecer datos por volumen va muy en contra de los planes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) para las áreas rurales, ya que sin pretender desconocer el principio de neutralidad tecnológica, éstas muy posiblemente van a ser cubiertas por redes inalámbricas y los modelos tarifarios propuestos van a afectar la adaptación de la demanda de los usuarios a estas ofertas (uptake). La diferencia de los objetivos de regulación y de acceso y servicio universal no es excusa para el caso de la SUTEL, ya que tenemos la doble obligación y por lo tanto debemos ser muy consistentes para que las recomendaciones de un tema no afecten negativamente las de otros temas bajo nuestra responsabilidad.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto:

Considero conveniente que la SUTEL ejerza con mucho cuidado sus potestades en este tema y mantenga su enfoque de protección al usuario de pre-pago de terminales que son efectivamente móviles y de uso puntual con garantías de velocidad mínima autorizadas por la SUTEL, mientras no haya una mejor y más específica regulación de la calidad de las redes de datos inalámbricas y solo se enfoque a garantizar que el cliente tenga la garantía de poder bajar volúmenes específicos de datos sin ser castigado por la calidad y la velocidad de acceso que tenga puntualmente a la red. La propuesta esta basada en un modelo estático y marginal y debe ser revisada pronto en cuanto tengamos mejores datos del comportamiento de los usuarios según movilidad y terminales. No tiene sentido ampliar las medidas propuesta para el usuario de prepago a los clientes de post-pago, sin una cuidadosa evaluación de comportamiento diferente de ambos grupos y una propuesta de obligaciones de calidad más severa que la actual.

La ampliación a la oferta comercial de postpago sugerida por dos de los tres operadores y, según mi criterio, tácitamente apoyada por la DGM sin mayor análisis de sus supuestos beneficios más que una escueta mención a los objetivos de la LGT, abre además las puertas a comportamiento no tipificados en la regulación de precios topes, como un deterioro de la calidad de servicio a partir de un cierto volumen de tráfico (throttling). Sobra decir que el reglamento de calidad actual esta lejos de garantizar al usuario la transparencia necesaria de tales prácticas conocidas de mercados mucho más desarrollados que el nuestro.

La SUTEL debe garantizar la validez de las tarifas actuales por velocidad hasta que se realice la declaratoria de competencia (o falta de ella) en los mercados relevantes de acceso a banda ancha."

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

9. Autorización para ser operador. Resolución de autorización para ser operador de redes de JASEC. Expediente SUTEL-OT-088-2012.

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la resolución de autorización para ser operador de redes de Jasec.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El señor Quirós Zúñiga explica la situación de Jasec, explica que por ley solo operan en cuatro cantones y algunos distritos y señala que la propuesta de resolución contiene las modificaciones planteadas en la sesión anterior.

Explica las condiciones de operación en los cuatro cantones autorizados y los servicios que operarían en estos.

Señala que la propuesta de resolución contiene las modificaciones planteadas en la versión anterior. En virtud de lo anterior, Jasec cuenta nuevamente con su título habilitante.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-056-2012

RCS-296-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012**

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO
MUNICIPAL DE CARTAGO, cédula jurídica 3-007-045087"**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-088-2012

En relación con solicitud de autorización de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**, cédula jurídica 3-007-045087 mediante escrito número GG-296-2012 del 1 de junio del 2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2012 celebrada el 03 de octubre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo 011-059-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que por nota número 107-G-2009 del 19 de febrero del 2009, presentada la SUTEL el 20 de febrero de 2009, el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente de General de la JASEC solicitó autorización para brindar el servicio de televisión por cable en la Provincia: CARTAGO, y en los Cantones: Cartago Centro, Oreamuno, Tejar, Paraíso y Alvarado (visible a folios 02 al 44 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
2. Que el 26 de febrero de 2009, por oficio 30-SUTEL-2009 el presidente del Consejo de la SUTEL solicitó a la JASEC indicar los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales solicita autorización (visible a folios 45 al 48 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
3. Que el 12 de marzo de 2009 por nota 134-G-2006, el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC, solicitó autorización para brindar servicio de televisión por cable, modo (CATV) analógico e internet (visible a folios 56-206 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

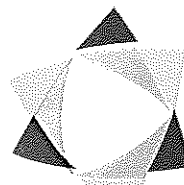
4. Que 20 de marzo de 2009 el Consejo de la SUTEL por resolución RCS-019-2009 de las 15:30 horas declaró la confidencialidad de piezas del expediente 32 y 33, 35, 37, 63 a 85, 86 y 87 98 y 99, 101 a 121, 123 y 124, 125 a 202 (visible a folios 211 al 214 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
5. Que el 22 de junio de 2009, el Consejo de la SUTEL por resolución número RCS-106-2009 de las 17:25 horas autorizó a JASEC, cédula jurídica 3-007-045087 para brindar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de **Internet** la siguiente áreas geográficas Provincia: CARTAGO Cantón: Oreamuno; Distrito: San Rafael, Cantón: Cartago; Distritos: Oriental, Occidental, El Carmen, por el plazo 10 años a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.130 el 7 de julio del 2009 (SUTEL-TH-005) (visible a folios 255 al 264 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
6. Que el 26 de agosto de 2009, por nota N° 867-G-2009 JASEC solicita que le aclare qué ocurrió con la solicitud de televisión por cable, modo CATV (analógico) (visible a folios 266 al 268 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
7. Que el 9 de setiembre de 2009, por oficio 1226-SUTEL-2009 el Presidente del Consejo indicó a la JASEC que *"[l]a SUTEL ha considerado que estas redes se enmarcan dentro de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 29 de la Ley 8642, como redes habilitadas tecnológicamente para brindar servicios de telecomunicaciones, razón por la cual no se incluyó el servicio de televisión por cable en su autorización. No obstante, en vista de su solicitud se amplían los servicios autorizados y se incluye la prestación de televisión por cable analógico y digital"* El resaltado no es del original (visible a folios 269 y 268 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
8. Que el 6 de julio del 2010, por nota N° 381-G-2010, el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de SubGerente General de la JASEC, solicita una prórroga de un año para iniciar la operación de la autorización concedida dado que para ofrecer los servicios de internet se requiere la construcción de una Red de Transmisión de Datos y del Centro de Operaciones, lo cual se encuentra en Proceso de Contratación Administrativa, concretamente en la fase final de confirmación de la Adjudicación (visible a folios 277 al 283 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
9. Que el 14 de julio de 2010, el Consejo de la SUTEL por resolución número RCS-359-2010 de las 12:30 horas, otorgo una prórroga por el plazo de un año para que la empresa inicie operaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a internet e indica a la empresa JASEC que su título habilitante caducará, en caso de no iniciar operaciones antes del vencimiento de la prórroga, es decir el 7 de julio del 2011 (visible a folios 284 al 287 expediente número SUTEL-OT-013-2009).
10. Que por nota GG-274-2011 del 9 de mayo del 2011, presentado a la SUTEL 10 de mayo del 2012 (NI-1350), el señor Oscar Meneses Quesada, Gerente General de la JASEC, en virtud del proyecto de Red Fibra Óptica GPON que están desarrollando, notifica la ampliación de servicios de telecomunicaciones para brindar enlaces punto a punto, punto multipunto en fibra óptica, administración de postería, específicamente en la franja de los 60 centímetros y arrendador (bróker) de red óptica FTTH desplegada y comercializarla a nivel mayorista (visible a folios 288 y 289 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
11. Que el 9 de junio del 2011, mediante el oficio 1195-SUTEL-DGM-2011, el Presidente del Consejo solicitó a la JASEC detallar diagramas de red, condiciones comerciales bajo las cuales

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

ofrecerán los servicios a los usuarios finales, las capacidades técnicas de los equipos, programa de cobertura geográfica y modelo de negocio (visible a folios 290 y 291 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).

12. Que por nota GG-370-2011, del 15 de junio del 2011, presentado a la SUTEL el 17 de junio del 2011 (NI-1970), suministra la información requerida en el oficio 1195-SUTEL-DGM-2011 (visible a folios 292 al 319 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
13. Que el 26 de julio de 2011, el Consejo de la SUTEL por acuerdo 004-058-2011 de la sesión extraordinaria 058-2011, con base en la solicitud GG-370-2011 del 15 de junio del 2011 (NI-1970, f. 292-319) adiciona la resolución RCS-106-2009 del 22 de junio de 2009 de las 17:25 horas, para autorizar a JASEC la ampliación de operaciones para dar servicios **canales punto a punto y transferencia de datos** (visible a folio 320 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
14. Que el 27 de octubre del 2011, por nota GG-598-2011 (NI-4129) informa que no brinda actualmente el servicio de internet ni de televisión por cable modo (CATV) analógico porque está en proceso de construcción de tendido de red de fibra óptica FTTH-GPON y la fecha que tiene programado brindarlo es Enero 2012.
15. Que por nota AJI-J-094-2012 del 18 de mayo del 2012, presentada a la SUTEL el 24 de mayo del 2012 (NI-2713), el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición Gerente General de la JASEC **renuncia** al título habilitante en razón de que la ejecución de la Licitación Pública N° 2010LN-000001-03 para la construcción de una red de transmisión de datos, para la conectividad entre los edificios JASEC, los reconectores y colectores de medición remota de la red de distribución eléctrica, no ha concluido por lo que no posee la infraestructura requerida para iniciar con la prestación del servicio y no se cuenta con una fecha estimada para su disponibilidad (visible del folio 322 al 324 del expediente número SUTEL-OT-013-2009).
16. Que por nota GG-296-2012 del 1 de junio del 2012, presentada a la SUTEL el 4 de junio del 2012 (NI-2925), el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de la JASEC, presenta formal **solicitud de autorización** (visible del folio 2 al 64).
17. Que el 4 de julio del 2012, por oficio 2656-SUTEL-2012, comunica a JASEC que la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones fue admitida y ordena la publicación del edicto que establece el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (visible del folio 65 al 69).
18. Que el 17 de julio del 2012, por oficio GIT-AC-29-2012 (NI-3979), el señor Hugo Bonilla Moya, en nombre de la JASEC informa que la publicación del edicto se realizó el lunes 9 de julio del 2012 en La Prensa Libre y el viernes 13 de julio del 2012 en La Gaceta N° 136, Alcance N° 95 (visible a folios 70 al 72).
19. Que el 17 de julio del 2012 por oficio GG-380-2012 (NI-3980), el señor Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente General de JASEC presenta el criterio legal del Lic. Fabián Volio Echeverría, en su calidad de abogado externo de JASEC (visible del folio 73 al 81).
20. Que el 30 de julio del 2012, el señor Walter Farah Calderón, cédula de identidad número 3-241-067 presenta oposición al trámite de autorización iniciado por segunda ocasión por la JASEC, alegando:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

"QUINTO: Es claro que la decisión de la renuncia del título habilitante de JASEC se adoptó con el propósito de eludir o evitar una posible sanción administrativa por parte de la SUTEL en la que existía la posibilidad de declarar caduco el título habilitante de JASEC por no haber cumplido con los plazos de operación señalados en la ley y concedidos por la SUTEL. Estas acciones –debidamente coordinadas entre el Presidente de la Junta Directiva con el Gerente General- pueden constituir un evidente fraude de ley según lo que estipula la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (...).

Otro elemento no menos importante que también debe investigarse es si se violentó el posible deber de probidad ya que la renuncia al título habilitante tramitada por el Gerente General de JASEC y consentida públicamente por el Presidente de la Junta Directiva dejó imposibilitado de operar –en ese momento- a una institución que tiene un mandato legislativo, dejando en consecuencia desprotegida una inversión pública que finalmente pagaremos de una u otra forma los abonados o usuarios del servicio eléctrico de Cartago.

La SUTEL se ha equivocado también al darle admisibilidad a un trámite de nuevo título habilitante ya que tácitamente ha aceptado como tesis de principio que cualquier empresa que tenga un incumplimiento a la ley general de telecomunicaciones pueda renunciar a su título habilitante con el fin de evadir una posible sanción, con el agravante de que es posible la admisión de un nuevo trámite sin que haya consecuencias por haberse violentado la ley de telecomunicaciones o en general el bloque de legalidad.

No se puede hacer de la interpretación normativa un garabato jurídico y en criterio del suscrito, ni el Gerente ni el Presidente de la Junta Directiva de la JASEC podían válidamente renunciar a un título habilitante que se había otorgado en un marco de competencias legales otorgadas por el legislador en una regulación sectorial a una empresa pública y la SUTEL debió primero revisar si la renuncia era válida, si ameritaba una investigación de fondo, si existían causa que liberaran de responsabilidad al autorizado, en fin debido seguirse la regla de un debido proceso y no actuar mediante silencios. La admisibilidad de un trámite de un título habilitante es un acto jurídico que está reglado y en este caso en apariencia se ha auto cercenado la misma SUTEL sus propias competencias legales.

Acudo dentro del plazo de ley a solicitar una exhaustiva investigación de lo acontecido solicito desde ya se notifique tanto a la Contraloría General de la República por existir fondos de Hacienda Pública que han quedado desprotegidos, a la Procuraduría de la Ética Pública por la posible violación al deber de probidad, a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos para que se revise a profundidad si los empréstitos que ha suscrito JASEC con la banca pública se garantizaron con fondos del sector eléctrico de JASEC y exista algún riesgo de aumento tarifario para los abonados de Cartago".

21. Que el 5 de setiembre del 2012 (NI-5027), el señor Oscar Meneses, en su condición de Gerente General de JASEC, se refiere a la oposición presentada por el señor Walter Farah con base en los siguientes argumentos:

Las apreciaciones del señor Farah, sin irrelevantes, pues JASEC está autorizado por Ley a prestar esos servicios, por lo que la renuncia al título habilitante otorgado por la SUTEL y la solicitud nuevamente de la aprobación de ese título por la SUTEL, no modifican la autorización legal y permanente conferida por ley.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

La oposición del señor Farah es infundada, él hace un juicio de valor y considera que JASEC debería ser sancionada. Sin embargo, conforme al artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, las objeciones deben tener un sustento técnico.

22. Que en fecha 7 de setiembre del 2012, mediante oficio número 3690-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió su informe.
23. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDOS**PRIMERO: SOBRE LA OBJECCIÓN FORMULADA**

- I. Que la parte solicitante publicó el 9 de julio del 2012 en La Prensa Libre y 13 de julio del 2012 en La Gaceta N° 136, Alcance N° 95 el edicto al que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.
- II. Que el señor Walter Farah Calderón dentro del plazo otorgado en el edicto, presentó su oposición a la solicitud de autorización que presentó la JASEC, alegando que la decisión de la renuncia del título habilitante se adoptó con el propósito de evitar una posible sanción administrativa por caducidad del título habilitante por no haber cumplido con el plazo de operación establecido en la Ley.
- III. Que en este sentido la oposición se rechaza, ya que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL y en su escrito el señor Farah no aporta ningún criterio técnico que demuestra la incompatibilidad de la red y el servicio que JASEC pretende brindar y las normas técnicas establecidas por la SUTEL.
- IV. Que en su pretensión el señor Farah no hace referencia al procedimiento de autorización, más bien, solicita la realización de una investigación lo cual no tiene relación con el presente procedimiento.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

- V. Que en relación al oficio número 3690-SUTEL-DGM-2012 del 7 de setiembre del 2012, en el cual la Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la solicitud de autorización de JASEC estima este Consejo que se debe seguir el procedimiento de autorización con su consecuente inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y no solo proceder a dicha inscripción como lo propone dicha Dirección.
- VI. Que la JASEC fue creada por la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, No. 3300 de 16 de julio de 1964, la cual fue modificada por la Ley de Reforma de la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, No. 7799 del 30 de abril 1998 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento No. 8660 del 13 de agosto del 2008.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

- VII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley No. 7799 la JASEC es un organismo semiautónomo y con base en el artículo 2 de la misma ley reformado por la Ley No. 8660, dispone que *"es una persona jurídica de Derecho Público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en el cumplimiento de sus deberes"*
- VIII. Que la JASEC pretende ser un operador que explota una red pública de telecomunicaciones, en este caso, de fibra óptica, de acuerdo a la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 239 del 9 de diciembre del 2009, brindaría servicios mayoristas en el Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes.
- IX. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones define al operador como la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- X. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece un marco jurídico al cual las personas físicas o jurídicas que desean operar una red pública de telecomunicaciones o proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben someterse. De conformidad con los artículos 11, 23 y 26 de la Ley No. 8642 todo interesado debe contar con un título habilitante, sea una concesión, autorización o permiso.
- XI. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento en su artículo 45 modificó el artículo 2 de la Ley que Reforma la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), del siguiente modo.
- "Artículo 2.- Jasec es una persona jurídica de Derecho público, de carácter no estatal, con plena capacidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en el cumplimiento de sus deberes; además, queda facultada para prestar los servicios públicos que define el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como los servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia; deberá contar con la concesión respectiva cuando sea necesario. También queda facultada para prestar los servicios de televisión por cable. La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes..."*
- XII. Que con base en el anterior artículo la JASEC puede brindar servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia, no obstante, ello no significa que no debe solicitar la autorización a la SUTEL. Por el contrario, al estar autorizado para brindar servicios de telecomunicaciones como operador de una red debe cumplir con la normativa aplicable y solicitar la respectiva autorización a la SUTEL.
- XIII. Que la SUTEL de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

telecomunicaciones. La SUTEL en el procedimiento de autorización verifica que la red que se pretende operar se ajusta a la normativa vigente.

TERCERO: SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

XIV. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

XV. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

XVI. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

XVII. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

XVIII. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

XIX. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

XX. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

XXI. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

XXII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XXIII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

XXIV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XXV.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XXVI.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XXVII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XXVIII.** Que la red de telecomunicaciones que se solicita autorizar su operación se describe así: Corresponde a una red de fibra óptica hasta el hogar (FFTH) con tecnología G-PON.
- XXIX.** Que el servicio el cual se solicita autorizar de transferencia de datos de corresponde al *Mercado 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes*, de conformidad con la definición de mercados relevantes, realizada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009.
- XXX.** Que en relación al precio aplicable al servicio de acceso, interconexión y co-ubicación este debe ser negociado y orientado a costos de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley No. 8642. y en el artículo 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- XXXI.** Que deberá elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brinda servicios, conforme con el artículo 34 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Asimismo, sugiere tomar en consideración el documento titulado "*Contabilidad Regulatoria*:"

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Principios Básicos y Fundamentos para una Sistema de Contabilidad de Costos", adoptado por este Consejo mediante acuerdo número 003-063-2011, de la sesión ordinaria número 063-2011 del 5 de agosto del 2011.

XXXII. Que la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos correspondientes se concluye que:

Una vez valorada la documentación técnica remitida por la **JASEC**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245 de fecha 17 de diciembre del 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

a) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folios 35 al 46 del expediente N° OT-088-2012 se desprende que se requiere la autorización para los siguiente:(i) operar una red de telecomunicación.

Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación del servicio solicitados en el respectivo expediente administrativo, y determino que la empresa **JASEC**, tiene las condiciones según lo descrito y la información que consta en el expediente N° OT-088-2012, para operar una red pública de telecomunicaciones.

b) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:

i. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que la empresa interesada cumple con suministrar la información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar operar una red pública de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) con tecnología GPON).

ii. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.

En relación con los diagramas de red para operar una red pública de telecomunicaciones, basada en una red neutra llamada GPON (Gigabit-Capable Passive Optical Network) de tipo FTTH (Fiber to the Home) con posibilidades de servicio para ofrecer a múltiples proveedores la facilidad de acceso por medio de una red pasiva de fibra óptica.

Es criterio de esta SUTEL que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología bajo lo cual se pretende implementar dichos servicios, los cuales según el dimensionamiento de la red y la descripción técnica de los equipos y la proyección de clientes da garantía para la prestación del servicio para una región en específica del Gran Valle del

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Guarco (parte de los cantones de Cartago, Oreamuno, Paraíso y El Guarco), según se detalla en la tabla 1.

El diagrama de la figura 1, muestra la configuración de la red de núcleo, red transporte y de acceso para ofrecer los diferentes servicios de valor agregado.

El diagrama incluye además las capacidades de transferencia de datos e interconexión entre los diferentes elementos de la red. Asimismo la ubicación de la red de distribución para brindar el acceso a los usuarios según consta en el folio 46, figura 2.

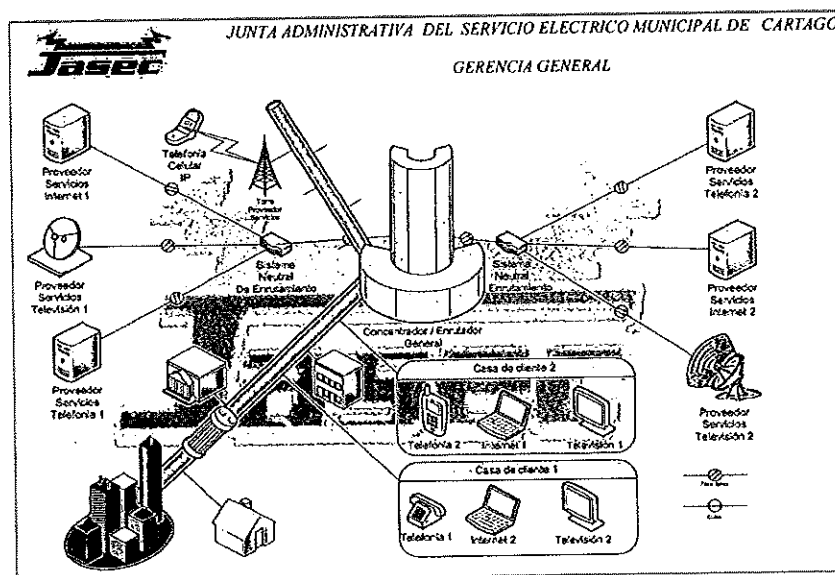
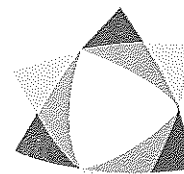


Figura 3. Topología de Red según las características del servicio.

Con base a la descripción de la figura 1, se identifica la figura 2 correspondiente a las regiones en las cuales se va implementar la solución de proveer fibra óptica hasta el hogar mediante la red de acceso.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

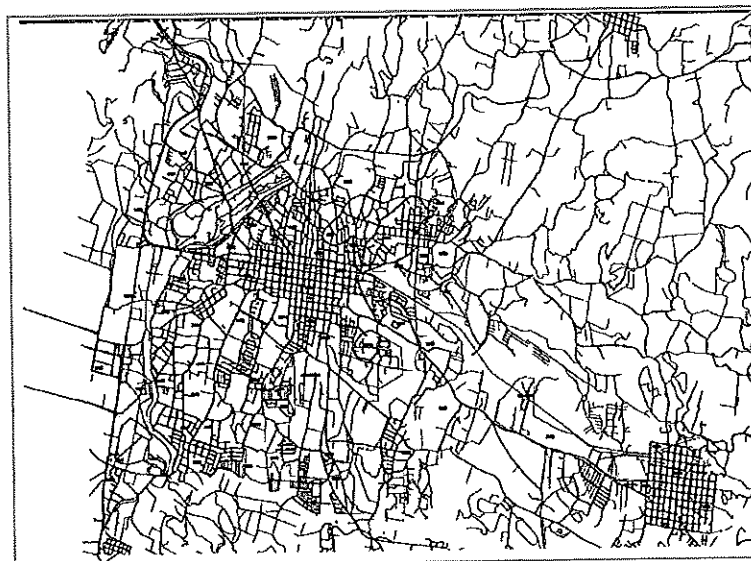


Figura 4 Plano de cobertura geográfica de la red FTTH GPON, de la ciudad de Cartago.

- iii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

Con respecto a la descripción de los anchos de banda para ofrecer los servicios de datos, si bien es cierto se señala la capacidad de dispositivos máximos para instalar por enlace, esta Superintendencia de Telecomunicaciones considera que debe garantizar que conforme aumente la subscripción de usuarios y de operadores de contenidos y/o integradores que contraten los servicios de la red pública de telecomunicaciones de la JASEC. Por lo consiguiente deberá incrementar la capacidad de los enlaces primarios y secundarios para garantizar los niveles de sobresuscripción según los parámetros establecidos por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en la Gaceta N°82, del 29 de abril del 2009.

Según consta en el expediente administrativo la prestación del servicio va estar basado en el estándar ITU-T G.984, el cuál corresponde a un ancho de banda simétrico y asimétrico teórico de 2.4 Gbit/s, con un factor de división óptica de 1:32 en el nivel de sobresuscripción. Estos niveles de sobresuscripción se establecen bajo diferentes niveles, los cuales se detallan a continuación:

- Nivel de nodo primario 1:4.
- Nivel de nodo secundario 1:8.
 - Distribución de fibra óptica troncal se empleará cable 144 hilos, el mismo se hace por medio del circuito de distribución eléctrica secundaria.
 - Distribución secundaria de fibra óptica se empleará un cable de 24 hilos. Las cuales se implementarán por medio de tres diferentes nodos
 - Nodo Troncal: Es la distribución principal, compete al cable de fibra óptica de 144 hilos, que se distribuye del NOC (Centro de Operaciones) en 24 hilos de fibra óptica en 6 cables diferentes.
 - Nodo Primario: Compete al segundo nivel de distribución, correspondiente al primer nivel de división óptica (1:4), de cada nodo primario se distribuye a 16 nodos secundarios.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- No Secundario: Se refiere al acceso final del cliente o usuario final de la red, correspondiente al segundo nivel de división óptica (1:8) con una capacidad máxima de 32 clientes por nodo secundario.

En referente a lo indicado en líneas anteriores la figura 3 muestra el esquema de conexión y subdivisión jerárquico para los diferentes niveles.

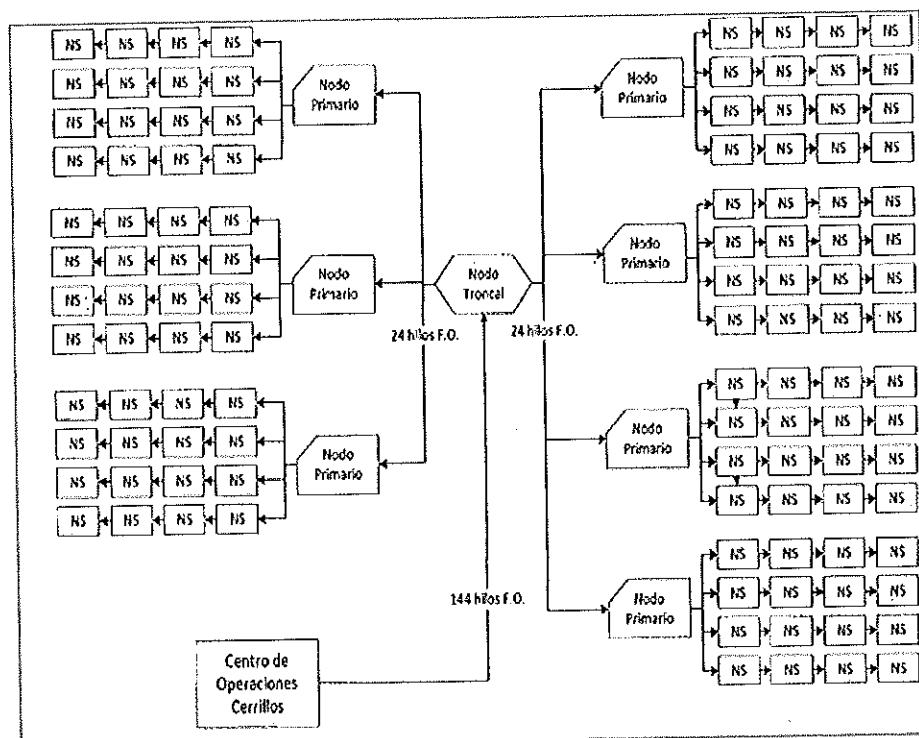


Figura 5 Distribución jerárquica de los nodos de conexión.

- iv. Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura, el deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.

Indica que para brindar el servicio el mismo se ejecutará por medio de una red de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) con tecnología GPON (Gigabit-Capable Passive Optical Network), para la transmisión de datos, esto por que la función del operador corresponde a la implementación de la red de transporte, acceso y distribución a los clientes y posibilidad de alojamiento de otros operadores de contenido para la facilidad de brindar acceso a los usuarios.

Solicita autorización para proveer los servicios en las siguientes zonas del país, según consta en la tabla N°1 que se presenta a continuación:

Tabla 14: Descripción de los lugares para ofrecer el servicio.

Provincia	Cantón	Distrito
-----------	--------	----------

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Provincia	Cantón	Distrito
Cartago	Oreamuno	San Rafael
	El Guarco	Tejar
	Cartago	Guadalupe
		San Nicolás-Taras
	Paraíso	Paraíso

Dado lo anterior la empresa **JASEC** cumple con los requerimientos técnicos para operar una red pública de telecomunicaciones (red de acceso fibra óptica hasta el hogar (FTTH) con tecnología GPON).

XXXIII. Que la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos correspondientes se concluye que:

Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por **JASEC** este Consejo considera que la Compañía cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera asociada con el proyecto de la red de transmisión de datos, la **JASEC** aportó un flujo proyectado de ingresos y egresos asociados con el proyecto que comprende un período de doce años (folios 05 al 08). De acuerdo con dicho flujo, la empresa realizaría una inversión inicial de alrededor de \$2.466,5 millones que recuperaría en un período de cuatro años, de manera que a partir quinto año el proyecto le generaría a **JASEC** excedentes de efectivo, lo que garantiza su rentabilidad. Obviamente tales proyecciones están basadas en los ingresos que la empresa espera recibir en función de la prestación del servicio de transmisión de datos. En virtud de tales resultados, puede afirmarse que desde la perspectiva financiera la realización del proyecto de **JASEC** de brindar el servicio de transmisión de datos es plenamente factible.

XXXIV. Que el centro de operación, gestión e interconexión (NOC) se ubica en el Centro de Operaciones Cerrillos, sitio en el que se instalará el equipo activo. Las áreas donde se van ofrecer los servicios se indican en la tabla 1.

XXXV. Que el plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio, se estimó por el solicitante en un año y medio según se indica la tabla a continuación:

Tabla 2: Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio

Plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio	Inició	Fin
Tendido de Red Óptica pasiva en Planta Externa	17/06/2011	14/11/2012
Instalación y puesta en marcha de	05/10/2011	08/06/2012

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio	Inició	Fin
Equipos Electrónico		
Integración de plataformas (Voz, Videos y Datos)	09/06/2011	31/08/2012
Pruebas de Concepto	25/06/2012	31/08/2012
Dadas de Alta de Clientes	12/06/2012	14/11/2012

XXXVI. Que el proyecto de operación de red presentado por la solicitante corresponde a una red de telecomunicaciones basada en el estándar IUT-T G.984, el cuál el solicitante espera implementar y operar en tres etapas.

XXXVII. Que la solicitante no presenta un programa de cobertura geográfica, de su solicitud se desprende que su intención es poner en funcionamiento la red de telecomunicaciones en todas las regiones indicadas en la tabla 1.

XXXVIII. Que finalmente, analizada la solicitud de autorización presentada por JASEC, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.

XXXIX. Que en consecuencia, este Consejo procede autorizar a JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, cédula jurídica número 3-007-045087, para la operación de una red pública de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) con tecnología GPON, todo sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Rechazar la oposición formulada por el señor Walter Farah Calderón por no cumplir con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
2. Otorgar Autorización a la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO cédula jurídica número 3-007-045087, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica, FTTH con tecnología GPON).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

3. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO únicamente operará una red de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica, FTTH con tecnología GPON).
4. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO cédula jurídica número 3-007-045087, podrá operar su red de telecomunicaciones autorizada en los siguientes lugares:

Provincia	Cantón	Distrito
Cartago	Oreamuno	San Rafael
	El Guarco	Tejar
	Cartago	Guadalupe
		San Nicolás-Taras
	Paraíso	Paraíso

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO deberá orientar a costos sus tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley General de Telecomunicaciones y 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre la contabilidad de costos: La JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO deberá elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brinda servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: de conformidad con los artículos 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y sus reformas, el 27 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO cédula jurídica número 3-007-045087, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - g. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - h. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - i. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - j. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - k. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - l. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - m. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - n. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - o. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - p. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - q. Cumplir las condiciones de **calidad mínimas** dispuestas para operar una red pública conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
 - r. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - s. Brindar a la SUTEL información sobre el **plan de despliegue o expansión** de la red con fechas exactas de conclusión de cada etapa, a efecto de conocer el momento a partir del cual inició la operación y explotación de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de Ley No. 8642 y el artículo 80 del Reglamento a la Ley No. 8642.
 - t. Permitir y brindar el **acceso e interconexión** a sus redes de todos los equipos, interfaces y apartados de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley No. 8642 y 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias; para ello deberá establecer un procedimiento

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

transparente y no discriminatorio para la atención oportuna de las solicitudes de acceso e interconexión.

- u. Presentar el contrato de acceso e interconexión siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 60 y siguientes de la Ley No. 8642 debido que la JASEC va administrar la red por medio de un Gestor de Infraestructura de Telecomunicaciones (GIT), el cual va a poner a disposición de todos los operadores los servicios de acceso, interconexión y co-ubicación.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO cédula jurídica número 3-007-045087, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar o medio señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este acto o resolución, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible a folios 43 y 44, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se requieran. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.

DÉCIMO TERCERO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO al lugar o medio señalado para dichas efectos, sea al fax 2551-4529 o al correo electrónico gerencia@jasec.co.cr o infocomunicaciones@jasec.co.cr.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Gédula jurídica:	3-007-045087
Domicilio social:	Cartago, Avenida primera, Calles 3 y 5

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Oficina:	Cartago, Avenida primera, Calles 3 y 5													
Fax:	2551-4529													
Correo electrónico de contacto	gerencia@jasec.co.cr o infocomunicaciones@jasec.co.cr													
Representación Judicial y Extrajudicial:	Oscar Meneses Quesada, en su condición de Gerente de General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma													
Título habilitante:	Dispuesto en la presente resolución.													
Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.													
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública de telecomunicaciones basada en el despliegue de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) con tecnología GPON (Gigabit-Capable Passive Optical Network) basada en el estándar ITU-T G.984													
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.													
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	<table><tr><th>Provincia</th><th>Cantón</th><th>Distrito</th></tr><tr><td rowspan="5">Cartago</td><td>Oreamuno</td><td>San Rafael</td></tr><tr><td>El Guarco</td><td>Tejar</td></tr><tr><td rowspan="2">Cartago</td><td>Guadalupe</td></tr><tr><td>San Nicolás-Taras</td></tr><tr><td>Paraíso</td><td>Paraíso</td></tr></table>	Provincia	Cantón	Distrito	Cartago	Oreamuno	San Rafael	El Guarco	Tejar	Cartago	Guadalupe	San Nicolás-Taras	Paraíso	Paraíso
Provincia	Cantón	Distrito												
Cartago	Oreamuno	San Rafael												
	El Guarco	Tejar												
	Cartago	Guadalupe												
		San Nicolás-Taras												
	Paraíso	Paraíso												
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.													

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

DÉCIMO SEXTO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE.

10. Autorización para ser operador de telefonía IP. Se otorga autorización para brindar servicio telefonía IP a INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. Expediente SUTEL-OT-139-2010.

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el tema de la autorización a la empresa International Calling Cards, S. A. para brindar el servicio de telefonía IP.

El señor José Antonio Blanco explica los detalles de este tema.

Glenn Fallas se refiere al tema que a su criterio se debe incluir en la autorización, y es que deben suscribir los contratos de acceso a interconexión respectivos para que al cliente se le genere un único cobro por el acceso e interconexión.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-059-2012

RCS-297-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012**

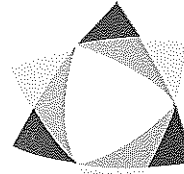
03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

**"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIO TELEFONÍA IP A
INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-610722"
EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2010**

RESULTANDO

- I. Que el día 03 de octubre del 2011, el señor Carlos Fischel Mora, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. presentó ante la SUTEL por escrito (NI-4154)) la solicitud de autorización para brindar el servicio de telefonía IP (visible a folios 71 al 142).
- II. Que mediante oficio No. 403-SUTEL-DGM-2012 del 7 de febrero de 2012, la Dirección General de Mercados le previno a la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. complementar la información presentada (visible a folios 143 al 145).
- III. Que en vista de que en el plazo previsto, INTERNATIONAL CALLING CARDS, S.A. no aportó la información que se le solicitara, mediante el oficio No. 769-SUTEL-DGM-2012 del 29 de febrero de 2012, la SUTEL comunicó a la empresa el archivo sin trámite de la solicitud presentada, indicándole además que una vez que se cuente con la información completa que es necesaria para el trámite de este tipo de solicitudes y la exigida para ese caso particular, la empresa puede *presentar una nueva solicitud que será analizada según corresponda* (visible a los folios 151 al 155).
- IV. Que por medio de una nota sin número, fechada el 3 de mayo de 2012 (NI-2369), INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. remite la información que le solicitara la SUTEL mediante el oficio No. 403-SUTEL-DGM-2012 (visible a los folios 158 al 180).
- V. Que en virtud de la información remitida por la empresa, mediante oficio No. 1987-SUTEL-DGM-2012 del 24 de mayo de 2012, la SUTEL solicitó a INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. una serie de aclaraciones con respecto a dicha información (visible a los folios 243 al 245).
- VI. Que el día 31 de mayo de 2012, la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. por escrito (NI-2892) cumplió con la prevención formulada en el oficio No. 2269-SUTEL-DGM-2012 (visible a folios 248 al 267).
- VII. Que mediante oficio No. 2852-SUTEL-DGM-2012 del 16 de julio de 2012, la SUTEL le ordenó a INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A., la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 del 04 de diciembre de 2008 (visible folio 268 al 271).
- VIII. Que los días 31 de julio de 2012 y 23 de agosto de 2012, la solicitante publicó los edictos de ley, en el Diario Oficial La Gaceta N° 147 y en el diario La República (medio de circulación nacional), respectivamente; otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (visible a los folios del 272 al 276).
- IX. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- X. Que mediante oficio 3782-SUTEL-DGM-2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, la Dirección General de Mercados, delegada para el estudio y verificación del cumplimiento de los presupuestos de hecho y derecho para la habilitación administrativa a título de autorización de la operación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar la respectiva autorización a INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. para brindar el servicio de telefonía IP, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

*"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

2. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

3. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

4. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*

5. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

6. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

7. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

8. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
9. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
10. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

11. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
12. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
13. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
14. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
15. Que el servicio el cual se solicita autorizar de telefonía IP corresponde al *Mercado 2: Servicios de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija y destino nacional y/o Mercado 3: Servicio de comunicaciones de voz con origen en ubicación fija y destino internacional*, de conformidad con la definición de mercados relevantes, realizada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en La Gaceta N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009.
16. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio de transferencia de datos, la empresa solicitante debe ajustarse a las *"tarifas máximas"* fijadas en el pliego tarifario vigente, de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero de 2010.

17. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio 3096-SUTEL-DGM-2012 de 31 de julio de 2012, el solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos y procedimientos de admisibilidad contemplados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, puesto que posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la prestación de servicios de telefonía IP". En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.*

- c) Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:**

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 82 del expediente N° OT-139-2010 se desprende que se requiere la autorización para el servicio de telefonía IP, con cobertura en todos los cantones de las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. El servicio contempla tanto la terminación como la originación de llamadas a nivel nacional e internacional.

*Para garantizar la disponibilidad de dichas facilidades, la Dirección de Mercados analizó la descripción y la propuesta técnica relativa a la implementación del servicio, cuya autorización fue solicitada por la empresa, determinando que **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.** tiene la capacidad para proveer a los usuarios finales, servicios de telefonía IP.*

- d) Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:**

- v. Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.**

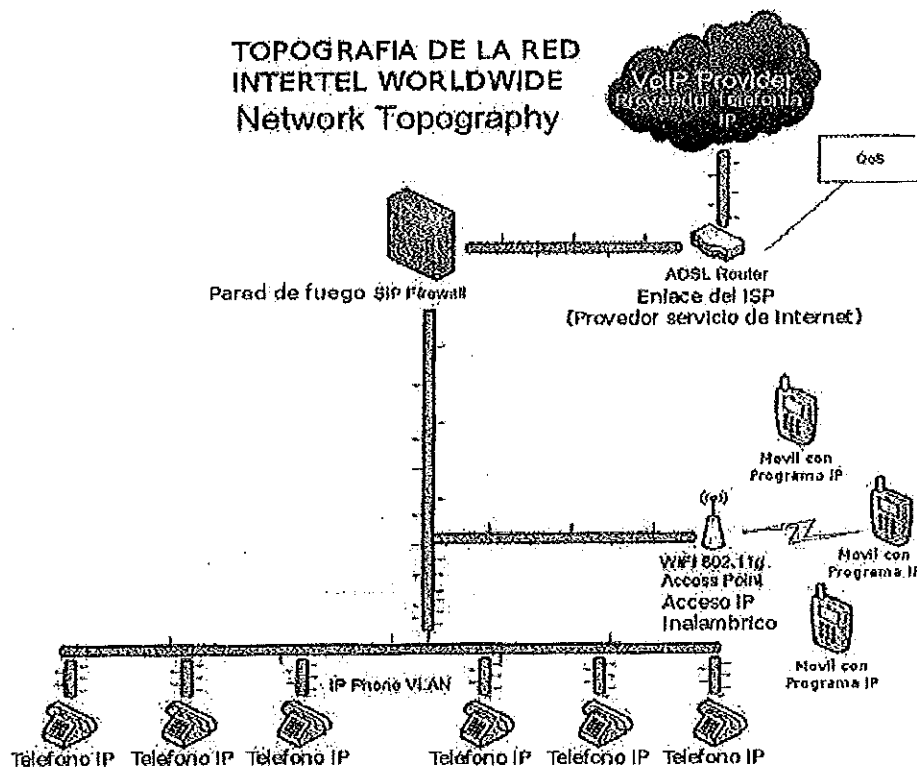
*Es criterio de la Dirección General de Mercados de la SUTEL que la solicitud de **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.** cumple con el requisito de suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios de transporte de datos, así como las facilidades de interconexión con los usuarios y el proveedor de servicios de acceso a la red de Internet.*

- vi. Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.**

En relación con el diagrama de red para la prestación de servicios de telefonía IP, la Dirección General de Mercados de SUTEL considera que la información suministrada por la empresa solicitante es completa, dado que muestra la topología bajo lo cual se pretende implementar dicho servicio. El diagrama correspondiente se muestra a continuación:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

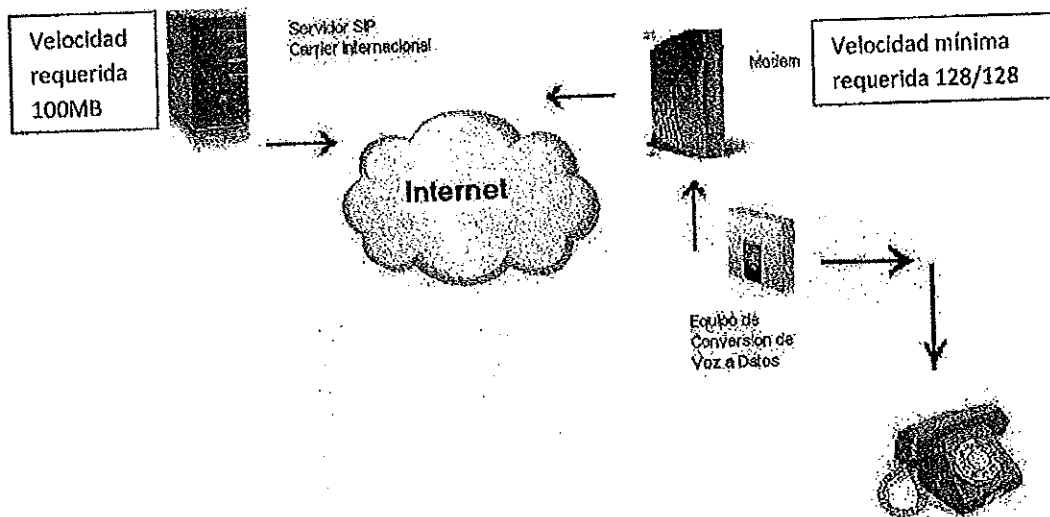


vii. Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de la red.

"Con respecto al ancho de banda requerido para la prestación del servicio, en la solicitud se especifica que los usuarios pueden utilizar un teléfono convencional que está conectado con el equipo de conversión de voz a datos, el cual a su vez se conecta a Internet por medio de un módem. El módem envía los datos por medio de la web al servidor del carrier internacional; en este caso la empresa Brinkster, cuyo centro de datos está ubicado en Arizona y cuenta con dos servidores dedicados, cada uno de ellos con un ancho de banda de 100 Mgbs full dúplex y simétrico y con una capacidad de manejar 10.000 llamadas simultáneamente. Un diagrama que muestra la manera en que se brindará el servicio es el siguiente:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012



Cabe señalar que de acuerdo con la información aportada por el solicitante mediante el NI-4154, el software disponible le permitirá al usuario: (i) indicarle el tiempo máximo disponible de llamada; (ii) escuchar su saldo actual; (iii) darse cuenta que a su saldo sólo le resta un minuto antes de que se desconecte y (iv) recargar mediante PIN. En el caso de servicios a empresas, el software permite, entre otros, múltiples extensiones, envío de SMS entre extensiones, correo de voz personalizado por usuario y mensajería instantánea integrada.

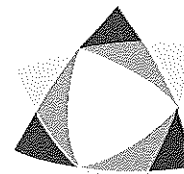
En virtud de las consideraciones anteriores, se considera que la empresa **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S.A.** cumple con los requerimientos técnicos para la prestación del servicio de telefonía IP.

- I. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, el solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación financiera proporcionada por **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.**, la **Dirección General de Mercados** considera que la empresa solicitante cumple con los requisitos financieros exigidos por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- a. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera asociada con el servicio que pretende brindar, **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.**, aportó estados financieros al 31 de agosto de 2011, debidamente certificados por un contador público autorizado. De acuerdo con esos estados financieros la empresa contaba en la fecha referida, con activos por un valor total de \$216.022, de los cuales \$58.527 corresponden a activos circulantes, monto del que dispondría la empresa



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

*para realizar las inversiones adicionales necesarias para la prestación del servicio de telefonía IP (visible al folio 102). Teniendo en cuenta tal disponibilidad de recursos y las inversiones previamente realizadas, puede afirmarse que la realización del proyecto de **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.** de brindar el servicio de telefonía IP es plenamente factible.*

- II. Que finalmente y de acuerdo al citado Informe Técnico, *"una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **INTERNATIONAL CALLING CARDS, S. A.** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos y procedimientos de admisibilidad contemplados en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009, puesto que posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la prestación de servicios de telefonía IP"*.
- III. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación vertida por la DGM en su oficio SUTEL-3782-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a **INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-610722, para brindar el servicio de telefonía IP, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

2. Otorgar Autorización a la empresa **INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-610722, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para brindar el servicio de telefonía IP, sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.
3. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.** únicamente prestará el servicio de telefonía IP.
4. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-610722, podrá brindar sus servicios de telefonía IP en todos los cantones nivel nacional de las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A., cédula jurídica número 3-101-610722, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. En caso de llegar a ampliar la oferta de servicios, solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- u. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- v. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- w. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A., cédula jurídica número 3-101-610722, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar o medio señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

OCTAVO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A., deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.

NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. al lugar o medio señalado para dichas efectos, sea al correo electrónico: info@coco.cr.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos generales del proveedor:

Datos	Detalle
Denominación social:	INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-610722
Domicilio social:	Al final de la avenida 10, 100 metros norte y 50 este, casa esquinera a mano derecha de dos plantas, color gris con blanco
Teléfono:	506 4020-0000
Correo electrónico de contacto	info@coco.cr
Representación Judicial y Extrajudicial:	Carlos Fischel Mora, cédula de identidad 1-0449-0131 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-297-2012 del día 03 de octubre del 2012, aprobada mediante acuerdo 012-059-2012, de la sesión ordinaria No. 059, celebrada el día 03 de octubre del 2012.
Plazo de la	10 años, contados a partir de publicación de esta

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

autorización:	resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas.
Servicios autorizados por primera vez:	Telefonía IP.
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	Todos los cantones de las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto en esta Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-XXX-2012 del día XXX de setiembre del 2012 sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); entre otros.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El proveedor deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

DECIMO CUARTO: EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFÍQUESE.-

PUBLIQUESE.-

INSCRÍBASE en el RNT.-

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

11. Recurso de posteria. Se dicta la tarifa por el uso de la posteria de COOPESANTOS R.L. por parte de la empresa CABLE VICTORIA. Expediente SUTEL-OT-019-2009.

El señor Presidente presenta al Consejo el tema relacionado con la tarifa por el uso de la posteria de Coopesantos, R.L. por parte de la empresa Cable Victoria.

El señor Blanco Olivares se refiere a lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 012-056-2012, de la sesión ordinaria 056-2012, celebrada el 26 de setiembre del 2012, mediante el cual se ordena a la Dirección General de Mercados presentar la propuesta de resolución correspondiente a consideración del Consejo, para resolver esta situación.

Se presenta en esta oportunidad la propuesta de resolución correspondiente y el señor Blanco Olivares expone los detalles de este asunto.

Se deja constancia de que el señor Presidente reconoce el esfuerzo y perseverancia de la señora Raquel Cordero en la atención de este asunto.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Blanco Olivares y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-059-2012

RCS-298-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 26 DE SETIEMBRE DEL 2012
SUTEL-OT-019-2009**

**"MEDIANTE LA CUAL SE DICTA LA TARIFA POR EL USO DE LA POSTERIA DE
COOPESANTOS, R. L. POR PARTE DE LA EMPRESA CABLE VICTORIA"**

En relación con la controversia suscitada entre el señor Gregorio Velo Gíao, en representación de la empresa de televisión por cable denominada CABLEVICTORIA y la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos (COOPESANTOS R.L.), motivada a su vez en la solicitud que planteara el señor Velo a la citada cooperativa para que se ampliara el contrato de alquiler de posteria que suscribieran ambas empresas de la cual la solicitante hace uso y disposición en virtud de un acuerdo previo; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2012, celebrada el 26 de setiembre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo 013-059-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

A. Inicio del procedimiento.

- I. Con fecha 3 de marzo del 2009, mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor Gregorio Velo Gíao, con cédula de identidad 8-064-003, solicitó a esta Superintendencia intervenir en las negociaciones con COOPESANTOS R.L., cédula

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

jurídica 3-004-045260-08, tendientes a lograr que se ampliara el contrato de alquiler de postería, dado que ha sido imposible lograr un acuerdo en las condiciones de un nuevo contrato que se ajuste a la regulación vigente de uso compartido de infraestructura y recursos escasos asociados a redes de telecomunicaciones (folios 01-11).

- II. Mediante resolución RCS-091-2009 de las 14:15 horas del 10 de junio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) ordenó el inicio de un procedimiento administrativo con el propósito de determinar si COOPESANTOS R.L. efectivamente está obstaculizándole a la empresa del señor Gregorio Velo Gíao, el uso compartido de instalaciones esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 28-31). Para tales efectos se conformó el respectivo Órgano Director.

B. Auto de intimidación

- III. Por medio de la resolución ROD-005-2009 de las 10:30 horas del 13 de julio de 2009, el Órgano Director del procedimiento administrativo procedió a realizar un auto de intimación según el cual se formulan cargos contra COOPESANTOS R.L., entre otros, en virtud de que: (i) la empresa de Gregorio Velo Gíao requiere utilizar la infraestructura de postes de COOPESANTOS R.L. para instalar su red y ejercer actos de comercio en el cantón de Acosta, distrito Ojo de Agua, cantón Aserri, distrito San Gabriel y cantón de Mora, distrito Palmichal; (ii) COOPESANTOS R.L. tiene la obligación legal de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y de abstenerse de obstaculizar la entrada de operadores o proveedores al mercado y (iii) COOPESANTOS R.L. obstaculizó la entrada y/o presencia de la empresa de Gregorio Velo Gíao en el mercado, al plantear como un requisito de ampliación del contrato de alquiler de postes un aumento injustificado del precio de arrendamiento. Con el propósito de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, por medio de la referida resolución las partes fueron convocadas a una comparecencia oral y privada que se realizaría a las diez horas del día 19 de agosto de 2009 en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 33-39).
- IV. La audiencia oral y privada fue celebrada a las 14:05 horas del 19 de agosto del 2009 con la asistencia de: Gregorio Velo Gíao y Juan Bosco Umaña en representación de CABLEVICTORIA; José Aquiles Mata Porras de COOPESANTOS R.L.; Dagoberto Ramírez Aguilar, Alejandrina Madrigal Navarro y Miguel Ángel López Mora como testigos de CABLEVICTORIA; Guadalupe Haug Mata como testigo de COOPESANTOS R.L.; Mariana Brenes Akerman, Roberto Alfaro Toribio y Guillermo Muñoz Rojas, miembros del Órgano Director, por parte de la Sutel (folios 130-133).
- V. Con el propósito de tener los elementos de juicio necesarios para dictar el acto que ordene el acceso de la empresa del señor Gregorio Velo Gíao a los postes de tendido eléctrico, ductos y canalizaciones propiedad de COOPESANTOS, el Consejo de Sutel convocó a una segunda audiencia mediante la resolución RCS-509-2010 del 19 de noviembre de 2010 (folios 267-281). La audiencia convocada inicialmente para las 10 horas del 7 de diciembre de 2010, debió trasladarse en primera instancia para las 10 horas del 10 de diciembre de 2010 (folio 290) y con posterioridad para las 10 horas del 20 de diciembre de 2010 (folios 398-400).
- VI. La citada segunda audiencia se celebró a las 10:40 horas del 20 de diciembre de 2010 con la presencia de: Gregorio Velo Gíao y Juan Bosco Umaña en representación de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

CABLEVICTORIA; José Aquiles Mata Porras y Guadalupe Haug Mata en representación de COOPESANTOS R.L, así como George Miley Rojas, Maryleana Méndez Jiménez, miembros del Consejo de Sutel y Jorge Brealey Zamora, asesor legal de dicho Consejo (folios 401-403).

- VII. Mediante acuerdo 012-003-2012 del 18 de enero de 2012, el Consejo de Sutel acordó revocar el nombramiento del Órgano Director encargado del procedimiento y nombrar en su lugar a Daniel Quirós Zúñiga, funcionario de esta Superintendencia, a quien correspondería continuar con la instrucción del procedimiento y la conformación del respectivo expediente administrativo (folios 410-413).

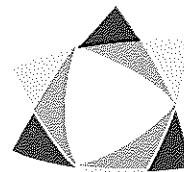
C. Medidas cautelares adoptadas

- VIII. Mediante la resolución RCS-509-2010, del 19 de noviembre de 2010, el Consejo de Sutel dictó como medidas cautelares las siguientes:

- a. *Ordenar a COOPESANTOS R.L. abstenerse de realizar cualquier gestión o conducta que afecte la situación jurídica del señor VELO GAIO respecto de su derecho de uso de determinados y específicos postes y ductos que tenga con COOPESANTOS, en virtud de acuerdo previo, título, acto habilitante, o negocio jurídico. Asimismo, abstenerse de impedir o dificultar el ejercicio del derecho del solicitante a negociar los accesos a los recursos de postes y ductos de COOPESANTOS, así como, cualquier acción o conducta que de forma ilegal o antijurídica afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por GREGORIO VELO GAIO; siempre que se cumplan con los procedimientos internos para el trámite de nuevas solicitudes y la comprobación técnica respectiva.*
- b. *Ordenar a COOPESANTOS dar acceso al señor GREGORIO VELO GAIO, a su infraestructura esencial o recursos escasos de postera, por ende, continuar con la puesta en disposición del acceso y uso a favor de dicho operador de redes de telecomunicaciones, de sus postes de tendido eléctrico y la relación contractual previamente existente. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicho acceso (uso compartido) correrán por cuenta del señor GREGORIO VELO GAIO.*
- c. *Provisionalmente, el PRECIO como contraprestación por el uso y utilización del espacio en la postera corresponderá a la suma o monto vigente antes de la comunicación de COOPESANTOS de la propuesta de renegociación del contrato de US\$11,29 anual por poste y a la metodología empleada para el cálculo respectivo. Es decir, provisionalmente y según los términos siguientes, se fija el precio en US\$4,29 anual por poste.*

Una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o bien sea fijado por esta Superintendencia, las Partes harán una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio final establecido por Sutel y los US\$4,29 fijados provisionalmente, desde la fecha de la última notificación a las partes de esta resolución hasta la fecha de notificación de la orden de acceso y fijación del precio de alquiler o uso conjunto (folios 267-281).

- IX. La citada resolución RCS-509-2010 fue corregida mediante la resolución RCS-528-2010 del 8 de diciembre de 2010 en los siguientes términos:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- I. *Que según consta de los resultados anteriores, es evidente que el error indicado en la parte dispositiva de la resolución en el Resuelve VI es un error material, en cuanto que se señaló incorrectamente, en el punto c) el monto de US\$4,29 anual por poste, como precio provisional como una medida cautelar, cuando en realidad según las cifras y la lógica de los resultandos y considerandos de la resolución RCS-509-2010, lo correcto es el monto de US\$7,29 anual por poste (folios 378-379).*

D. Relación contractual con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones

- X. De la información aportada por las partes se pudo verificar que COOPESANTOS R.L. y GREGORIO VELO GAIO tenían una relación contractual en virtud de un contrato de arrendamiento de postes de tendido eléctrico propiedad de COOPESANTOS R.L. para que la empresa del señor VELO GAIO utilice un espacio específico en determinados postes de COOPESANTOS R.L. para el tendido del cable y ubicación de ciertos equipos como parte del despliegue de su red de cable para la prestación del servicio de televisión de suscripción por cable y dar servicios de telecomunicaciones en general. Este contrato fue suscrito por las partes el 30 de junio de 1999 y tenía una vigencia de cinco años a partir de su suscripción, prorrogables anualmente. El conflicto surgió con motivo de que dentro de la tramitación de la prórroga correspondiente del año 2008, COOPESANTOS R.L. planteó modificaciones al contrato entre las que se incluyeron modificaciones al precio de alquiler. Ese incremento, el señor VELO GAIO lo consideró desproporcionado (folios 126-135).

E. Especial controversia respecto del precio por la puesta a disposición y uso de espacio en los postes.

- XI. Las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de COOPESANTOS R.L.
- XII. Con fecha del 10 de diciembre del 2010, el señor VELO GAIO remite nota en la que indica que considera *"irrazonable y desproporcionada la metodología y precio cobrado por COOPESANTOS, pues la misma no se orienta a costos conforme lo establece la Ley y el Reglamento de Telecomunicaciones"* (folios 300 y 301).
- XIII. COOPESANTOS R.L., por su parte, en un documento fechado el 14 de diciembre del 2010 concluye que *"de acuerdo a la información anteriormente expuesta, se puede evidenciar que realizando un cálculo por alquiler de postes según el reglamento de alquiler de espacios de postes del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) los costos en que incurre Coopesantos R.L. según este cálculo son mayores a los que cobra a la empresa el señor Velo.... De nuestra parte, hemos estado anuentes a establecer un precio de alquiler de postes, basado en los costos reales que incurre Coopesantos R.L. por este activo, en la medida de que el señor Velo cumpla con los requisitos establecidos"* (folio 313).
- XIV. En respuesta al oficio de Sutel N° 1614 del 14 de junio de 2010 dirigido a ambos interesados, COOPESANTOS R.L. por medio de la nota DC-123-11 del 29 de julio de 2011 señala que *"la presente es para indicarle que al día de hoy no ha existido un acuerdo entre las partes en cuanto al contrato para el alquiler de Postería de Distribución para instalación de Líneas de Televisión"*. En dicha nota se agrega que el señor Velo no ha presentado los requisitos solicitados referentes a los planos de los postes y los permisos municipales para el funcionamiento de la red del cantón de Aserri y Mora, además de que *"debe rendir una garantía"*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

por daños y perjuicios a favor de Coopesantos R.L." y "cancelar por adelantado el monto del alquiler correspondiente a un semestre o proporción correspondiente en caso de incrementar el número de postes" (folio 417).

F. Estudios técnicos por parte de la SUTEL

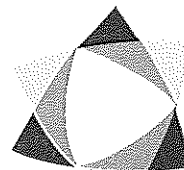
- XV. Puesto que la materia de los puntos controvertidos entre las Partes es de carácter jurídico y económico, a efectos de resolver lo que corresponde se han realizado un análisis técnico y económico, el cual ha sido atendido por la Dirección General de Mercados.
- XVI. En ese sentido, la Dirección General de Mercados mediante su criterio vertido en el oficio 3905-SUTEL-DGM-2012, analizó sendas posiciones de las partes en cuanto la determinación del precio por el acceso de postes de COOPESANTOS R.L. y la razonabilidad de términos económicos en disputa del contrato negociado por ambas partes. Concretamente, el análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe cancelar la empresa del señor VELO GAIO a COOPESANTOS R.L., es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 para resolver los casos de intervención, modificando únicamente la variable correspondiente a la tasa de rentabilidad. La tasa de rentabilidad aplicada es la definida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011, por motivos de practicidad para el acceso a la información de otros años donde deben liquidarse las partes, así como por la objetividad de utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. Adicionalmente, se considera la diferenciación de alturas de los postes y de material para imponer las condiciones económicas que las partes no hayan podido negociar.
- XVII. Que el plazo de tres meses para negociar la formalización de contrato de la relación contractual preexistente y de negociar sendas solicitudes de acceso a nueva postería, según lo reseñado, ya transcurrieron, por lo que corresponde al Consejo de la SUTEL definir las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales, que regirán el acceso entre el señor VELO GAIO y COOPESANTOS R.L. en cada caso.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes fundamentos,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- 1. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante, LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- 2. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, (en adelante, LARSP) establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- 3. El inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"[a]segurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*



03 DE OCTUBRE DEL 2012

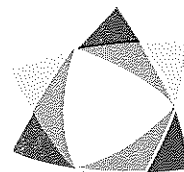
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4. El artículo 77 de la LARSP, establece que, "[l]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.
5. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), agrega que uno de los objetivos generales del mismo es "procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."
6. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
7. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."
8. El inciso f) del artículo 60 de la LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "[a]segurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
9. Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."
10. La SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

11. En este sentido, los elementos de infraestructura de postes mediante la cual COOPESANTOS R.L. suministra sus servicios de energía eléctrica es catalogada por la LGT como recurso escaso.
12. COOPESANTOS R.L. es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, habilitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
13. COOPESANTOS R.L. ocupa una situación de ventaja respecto de sus potenciales competidores al poseer un recurso escaso y calificado de facilidad esencial en las zonas de cobertura de su red de energía eléctrica.
14. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.
15. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
16. Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.
17. El inciso h) del artículo 60 de la LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.
18. Además, de conformidad con el artículo 75 de la LARSP, COOPESANTOS R.L. se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

19. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, ley 8660 (en adelante, LFM), en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

20. El artículo 60 de la LGT dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

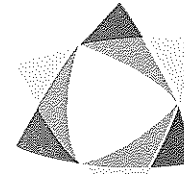
Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (el resaltado es intencional).

21. El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante, RAI), establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

22. El artículo 13 del RAI establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
23. Asimismo, en el artículo 41 del RAI se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.
24. El artículo 42 del RAI, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
25. Según lo indica el artículo 44 del RAI, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
26. En este sentido, el artículo 50 del RAI desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
27. Adicionalmente, el artículo 49 del RAI permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
28. De conformidad con el artículo 52 del RAI, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido *solicitada por uno o ambos operadores* o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación. Todo lo cual debe ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.

29. Aunado a ello, el artículo 65 del RAI establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

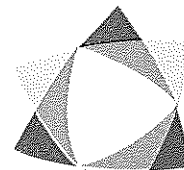
30. Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

31. El artículo 53 del RAI, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

32. GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de títulos habilitantes vigentes. Y COOPESANTOS R.L. es una operadora de redes de transmisión y distribución de energía eléctrica con importantes recursos escasos considerados instalaciones esenciales por el ordenamiento jurídico para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

33. Desde finales del año 2008, GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. iniciaron negociaciones para formalizar la relación contractual cuyo objeto comprende el uso y disposición de postes y que data de tiempos previos a la entrada en vigencia de la LGT, así como, que GREGORIO VELO GIAO solicitó la negociación de acceso a nuevos postes.
34. Es evidente y notorio que GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. han venido realizando negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre el acceso a infraestructuras esenciales, sin poder llegar a un acuerdo habiéndose dificultado su negociación en virtud de la supuesta falta de transparencia, dilación injustificada y la unilateralidad del proceso seguido por COOPESANTOS R.L.
35. Según consta en el expediente SUTEL-OT-019-2009, GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. aportaron a la SUTEL información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del RAI en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de postiería, junto a su solicitud de intervención.
36. GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. han aportado las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de COOPESANTOS R.L., especialmente los recursos escasos de postiería, especificando los puntos y hechos controvertidos, y han aportado la documentación de respaldo requerida.
37. El artículo 60 de la LGT claramente dispone que *"[e]n caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. (...)".*
38. Han pasado más de tres meses de negociación tanto del contrato respecto de la relación ya preexistente como de las nuevas solicitudes de postes, sin que las Partes hayan alcanzado un acuerdo. No obstante, cabe resaltar que durante las negociaciones se han alcanzado importantes acuerdos en concreto sobre la gran mayoría de aspectos técnicos, comerciales, y legales. En consecuencia, este Consejo solo resolverá sobre los aspectos controvertidos respetando la voluntad de las Partes.

TERCERO: ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS Y LA ORDEN DE ACCESO

39. Corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la orden de acceso para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

A. Sobre el precio como condición económica del contrato de acceso a postes.

40. Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de COOPESANTOS R.L. Esta controversia surgió desde que una vez vencido el contrato y por ende el precio aplicado en el mes de mayo de 2008, COOPESANTOS R.L. comunicó el nuevo precio aplicable a partir de la suscripción de un nuevo contrato.
41. En virtud de ese desacuerdo, la Dirección General de Mercados procedió, mediante el oficio 3905-SUTEL-DGM-2012, a realizar el análisis económico que permitiera la determinación de los precios correspondientes. El estudio parte de la propuesta metodológica y los costos presentados por COOPESANTOS R.L., teniendo en cuenta que corresponde a esta Superintendencia valorar la razonabilidad y proporcionalidad de dicha metodología y su formulación. Adicionalmente, corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por COOPESANTOS R.L. que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse. En este sentido, el criterio 3905-SUTEL-DGM-2012 que este Consejo acoge y mediante el cual fundamenta esta resolución, señala en lo que corresponde:

"(...)

ANÁLISIS TÉCNICO

(...)

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en este caso es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011, modificando las variables correspondientes a la tasa de rentabilidad, depreciación y cantidad de espacios. Dicha recomendación fue emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011 de la sesión ordinaria 080 del 2011. Asimismo, el cambio en la tasa se da por motivos de transparencia y objetividad para el acceso a la información de dicha tasa de descuento a una serie histórica, así como la objetividad que brinda al proceso el utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. La modificación en las otras variables obedece a que los postes que posee la COOPESANTOS son solo de madera. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la Sutel mediante resolución RCS-496-2010:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}},$$

donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

$$CAPEX = \frac{(CD_c + Cl_c) \cdot FU}{FD}$$

donde

 CD_c : Costo directo de capital Cl_c : Costo indirecto de capital FU : Factor de utilización, según espacio utilizable es (21% lo que utiliza en ICE) FD : Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

 i : Tasa de rentabilidad esperada n : Vida útil en años de la infraestructura (30 años cemento y 20 años madera)

Y finalmente,

$$OPEX = [(CD_o + Cl_o) \cdot FU] \cdot (1 + i)$$

Mediante Resolución del Consejo de la SUTEL RSC-107-2011 se aprueban los ajustes realizados a la metodología, que se establece para ser utilizada por esta Superintendencia de manera subsidiaria para la fijación de tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a la infraestructura esencial (postes). En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

- Costo de instalación del poste:** Es el costo para COOPESANTOS de instalación del poste según su altura y según su estructura de costos. La información fue tomada del costo reportado por la empresa en el oficio CSGG-080-2012 y ajustada según los criterios que se desarrollan en el apartado 6.
- Espacio utilizable para telecomunicaciones:** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. En los siguientes cuadros se muestra el porcentaje del costo del poste según altura, que asume el área de telecomunicaciones.

c.

Cuadro 1

COOPESANTOS: Porcentaje del poste de madera (8 metros) que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	74.758,29	31.906,84
2010	79.172,63	33.790,88
2011	74.441,50	31.771,63
2012	74.441,50	31.771,63

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 2

COOPESANTOS: Porcentaje del poste de madera (9 metros) que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	112.092,89	47.841,25

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

2010	118.756,90	50.685,44
2011	110.375,85	47.108,41
2012	110.375,85	47.108,41

Fuente: : Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 3

COOPESANTOS: Porcentaje del poste de madera (11 metros) que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	168.142,89	71.763,39
2010	168.606,90	71.961,42
2011	169.425,85	72.310,95
2012	169.425,85	72.310,95

Fuente: : Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 4

COOPESANTOS: Porcentaje del poste de madera (13 metros) que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	222.092,89	94.789,25
2010	229.256,90	97.846,84
2011	237.675,85	101.440,05
2012	237.675,85	101.440,05

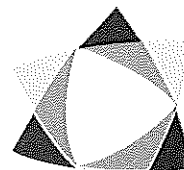
Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 5

COOPESANTOS: Porcentaje del poste de madera (14 metros) que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2009	266.792,89	113.867,21
2010	275.356,90	117.522,32
2011	255.475,85	109.037,09
2012	255.475,85	109.037,09

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

- d. **Espacios disponibles para arrendar:** Según estudio del área técnica de la SUTEL se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros o más. Para el caso de postes de madera se utilizan 4 espacios por ser postes de menor tamaño y capacidad de carga.
- e. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades" estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera la aplicable, debido a que al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en la estimación por parte del Banco Central de esa tasa se incluye



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

a la industria eléctrica, por lo que se considera la más adecuada para este fin. Además la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad al acceso de la información por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la misma.

En ese sentido la tasa promedio de otras actividades registrada para el 2009 fue de 19,30%, en el 2010 fue de 16.60%, para el 2011 es de 16.27% y para el 2012 es de 18,50% (a la fecha del 29 de agosto de 2012).

- f. **Vida útil:** Se trabaja con 30 años de vida útil para postes de cemento y 20 años para postes de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.

g. **Estimación de CAPEX y OPEX:**

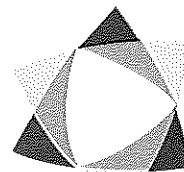
1. Los costos de capital se estiman con base al porcentaje de utilización y se dividen entre el factor de descuento.

Respecto al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera lo que no cubra telecomunicaciones, COOPESANTOS se lo debe cargar a los servicios de energía y, por ende, su equilibrio financiero no debería verse afectado. En caso contrario, habría un enriquecimiento ilícito o sin justa causa a costa de los operadores de telecomunicaciones.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otros, telecomunicaciones 42.68%.

Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler solo debe de cargar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Con base en la premisa anterior, resulta evidente que COOPESANTOS no debe de incurrir en el error de cargar todos los costos de instalación de postes al precio por el acceso a la infraestructura, lo cual es incompatible con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

desagregación de costos...". En este caso la orientación a costos debe ser exclusivamente de los costos en que se incurre para el alquiler a los operadores de telecomunicaciones.

Resulta importante dilucidar, que la SUTEL al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que COOPESANTOS cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones. Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

2. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cuatro que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste de madera.

La SUTEL está en la obligación de resolver la Orden de Acceso con la información que dispone en el expediente respectivo. Igualmente, tiene la potestad de determinar qué costos reconoce o no con base en la prueba aportada por las partes, y de la solicitada a éstas, considerando la carga de la prueba. Partiendo de la premisa anterior, los operadores deben demostrar los costos que aducen incurrir, con la respectiva documentación de respaldo.

Es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación para postes de madera reportados por COOPESANTOS para el servicio de telecomunicaciones, que SUTEL justificadamente considera que deben de ser reconocidos en la tarifa; lo que implica que con la tarifa resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

En el siguiente cuadro se presenta la tarifa anual para postes de madera de 11, 13 y 14 metros de altura:

Cuadro 6

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (11 metros)	
Año	Tarifa
2009	3.284,32
2010	2.937,00
2011	2.908,23
2012	3.202,24

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 7

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (13 metros)	
--	--

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Año	Tarifa
2009	4.338,13
2010	3.993,48
2011	4.079,76
2012	4.492,20

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 8

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (14 metros)	
Año	Tarifa
2009	5.211,25
2010	4.796,50
2011	4.385,30
2012	4.828,63

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

h. Recomendaciones

Basados en los siguientes artículos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642:

"Artículo 60. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto".

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

"Artículo 44. Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente".

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de COOPESANTOS para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 según el tamaño del poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011, modificando las variables correspondientes a la tasa de rentabilidad, depreciación y cantidad de espacios. Dicha metodología fue emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011. Asimismo, el cambio en la tasa se da por motivos de transparencia y objetividad para el acceso a la información de dicha tasa de descuento a una serie histórica, así como la objetividad que brinda al proceso el utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. La modificación en las otras variables obedece a que los postes que posee la COOPESANTOS son sólo de madera. El resultado se presenta en los siguientes cuadros:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Cuadro 9

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (11 metros)	
Año	Tarifa
2009	3.284,32
2010	2.937,00
2011	2.908,23
2012	3.202,24

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 10

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (13 metros)	
Año	Tarifa
2009	4.338,13
2010	3.993,48
2011	4.079,76
2012	4.492,20

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Cuadro 11

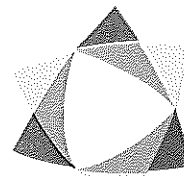
COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (14 metros)	
Año	Tarifa
2009	5.211,25
2010	4.796,50
2011	4.385,30
2012	4.828,63

Fuente: Elaboración propia con base en el oficio CSGG-080-2012

Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre COOPESANTOS para brindar este servicio, pues al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por el titular de la infraestructura mediante oficio CSGG-080-2012, no existe ninguna afectación económica o financiera para la empresa, además de que dicha metodología cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto".

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR la **orden de acceso** entre las redes de GREGORIO VELO GIAO, con cédula identidad número 8-064-003 y la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L., cédula jurídica número 3-004-045260-08, en los siguientes términos:

12. ORDENAR a GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato para formalizar la relación preexistente sobre el arrendamiento de espacios en los postes de COOPESANTOS R.L. El contrato será aquel que las Partes negociaron, considerando las cláusulas sobre las cuales alcanzaron acuerdos y sobre las cuales no hubo acuerdo, en este caso de precio de arrendamiento, deberán acoger lo que se plantea a continuación en los puntos siguientes.

13. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes de COOPESANTOS R.L., las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) * \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) * \text{FU}]\} * (1 + i)$$

14. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de madera) correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, se establece así:

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (11 metros)	
Año	Tarifa

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

2009	3.284,32
2010	2.937,00
2011	2.908,23
2012	3.202,24

COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (13 metros)	
Año	Tarifa
2009	4.338,13
2010	3.993,48
2011	4.079,76
2012	4.492,20

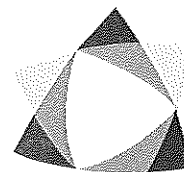
COOPESANTOS: Tarifa de Acceso a la Infraestructura para postes de madera (14 metros)	
Año	Tarifa
2009	5.211,25
2010	4.796,50
2011	4.385,30
2012	4.828,63

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares adoptadas mediante la resolución RCS-509-2010 del 19 de noviembre de 2010 y la resolución RCS-528-2010 del 8 de diciembre de 2010, resoluciones RCS-018-2011 del 9 de febrero de 2011, adoptada mediante acuerdo 009-009-2011, salvo lo dispuesto en cuanto a la liquidación de la diferencia de lo pagado y recibido respecto de los precios definitivos establecidos en la presente resolución.

CUARTO: ESTABLECER que la orden de acceso y las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto GREGORIO VELO GIAO y COOPESANTOS R.L. notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso de conformidad con la LGT y el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

QUINTO: ESTABLECER que las condiciones de la orden de acceso podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

SÉXTO: ORDENAR a GREGORIO VELO GIAO que debe implementar las mejores prácticas de instalación, operación y mantenimiento de su red, la cual se soporta sobre el recurso de postiería de COOPESANTOS R.L. o de cualquier otro titular. GREGORIO VELO GIAO y cualquier operador de redes debe hacer un adecuado uso del recurso de podería y no abusar de su derecho de acceso y arrendamiento, en consecuencia debe respetar y cumplir los términos y condiciones establecidos por COOPESANTOS R.L. en cuanto a la instalación, operación y mantenimiento, y cualquier otros que tienda a asegurar la integridad de las redes de energía y telecomunicaciones, así como la seguridad de las personas y la propiedad de terceros. Cualquier incumplimiento facultará a



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

COOPESANTOS R.L. a presentar la queja ante esta Superintendencia quien podrá determinar la apertura de un procedimiento sancionador.

SÉTIMO: APERCIBIR a GREGORIO VELO GIAO y a COOPESANTOS R.L. que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.

OCTAVO: APERCIBIR a GREGORIO VELO GIAO y a COOPESANTOS R.L. que cualquier incumplimiento de la Orden de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

12. Contratación Directa. Observaciones de los Miembros del Consejo a la decisión de inicio de la contratación directa de servicios para la determinación de mercados relevantes, específicamente el mercado de Banda Ancha.

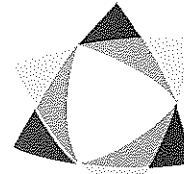
De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la contratación directa de servicios, para la determinación de mercados relevantes, específicamente en el mercado de Banda Ancha.

Se conoce en esta oportunidad el documento Términos de Referencia de la Contratación Directa, en la cual se detalla la información relacionada con esta contratación directa.

El señor José Antonio Blanco explica la situación presentada y señala que se remitieron los términos de referencia, la decisión de inicio y el cronograma general de la contratación para que los Miembros del Consejo expusieran sus observaciones.

La señora Méndez Jiménez se refiere a algunas observaciones realizadas a los términos de referencia, consulta sobre las responsabilidades de Sutel en cuanto a los términos de lo indicado en algunos entregables y el cronograma que el ofertante está presentado.

Interviene el señor Rodolfo González, quien consulta sobre las empresas que pueden realizar este estudio y la existencia en el país de entidades que puedan realizarlo.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Aclara el señor Gutiérrez Gutiérrez que lo que se está haciendo es copia de los que en su oportunidad hizo Aresep para la contratación del edificio.

La señora Méndez señala la importancia de hacer un estudio de razonabilidad de costos y se refiere a la necesidad de abrir un expediente para este caso, pues la oferta implica que se deben solicitar otras ofertas.

Interviene el señor Enrique Muñoz, quien explica que el señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a la contratación que se hizo para el tema del edificio en La Sabana. Hace ver que se debe establecer una estructura de costos de las entidades participantes. Brinda detalles del trámite realizado, al solicitar a los oferentes una propuesta de la labor que realizaría en este caso. Una vez recibidas las propuestas, se realizó el análisis correspondiente, para determinar las posibles entidades capaces de realizar esta labor.

Hace ver la importancia de solicitar a las entidades oferentes una propuesta totalmente detallada de cómo realizarían el trabajo y aspectos como el currículo de los consultores, las tarifas por hora de la consultoría y demás aspectos relevantes.

Se refiere también el sustento legal de la contratación y a la necesidad de demostrar que la actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia de lo que se desea contratar y también, demostrar que existe un equilibrio de razonabilidad entre las prestaciones. Señala que pedir en este momento una propuesta concreta, es demostrar cuál será el valor agregado, cuáles serán los precios y a partir de ahí, entonces realizar el análisis y definir lo correspondiente.

El señor Gutiérrez amplía su posición sobre el particular. Se refiere a los gastos derivados de la contratación de una firma internacional o de una entidad nacional. Se puede entonces comparar el valor de la hora de un internacional o uno nacional, de ahí la razonabilidad de los costos.

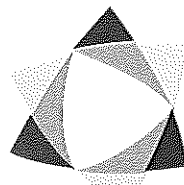
La señora Méndez Jiménez se refiere al tema de la comparación internacional y señala la importancia de contar en primera instancia con la información de que pueden realizar eficientemente la labor asignada.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que brinde una explicación jurídica del proceso de contratación. Explica que cuando una administración detecta una necesidad, debe plantearse cómo la va a resolver, identificar el bien que necesita, determinar si puede atenderla con recursos propios o externos. De ahí la contratación, cuando se requiere contar con recursos externos.

Brinda una amplia explicación relacionada con las excepciones, el régimen de prohibiciones y otros detalles relacionados. Explica las vías de contratación y las vías de excepción que existen.

Luego de la exposición brindada por la señora Palma, la señora Méndez Jiménez señala la necesidad de que se haga la consulta a las entidades postuladas para realizar el trabajo, con el propósito de contar con un parámetro de comparación.

El señor Muñoz Aguilar ofrece su participación con el equipo encargado de la Dirección General de Mercados que ha trabajado este tema. Le parece que lo más importante es discutir si los entregables son lo que se espera y los más convenientes y no enfocarse directamente en el tema del monto a pagar.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien se refiere a que es una determinación del operador importante o proveedor importante, no del proveedor con poder significativo de mercado. Señala que en términos generales, le parece que están bien los entregables, pero solicita que no quede en firme este tema en esta oportunidad, con el propósito de revisarlo bien, para aprobar en la próxima sesión.

Indica la señora Palma que estos términos de referencia se pueden trabajar con carácter de preliminares y una vez que se reciba la oferta por parte de los participantes, se procede a determinar una propuesta formal, sobre la cual empezar a trabajar este asunto.

El señor Muñoz Aguilar sugiere centrar la discusión en la necesidad real existente, más que en los aspectos formales de la contratación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y de discutir los detalles de este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-059-2012

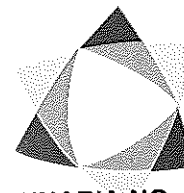
Aprobar, con las modificaciones sugeridas en esta oportunidad, el borrador de "Contratación directa de servicios para revisar y analizar los mercados relevantes definidos en la RCS-307-2009, específicamente: Mercados Minoristas Servicios de Transferencia de datos, No. 9, 10, 11, 12 y 13 y Mercado Mayorista: 18: Servicios de acceso e interconexión para redes convergentes o de conmutación de paquetes; la definición de los operadores con poder significativo de mercado y el grado de competencia en ellos, con el propósito de establecer las medidas regulatorias que resulten aplicables", elaborado y remitido por la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia de que al ser las 12:10 horas se retiró de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez. En virtud de lo anterior, la sesión continúa presidida por la señora Maryleana Méndez Jiménez, como Presidenta a. i.

13. Sobre el cobro de tarifas. Valoraciones sobre la gratuidad de los servicios ID Caller y NO Caller ID.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo las valoraciones sobre la gratuidad de los servicios Caller ID y No Caller ID.

Se deja constancia de que durante la discusión de este asunto se encuentran presentes en la sala de sesiones los funcionarios César Valverde Canossa, Jorge Salas Santana y Adrián Mazón Villegas.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Interviene Jorge Brealey, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere al aspecto legal de las valoraciones efectuadas y las observaciones que sobre el tema han planteado la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad.

El señor César Valverde se refiere a la queja presentada por el señor Carlos Moraga, que se ha conocido con el señor Jorge Brealey y que se trata de que él está pidiendo sanciones. Indica que se solicitó información al ICE sobre los cobros que realiza de esos servicios y el monto que indica son 60 millones de dólares, desde el año 2008 hasta el mes de setiembre 2012.

El señor Herrera Cantillo señala que este tema requiere más análisis por parte de los participantes, con el propósito de traer una posición más clara, para que el Consejo pueda tomar una decisión a respecto.

Se produce un intercambio de impresiones sobre la conveniencia de enviar los documentos a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor Brealey Zamora es del criterio de que el documento se debe enviar a ese cuerpo colegiado, para que sea esa instancia quien decida si se debe suspender o no la medida.

La señora Méndez Jiménez señala que si bien el tema requiere mayor análisis, también se deben tomar en cuenta los problemas de mantener la medida en suspenso. Hace ver la conveniencia de que el documento definitivo se pueda conocer en la próxima sesión.

Solicita la señora Méndez Jiménez tener el criterio listo para la próxima sesión y que en ese momento se adopte la medida que corresponda, la cual se deberá remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep y a recomendación de si debe enviarse como una coadyuvancia.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-059-2012

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados en relación al cobro de tarifas y las valoraciones sobre la gratuidad de los servicios Caller ID y no Caller ID y solicitar a dicha Dirección que, con base en los comentarios hechos en esta oportunidad, prepare y someta al Consejo un informe sobre el particular, el cual sirva de base para adoptar lo que corresponda en esta materia, oportunidad en que también se definiría su remisión a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

14. Procedimiento a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y de las concesiones directas, y para la resolución y rescisión de los contratos de concesión.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta el tema referente al Procedimiento a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión.

Al respecto el señor Glenn Fallas dice que el procedimiento define los pasos que debe llevar a cabo tanto el Poder Ejecutivo por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, como la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dice que estas propuestas serán presentadas ante el Poder Ejecutivo representado por el Viceministerio de Telecomunicaciones, como recomendación del Consejo de la SUTEL para aprobación o rechazo de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo el señor Fallas manifiesta que es de suma importancia que el procedimiento quede en firme el día de hoy, de tal forma que se remita al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Luego de conocido el tema se da por recibido y suficientemente discutido, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-059-2012

1. Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el "*Procedimiento a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión*", remitido en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad, cuyo texto lo copio a continuación:

PROCEDIMIENTO A APLICAR PARA LA REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministro de Ambiente Energía y Telecomunicaciones, en virtud de que la Contraloría General de La República, mediante oficio N° DFOE-IFR-0440 de 30 de julio de 2012, requirió a través de sus disposiciones, en el punto 5.1 e), que el señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deben realizar las siguientes acciones:

"e) Con el propósito de resolver las diferencias de criterio que en lo relativo a la gestión del espectro radioeléctrico se han dado entre el Viceministerio de Telecomunicaciones (o el mismo MINAET según corresponda) y la SUTEL; deberán:

i. Identificar conjuntamente todas las diferencias que al respecto permanecen si resolver entre ambas instituciones, incluyendo las referidas en los comentarios y pies de página del punto 3.3.8.a.

ii. A partir de esa identificación, definir y asegurar conjuntamente que se ejecuten las acciones que procedan con el fin de solucionar cada una de esas diferencias, estableciendo incluso al efecto las instancias y plazos a los que deberá recurrirse cuando se agoten las posibilidades de llegar a acuerdos entre ambas entidades.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Para el cumplimiento de lo anterior se dispone de un plazo de 3 meses. (Véase los puntos 3.3.8.a y 3.3.6 de este informe.)"

Por consiguiente, emiten conjuntamente el siguiente procedimiento, con el objetivo de que tanto el Viceministerio de Telecomunicaciones, como la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo apliquen de manera uniforme, para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión:

1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1. PROPÓSITO

Este procedimiento define los pasos que debe llevar a cabo tanto el Poder Ejecutivo por medio del Viceministerio de Telecomunicaciones, como la Superintendencia de Telecomunicaciones; para la revocación y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión; estas propuestas serán presentadas ante el Poder Ejecutivo representado por el Viceministerio de Telecomunicaciones como recomendación del Consejo de la SUTEL para aprobación o rechazo de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

1.2. ALCANCE

Este procedimiento le compete al Poder Ejecutivo (recomendado por el Viceministerio de Telecomunicaciones) y al Ente Regulador (la Superintendencia de Telecomunicaciones).

2. DOCUMENTOS RELACIONADOS

- Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

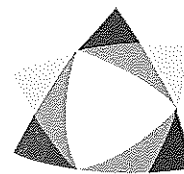
3. RESPONSABILIDADES

Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República.
Dirección de Asesoría Legal del Ministerio Rector.
Ministerio Rector del Sector de las Telecomunicaciones.
Viceministerio de Telecomunicaciones.
Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Consideraciones Generales:

El procedimiento para la revocación y extinción de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública (en adelante, LGAP), Ley N° 6227 y sus reformas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, teniéndose como

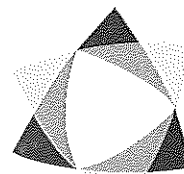


03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

aspectos esenciales a aplicar según este procedimiento lo siguiente:

- 4.1.1. Investigación preliminar. La Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, y en concordancia con el inciso d) del artículo 73 de esa misma ley, emitirá la recomendación respectiva al Poder Ejecutivo, sobre la apertura de un procedimiento ordinario, a aquellos concesionarios que podrían haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo Viceministerio de Telecomunicaciones pueda de manera oficiosa proceder con la apertura correspondiente.
- 4.1.2. Acto de apertura del procedimiento administrativo. Cuando así lo considere procedente, de conformidad con la recomendación que al efecto le remita la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo, como órgano decisor, emitirá mediante acto administrativo debidamente motivado, y para efectos de formalizar su apertura, la orden de inicio del procedimiento administrativo respectivo en el cual nombrará como órgano director a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 4.1.3. Acto de inicio de la fase de instrucción. La Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano director del procedimiento administrativo, de conformidad con el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos; una vez recibida la instrucción por parte del Poder Ejecutivo, aplicará el procedimiento administrativo descrito en el Libro II de la LGAP, cuya resolución deberá contener las conclusiones obtenidas en la investigación de la verdad real de los hechos, la cual se le remitirá al Poder Ejecutivo. Con tal objetivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá dictar el Acto de inicio de la fase de instrucción, por medio del cual le dará traslado de los hechos a la parte investigada.
- 4.1.4. Una vez que se haya realizado la fase de instrucción, remitirá al Poder Ejecutivo la resolución en la cual indique la recomendación correspondiente, junto con el expediente administrativo debidamente sellado y foliado, que haya recabado y en donde haga constar la instrucción e investigación realizada.
- 4.1.5. Acto final. Recibida la recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará el Acto Final, de conformidad con el artículo 319 de la LGAP. El acuerdo ejecutivo deberá estar debidamente motivado. El Poder Ejecutivo podrá apartarse de la resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, haciendo constar las razones jurídicas que justifican su actuar, según el artículo 136 de la LGAP.
- 4.1.6. Fase recursiva. El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo.
- 4.2. Procedimiento:
 - 4.2.1. La SUTEL Identificará a los concesionarios que podrían haber incurrido en algunas de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo Viceministerio de

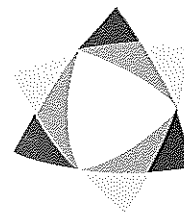


03 DE OCTUBRE DEL 2012

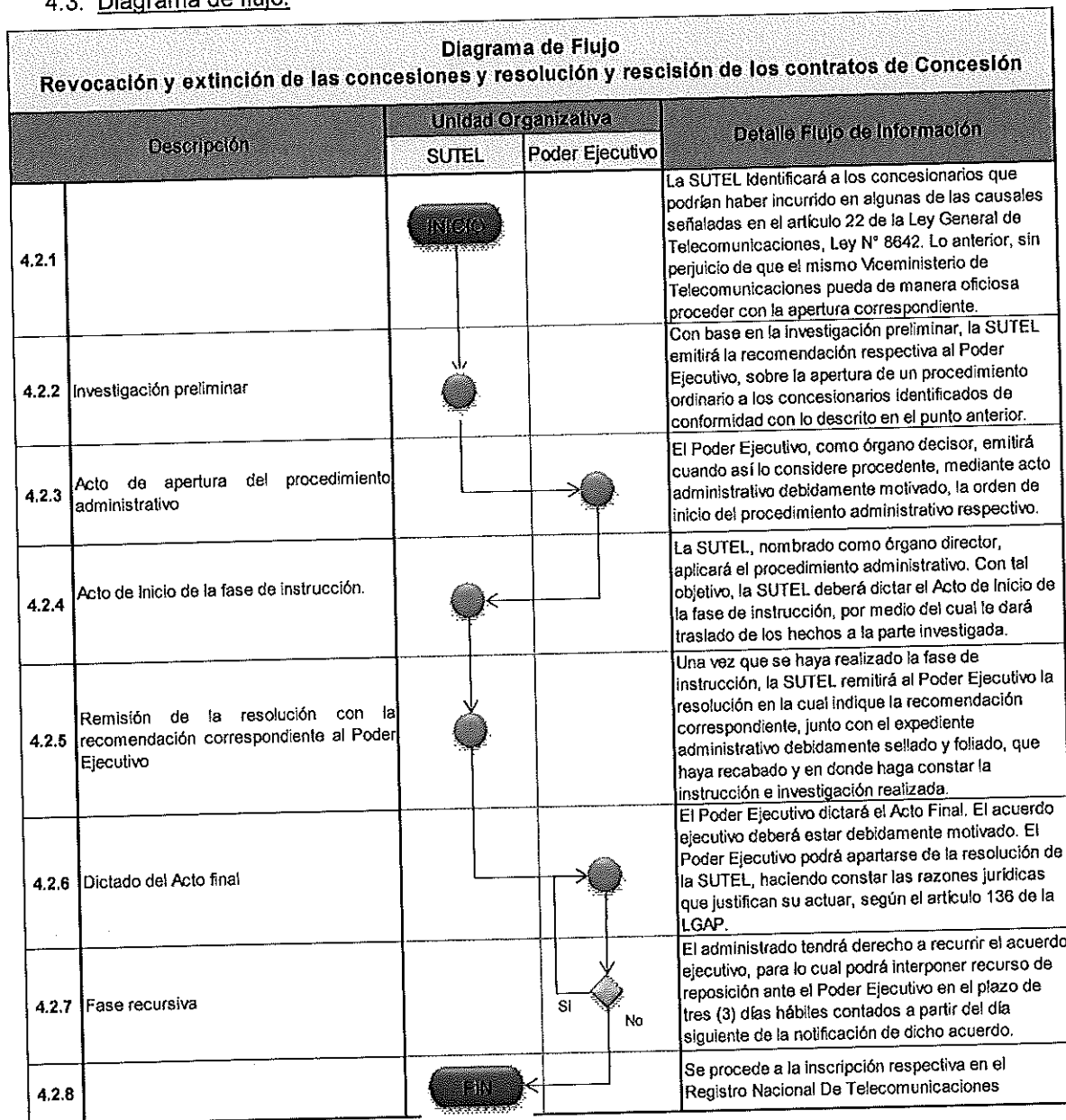
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Telecomunicaciones pueda de manera oficiosa proceder con la apertura correspondiente.

- 4.2.2. Con base en la investigación preliminar, la SUTEL emitirá la recomendación respectiva al Poder Ejecutivo, sobre la apertura de un procedimiento ordinario a los concesionarios identificados de conformidad con lo descrito en el punto anterior.
- 4.2.3. El Poder Ejecutivo, como órgano decisor, emitirá cuando así lo considere procedente, mediante acto administrativo debidamente motivado, la orden de inicio del procedimiento administrativo respectivo.
- 4.2.4. La SUTEL, nombrado como órgano director, aplicará el procedimiento administrativo. Con tal objetivo, la SUTEL deberá dictar el Acto de Inicio de la fase de instrucción, por medio del cual le dará traslado de los hechos a la parte investigada.
- 4.2.5. Una vez que se haya realizado la fase de instrucción, la SUTEL remitirá al Poder Ejecutivo la resolución en la cual indique la recomendación correspondiente, junto con el expediente administrativo debidamente sellado y foliado, que haya recabado y en donde haga constar la instrucción e investigación realizada.
- 4.2.6. El Poder Ejecutivo dictará el Acto Final. El acuerdo ejecutivo deberá estar debidamente motivado. El Poder Ejecutivo podrá apartarse de la resolución de la SUTEL, haciendo constar las razones jurídicas que justifican su actuar, según el artículo 136 de la LGAP.
- 4.2.7. El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo.
- 4.2.8. Se procede a la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 4.2.9. Fin del procedimiento.



4.3. Diagrama de flujo:



2. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, para que remita al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el "Procedimiento a aplicar para la revocatoria y extinción de las concesiones y resolución y rescisión de los contratos de concesión"

ACUERDO FIRME.

15. Informe técnico sobre reclamación interpuesta por Heriberto Viquez Barrantes contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El señor Jorge Salas ingresa a la sala de sesiones.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el informe técnico sobre la reclamación interpuesta por Heriberto Víquez Barrantes contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), y cede el uso de la palabra al señor Jorge Salas para que se refiera al respecto.

Al respecto, el señor Salas explica que la queja interpuesta por el señor Heriberto Víquez contra el ICE, se refiere a que éste alega que dicho Instituto le facturó dos servicios telefónicos a ser instalados en la zona de San Bosco de Pocosol de San Carlos y posteriormente le indicó que la ampliación de la Red Telefónica en dicha zona no llegaba hasta las instalaciones de su residencia.

Sigue explicando que los hechos de la queja planteada son los siguientes:

- a. Que el ICE realizó una ampliación de la red telefónica en la zona de San Bosco de Pocosol en la zona de San Carlos. Posteriormente invitó a los habitantes de esta comunidad para adquirir servicios telefónicos.
- b. Que a raíz de la invitación cursada por el ICE, el señor Víquez en el mes de marzo del 2009, realizó un pago por la instalación de un servicio telefónico mediante recibo especial número 7005891 por un monto de 40.205,00 colones. Asimismo en el mes de abril del 2009 realizó otro pago por la instalación de un segundo servicio telefónico, mediante recibo especial número 7086937 por un monto de 40.205,00 colones.
- c. Que transcurridos algunos meses y en virtud de que la instalación de las líneas ya canceladas no se concretaron, el señor Víquez Barrantes acudió a la contraloría de servicios del ICE con el fin de interponer una queja por el atraso experimentado en la instalación de los servicios.
- d. Que mediante oficio número 9320-088-2010 el licenciado Oscar Umaña López, coordinador del CAIC Huetar indicó que la instalación de los servicios telefónicos solicitados debe realizarse bajo la modalidad de estudio especial, establecido en el pliego tarifario del 2006, donde el señor Víquez Barrantes debe cancelar los costos de dicha obra, debido a la carencia de infraestructura de Telecomunicaciones en ese sitio, por lo que el ICE le ofrece al usuario tres opciones o posibilidades: 1) cancelar un monto de 2.075.000,00 colones más impuesto de venta para una infraestructura que llegaría hasta el frente de la casa. 2) Cancelar un monto de 1.290.400,00 colones más impuesto de venta con una infraestructura de red a 500 metros antes de llegar a su finca. 3) Devolución de los dineros cancelados.
- e. Que en el mes de marzo del 2010 el señor Víquez Barrantes interpuso una queja ante la SUTEL por considerar la propuesta del ICE como un atropello a sus derechos.

Por lo anterior y luego del análisis de la queja, se recomienda lo siguiente:

- a. Declarar sin lugar la reclamación interpuesta por el señor Víquez Barrantes por la no instalación de dos servicios telefónicos.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- b. Indicar al señor Heriberto Víquez Barrantes que la propuesta del ICE en cuanto al cobro de la infraestructura faltante para poder brindar el servicio en su finca se fundamenta en lo establecido en el pliego tarifario publicado en la Gaceta N° 183, Alcance N° 52, del 25 de setiembre del 2006, cuyas propuestas se concretan en los siguientes puntos: 1) cancelar un monto de 2.075.000,00 colones más impuesto de venta para una infraestructura que llegaría hasta el frente de la casa. 2) Cancelar un monto de 1.290.400,00 colones más impuesto de venta con una infraestructura de red a 500 metros antes de llegar a su finca, 3) devolución de dineros
- c. Indicar al ICE que debe presentar a esta Superintendencia en un plazo de un mes a partir de la notificación de la presente resolución un estudio que señale la factibilidad o no de brindar el servicio mediante la modalidad de telefonía 3G fija y presentar dichos resultados al señor Heriberto Víquez.
- d. Ordenar al ICE que en caso que la decisión final del señor Víquez Barrantes sea la devolución del dinero, el ICE deberá pagar los intereses acumulativos correspondientes de conformidad con los recibos números 7005891 y 7086937 que dieron origen a esta reclamación.
- e. Indicar al ICE implementar mejoras en los sistemas de información que permitan verificar la factibilidad de la instalación de cualquier tipo de servicio de manera que no se presenten errores que hagan incurrir a los usuarios a falsas expectativas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-059-2012

RCS-300-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA
POR LAS LOMAS DE LOS VÍQUEZ BARRANTES S.A POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE
HERIBERTO VÍQUEZ BARRANTES CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD (ICE) POR LA NO INSTALACIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS EN SAN
BOSCO DE POCOSOL, SAN CARLOS”**

EXPEDIENTE: SUTEL-AU-042-2010

RESULTANDO

- I. Que en fecha 26 de marzo del 2010, el señor Heriberto Víquez Barrantes, en su condición de representante legal de Las Lomas de los Víquez Barrantes S.A cédula jurídica 3-101-304186, interpuso reclamo en contra del Instituto Costarricense de

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Electricidad (ICE) por la no instalación de dos líneas telefónicas fijas, canceladas en los meses de marzo y abril del 2009, en San Bosco de Pocosol, San Carlos. (Folios 01 al 12)

- II. Que en fecha 16 de abril del 2010, la señora Maribel Solano Araya, del Centro de Atención Integral de Clientes de la zona de Huetar del ICE, remite correos electrónicos con información relacionada con la queja del señor Víquez Barrantes. (Folios 13 al 15)
- III. Que en fecha 16 de abril del 2010, se incorpora al expediente el oficio 9320-088-2010, emitido por el ICE, mediante el cual se informa al Señor Víquez Barrantes que con base en el análisis de la Dirección Regulatoria Consultiva, y de acuerdo con el Pliego Tarifario vigente, se determinó que la extensión de red hasta la casa del suscrito, se debe realizar bajo la modalidad de estudio especial, en el cual deberá ser costeado por el señor Víquez Barrantes. Asimismo, el ICE brinda dos opciones de pago: 1) por la extensión de la red hasta el frente de la finca o casa, con un costo de dos millones setenta y cinco mil colones más impuesto de ventas, y 2) extensión de la red a 500 metros antes de llegar al frente de la casa de habitación con un costo de un millón doscientos noventa mil cuatrocientos colones más impuestos. (Folios 16-17)
- IV. Que en fecha 16 de abril del 2010, se adjunta al expediente el oficio 9320-005-2010, en el cual el Instituto Costarricense de Electricidad informa al reclamante que funcionarios de Oferta y Mercadeo del CAIC Huetar procedieron a realizar la respectiva visita de inspección en la zona, para determinar la factibilidad de brindar el servicio ofrecido; sin embargo al no haber infraestructura de telecomunicaciones no es factible la conexión. (Folios 18-19)
- V. Que en fecha 16 de abril del 2010, se adjunta al expediente el oficio 0971292-2010, mediante el cual se informa al Coordinador CAIC Huetar, que de conformidad con el Pliego Tarifario, y en razón de que la casa de habitación del señor Víquez Barrantes se ubica a una distancia de 1.211 metros medidos desde la caja más cercana, lo procedente es aplicar las regulaciones del mencionado pliego que define las acciones a tomar para aquellas instalaciones telefónicas que se deban realizar a una distancia mayor de 500 metros, medidos a partir de la caja de dispersión más cercana a la edificación. (Folios 20-22)
- VI. Que mediante oficio 9320-037-2010, del 12 de febrero del 2010, adjuntado al expediente en fecha 16 de abril del 2010, se le informa a la Dirección Regulatoria Consultiva del ICE, correspondiente al pronunciamiento sobre construcción de red telefónica, en la zona de Las Lomas de los Víquez. (Folios 23)
- VII. Que mediante oficio 097-2030-2010 del 10 de mayo del 2010, la Licda. Ivette Ovaras Camacho, en su calidad de Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, adjunta copia del oficio N° 9070-282-2010 del 06 de mayo del 2010, mediante el cual se informa al reclamante el costo de la instalación de los servicios que se solicitan. (Folios 24 al 26)

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- VIII. Que mediante acuerdo número 013-038-2010 de la sesión ordinaria 038-2010, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 21 de julio 2010, se procedió a ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario y nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Jorge Salas Santa como órgano director del procedimiento. (Folio 27)
- IX. Que mediante escrito presentado del 24 de setiembre del 2010, el señor Víquez Barrantes indica que desea incorporar a su queja el servicio de internet con el fin de que se proceda con la instalación del mismo en la zona mencionada. (Folio 29)
- X. Que en fecha 10 de diciembre del 2010 mediante auto de intimación, se detallaron los hechos intimados, se realizaron los apercibimientos sobre las pruebas y se cito a las partes a comparecencia oral y privada a realizarse a las 09:00 horas del lunes 8 de noviembre del 2010. (Folios 33-36)
- XI. Que el día lunes 8 de noviembre del 2010 se celebró la audiencia mencionada.
- XII. Que mediante oficio N° 3247-SUTEL-DGC-2012, del 14 de setiembre del 2012, el órgano director del procedimiento presenta **"Informe técnico sobre el caso Las Lomas de los Víquez Barrantes contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 6, inciso 24, de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 (LGT), define a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público como aquellos *"servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica"*.
2. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 (LGT), establece que los usuarios finales de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (i) solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final; (ii) recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, y (iii) recibir el servicio de forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente.
3. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que es obligación de los operadores y proveedores de servicios: *"3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley"*.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 055-2012

4. Que de conformidad con el numeral 4, inciso 3) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores de servicios de servicios deberán *"brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice"*.
5. Que en el Pliego Tarifario aprobado mediante Resolución RRG-5957, publicado en el alcance N° 52 del diario oficial La Gaceta N° 183, del 25 de setiembre del 2006, se establecen las condiciones de aplicación de las tarifas para extensión de red así como sus lineamientos en cuanto a distancia tomando como referencia la última caja de dispersión. Asimismo, se determina que en ausencia y carencia de infraestructura para brindar servicios se puede recurrir a la participación del usuario para cubrir una proporción de los costos para la ampliación de la red telefónica.
6. Que el informe final, oficio N° 3247-SUTEL-DGC-2012, del 13 de agosto del 2012, rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

III. Análisis técnico
f. Hechos probados

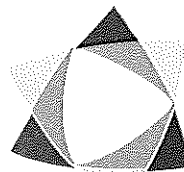
- IV. Que el señor Heriberto Víquez Barrantes hizo dos pagos por la instalación de dos servicios telefónicos.
- V. Que existe infraestructura eléctrica en la zona en cuestión. Sin embargo no hay cableado telefónico en un tramo de 1200 metros hasta la finca del señor Víquez.
- VI. Que el pliego tarifario establece las condiciones de aplicación de las tarifas para extensión de red así como sus lineamientos en cuanto a distancia tomando como referencia la última caja de dispersión y se transcriben a continuación:

"CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS PARA EXTENSIONES DE RED

1. Se consideran clientes localizados dentro de la red telefónica pública:

1.1 Toda edificación de un cliente ubicada a una distancia igual o menor de 500 metros, medidos a partir de la caja de dispersión más cercana a la edificación. Esto aplica para las instalaciones telefónicas con cableado de cobre.

2. Se consideran clientes localizados fuera de la red telefónica



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

pública:

2.1 Toda edificación de un cliente ubicada a una distancia mayor a 500 metros, medidos a partir de la caja de dispersión más cercana a la edificación. Esto aplica para las instalaciones telefónicas con cableado de cobre.

3. Las tarifas para extensiones de red no son aplicables, según el siguiente procedimiento:

3.1 Instalaciones servidas con cable de cobre. A todos los clientes que soliciten servicios de telecomunicaciones cuyas edificaciones se encuentren ubicadas a una distancia menor o igual a 500 metros, medidos a partir de la última caja de dispersión más cercana a la edificación. En este caso se encuentran incluidas todas aquellas edificaciones que solicitan servicios alimentados por cables multipares, en cuyo caso, la recuperación del costo de instalación la obtiene el ICE por la vía de las cuotas de instalación de cada servicio telefónico a instalar en la edificación. Estos casos están contemplados en la cuota de instalación de cada servicio telefónico, siempre que se lleven a cabo en la vía pública.

4. Las tarifas para extensiones de red son aplicables, según el siguiente procedimiento:

4.1 Instalaciones servidas con cable de cobre. A todos los clientes que soliciten servicios de telecomunicaciones, cuyas edificaciones se encuentren ubicadas a una distancia mayor a 500 metros, medidos a partir de la última caja de dispersión más cercana a la edificación. La tarifa por aplicar variará en función de que en dicho tramo se cuente con la infraestructura existente (postería o canalización realizada por el cliente o por el ICE), de acuerdo con la tarifas aprobadas.

Adicionalmente, las tarifas para extensiones de red se aplicarán en aquellos casos en donde la instalación correspondiente se realice en propiedad privada, aunque la caja de dispersión más cercana a la edificación se encuentre a una distancia menor o igual a los 500 metros antes citados.

En caso de que no exista postería o canalización, si el cliente está dispuesto a cubrir los costos de instalación de la postería o canalización por su parte, consiguiendo los permisos de construcción respectivos, la instalación de la misma debe ser supervisada y aprobada por el ICE, conforme a las normas para la construcción e instalación de postería y canalizaciones en vías públicas.

Cuota de instalación. Cualquier servicio brindado a través de una extensión de red, pagará la cuota de instalación correspondiente al servicio contratado.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

6. Pago de extensión de red. El cargo a pagar por el cliente por extensión de red, excluye el costo de los primeros 500 metros, por estar considerado en la cuota de instalación del par telefónico, pagado por el cliente."

- VII. Que en Oficio 097-1291-2010 suscrito por el señor Olman Carvajal Mora se indicó al señor Viquez que el ICE debe apegarse a lo señalado en el pliego tarifario publicado en la Gaceta No. 183, alcance número 52 del 25 de setiembre del 2006, sobre la aplicación de estudios especiales.

g. Hechos no probados

- i. Se desconoce qué información sobre la factibilidad técnica se le brindó el señor Viquez Barrantes cuando fue a la agencia a solicitar los servicios telefónicos.

Audiencia

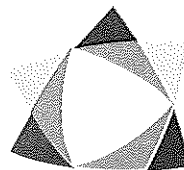
Se efectuó el día 8 de noviembre del 2010 a las 9:00 horas en la instalaciones de la Superintendencia, estando presentes por parte de ICE, la licencia Ivette Ovares Camacho, el licenciado Olman Carvajal Mora,. Por parte del reclamante el señor Heriberto Viquez Barrantes y el órgano Director conformado por la Licenciada Mariana Brenes Akerman y el Ingeniero Jorge Salas Santana.

En primer lugar se le dio la palabra al reclamante quien señaló que en el año 2009 el ICE mediante una campaña en la comunidad indicó que se habían hecho mejoras en la red telefónica, de manera que invitó a los habitantes de San Bosco de Pocosal a que adquirieran servicios telefónicos con dicha Institución.

Indicó además que en los días en que se llevó a cabo la campaña del ICE, se encontraba haciendo otras gestiones en San José. Cuando fue a adquirir los servicios en dicho lugar, los funcionarios del ICE se habían retirado de la zona. Sin embargo, le indicaron que el personal del ICE manifestó que la solicitud de servicios podía realizarse en cualquier agencia telefónica.

Por esa razón en el mes de marzo del 2019 el señor Viquez Barrantes se presentó a la agencia de San Antonio de Belén con el fin de pagar los cargos correspondientes para la adquisición de un servicio telefónico. Adicionalmente el señor Viquez, con el fin de contar con otro servicio telefónico realizó una segunda gestión en la agencia de San Joaquín de Flores. En ambos casos manifiesta que no recibió ninguna información negativa sobre la solicitud de sus servicios telefónicos. De manera que no está de acuerdo con la propuesta del ICE de que él debe asumir un costo adicional por la instalación de los servicios.

Por su parte los funcionarios del ICE indican que efectivamente se hicieron mejoras y ampliación de la red en la zona de San Bosco de Pocosal, sin embargo cuando el señor Viquez Barrantes realizó la gestión para la solicitud de servicios telefónicos no se contaba con la información clara que permitiera ubicar su residencia respecto a la



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

reciente ampliación. Es por ello que el ICE reconoce que se cometió un error material, y con base en este error el ICE propone una serie de opciones para brindarle el servicio o bien devolverle el dinero correspondiente. El ICE recalca que dicha solicitud se encuentra fuera de la red existente por más de 1200 metros, lo cual hace necesario establecer un estudio especial respaldándose por lo establecido en el pliego tarifario.

h. Análisis sobre el fondo

Revisadas las pruebas que constan en el expediente se procede con el siguiente análisis:

i. Sobre lo indicado en el pliego tarifario

El pliego tarifario establece las características que determinan cuáles clientes se consideran como usuarios fuera de la zona de cobertura de la red telefónica, los cuales se definen de la siguiente manera:

"2. Se consideran clientes localizados fuera de la red telefónica pública:

2.1 Toda edificación de un cliente ubicada a una distancia mayor a 500 metros, medidos a partir de la caja de dispersión más cercana a la edificación. Esto aplica para las instalaciones telefónicas con cableado de cobre."

Asimismo se establecen las condiciones y tarifas que deben aplicarse para los casos de clientes localizados fuera de esa red

4. Las tarifas para extensiones de red son aplicables, según el siguiente procedimiento:

4.1 Instalaciones servidas con cable de cobre. A todos los clientes que soliciten servicios de telecomunicaciones, cuyas edificaciones se encuentren ubicadas a una distancia mayor a 500 metros, medidos a partir de la última caja de dispersión más cercana a la edificación. La tarifa por aplicar variará en función de que en dicho tramo se cuente con la infraestructura existente (postería o canalización realizada por el cliente o por el ICE), de acuerdo con la tarifas aprobadas.

Adicionalmente, las tarifas para extensiones de red se aplicarán en aquellos casos en donde la instalación correspondiente se realice en propiedad privada, aunque la caja de dispersión más cercana a la edificación se encuentre a una distancia menor o igual a los 500 metros antes citados.

En caso de que no exista postería o canalización, si el cliente está dispuesto a cubrir los costos de instalación de la postería o canalización por su parte, consiguiendo los

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

permisos de construcción respectivos, la instalación de la misma debe ser supervisada y aprobada por el ICE, conforme a las normas para la construcción e instalación de postería y canalizaciones en vías públicas.

Cuota de instalación. Cualquier servicio brindado a través de una extensión de red, pagará la cuota de instalación correspondiente al servicio contratado.

6. Pago de extensión de red. El cargo a pagar por el cliente por extensión de red, excluye el costo de los primeros 500 metros, por estar considerado en la cuota de instalación del par telefónico, pagado por el cliente."

En este sentido esta Superintendencia verificó que el señor Víquez Barrantes se encuentra a una distancia mayor de 500 metros de la última caja de dispersión del servicio telefónico en la zona, aproximadamente a una distancia de 1200 metros.

ii. Sobre el principio de que el error no crea derecho.

Para el presente caso se considera que es posible aplicar el principio conocido como "el error no crea derecho", en virtud de que si bien existió un error reconocido por el mismo instituto, en el suministro de la información al señor Víquez Barrantes cuando tramitaba los servicios telefónicos y no se le indicó que él estaba fuera de la red, el pliego tarifario vigente en ese momento (ver resolución N° RRG-5957-2006, publicada en la Gaceta N° 183, alcance N° 52 del 25 de setiembre del 2006) establece claramente que toda edificación ubicada a una distancia mayor de 500 metros medidos desde la caja de dispersión más cercana a la edificación corresponden a clientes localizados fuera de la red telefónica pública, en cuyo caso le corresponde al cliente asumir el costo de la ampliación de la red telefónica para poder brindar el servicio y que se exceptúa del cobro de los primeros 500 metros por estar considerados en la cuota de instalación del par telefónico. El costo del par telefónico por metro así como el costo de la fibra óptica por metro para zonas rurales o urbanas están establecidos en el citado pliego tarifario. De manera que si bien el ICE cometió un error al no contar con la información clara sobre los alcances de la ampliación de la red en la localidad de San Bosco de Pocosol en el momento cuando el señor Víquez gestionaba la solicitud de sus servicios, dicho error fue completamente involuntario de manera que no se podría imputar responsabilidad por dicho error.

iii. Sobre la Obligatoriedad de brindar servicios por los operadores

A partir de la apertura del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, el concepto de servicio público utilizado tradicionalmente por distintas entidades fue derogado con la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio del 2008, por cuanto "se incorpora a nuestra legislación el concepto de "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" (Artículo 6 inciso 24 de la citada ley), mediante el cual, en este nuevo escenario los diferentes operadores compiten por servicios de mayor calidad y con precios que permitan atraer más

03 DE OCTUBRE DEL 2012

suscriptores a sus empresas, con lo que desde ese punto de vista los distintos operadores autorizados para brindar servicios en Costa Rica no están obligados a desarrollar proyectos que a su juicio no le sean rentables.

No obstante lo anterior, el ICE le ofrece al usuario 3 opciones, para la solución del problema, dos de ellas aplicando un costo de acuerdo con lo establecido en el pliego tarifario y una última donde el ICE le ofrece la devolución del dinero.

IV. Análisis de responsabilidades

- a. Con base en lo indicado en los puntos anteriores, se considera que si bien el ICE cometió un error al recibir los dineros por instalación de servicios que se encontraban fuera de la zona del área de cobertura de red telefónica; la normativa vigente establece las condiciones de aplicación para aquellos casos que se encuentren dentro y fuera de los 500 metros de la última caja de dispersión. En este sentido la única responsabilidad imputable al ICE es haber recibido el dinero del cliente sin corroborar la efectiva disponibilidad del servicio telefónica en la zona. Por otra parte, dicho instituto ofreció al señor Víquez Barrantes la posibilidad de llevar el servicio hasta su casa en la finca en el tanto cubriera los costos correspondiente por el desarrollo de infraestructura necesaria para ello. De acuerdo con el siguiente detalle:
- 1) cancelar un monto de 2.075.000,00 colones más impuesto de venta para una infraestructura que llegaría hasta el frente de la casa. 2) Cancelar un monto de 1.290.400,00 colones más impuesto de venta con una infraestructura de red a 500 metros antes de llegar a su finca. Y por último la devolución de los dineros cancelados. En este último caso el ICE deberá devolver los 80.410,00 colones mas los intereses correspondientes.

(...)"

7. Que en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones redefine el concepto de servicio público a servicio disponible al público, ello implica un cambio respecto de las obligaciones de los operadores respecto al desarrollo de proyectos de infraestructura de redes. Con base en lo anterior, el Instituto Costarricense de Electricidad determinó basado en el estudio realizado por la Dirección Regulatoria Consultiva, que de conformidad con Pliego Tarifario, aprobado mediante resolución N° RRG-5957-2006, publicada en la Gaceta N° 183, Alcance 52, del 25 de setiembre del 2006, y en razón de que la casa de habitación a una distancia mayor a los 500 metros de la última caja, se debe realizar un estudio especial, costado por el señor Víquez, por la suma de dos millones setenta y cinco mil colones exactos en caso de optar por la opción de extensión de la red hasta el frente de la casa de habitación; o por su parte, la suma de un millón doscientos noventa mil cuatrocientos colones por una extensión de la red a 500 metros antes de llegar a la casa de habitación.
8. Que se comprobó que existió un error en el procedimiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en la verificación y tramitación de servicios telefónicos al recibir dineros por concepto de instalación de servicios que no podían efectuarse por

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

encontrarse fuera de los alcances del proyecto de ampliación. Por lo tanto, el operador está en la obligación de devolver la suma pagada por no haber iniciado la prestación del servicio, según lo establecido en el artículo 22 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones y el numeral 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

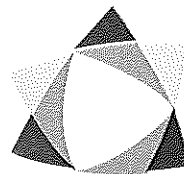
9. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar la reclamación interpuesta por el señor Víquez Barrantes por la no instalación de dos servicios telefónicos.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar la reclamación interpuesta por el señor Víquez Barrantes por la no instalación de dos servicios telefónicos.
- II. Indicar al señor Heriberto Víquez Barrantes que la propuesta del ICE en cuanto al cobro de la infraestructura faltante para poder brindar el servicio en su finca se fundamenta en lo establecido en el pliego tarifario publicado en la Gaceta N° 183, Alcance N° 52, del 25 de setiembre del 2006, cuyas propuestas se concretan en los siguientes puntos: 1) cancelar un monto de 2.075.000,00 colones más impuesto de venta para una infraestructura que llegaría hasta el frente de la casa. 2) Cancelar un monto de 1.290.400,00 colones más impuesto de venta con una infraestructura de red a 500 metros antes de llegar a su finca, 3) devolución de dineros.
- III. Indicar al ICE que debe presentar al señor Heriberto Víquez con copia a esta Superintendencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, los costos de la alternativa de brindar el servicio de telefonía y acceso a internet a través de una solución 3G fija en su finca, a fin de que el usuario decida si esta alternativa resulta de su interés y conveniencia.
- IV. Ordenar al ICE que en caso que la decisión final del señor Víquez Barrantes sea la devolución del dinero, el ICE deberá pagar los intereses acumulados a la fecha a partir del pago de los depósitos de los servicios según los recibos números 7005891 y 7086937 que dieron origen a esta reclamación, con base en el promedio de la tasa básica pasiva de los últimos dos años.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- V. Recomendar al ICE implementar mejoras en los sistemas de información que permitan verificar la factibilidad de la instalación de cualquier tipo de servicio de manera que no se presenten errores que hagan incurrir a los usuarios a falsas expectativas.
- VI. Archivar el expediente AU-042-2010 en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.-

16. Seguimiento de disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, disposición d), inciso i., Plan de acción (que incluya plazos y responsables) en el que se detallen las actividades necesarias para lograr la debida actualización de la información que conforma el registro sobre la asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el seguimiento de disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, disposición d), inciso i. - Plan de acción, en el que se detallen las actividades necesarias para lograr la debida actualización de la información que conforma el registro sobre la asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El señor Glenn Fallas Fallas presenta la propuesta del oficio 4026-SUTEL-2012, de fecha 2 de octubre del 2012, la cual se enviaría a la señora Marjorie Gómez Chaves, funcionaria de la Gerencia del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, y en el que se manifiesta que en atención al oficio de referencia por medio del cual se nos remite el Informe DFOE-IFR-0375, sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura del mercado de telecomunicaciones, dentro del plazo de 2 meses conferido en dicho informe, se les remite la información correspondiente a las disposiciones identificadas con el número 5.1 d) i, de conformidad con el acuerdo que se de el día de hoy.

Esta disposición se refiere a lo siguiente:

" i. *Elaborar, por parte de la SUTEL, un plan de acción (que incluya plazos y responsables) en el que se detallen las actividades necesarias para lograr la debida actualización de la información que conforma el registro sobre la asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En la elaboración de ese plan deberán considerarse los siguientes aspectos:*

- *La indexación de datos que a la fecha del estudio faltaba por incluir en la base de datos resultante del proyecto de digitalización de expedientes.*
- *Depuración y/o actualización de la información disponible.*
- *Regularización del estado de los títulos habilitantes y frecuencias asignadas en los casos que corresponda.*
- *Exigir a quienes sea pertinente la información que aún hace falta de los expedientes de asignaciones anteriores a la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

- *Inclusión de los datos referidos a las condiciones y demás aspectos técnicos de los casos de adecuación de títulos habilitantes en que MINAET omitió dicha información.*
- *Exigir la presentación de los informes requeridos en el Transitorio IV de la LGT a todos los concesionarios que han incumplido o no cumplieron satisfactoriamente con ese requerimiento y realizar a partir de ello las acciones que corresponda con tales concesionarios y/o el MINAET.*
- *Exigir la presentación de la información requerida en el Transitorio II del PNAF a todos los concesionarios que han incumplido o no cumplieron satisfactoriamente con ese requisito.*
- *Estudios casuísticos*
- *Disponibilidad de los sistemas de información requeridos para la consolidación del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- *Comprobaciones de campo necesarias."*

Igualmente se presenta una tabla con las acciones realizadas a la fecha en relación con lo indicado por el ente contralor; así como una tabla con el plan de acción que incluye las propuestas a corto y mediano plazo para dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

De inmediato el señor Fallas Fallas explica que la Dirección General de Calidad había elaborado un dictamen técnico sobre este asunto y aclara que la frecuencia asignada al Tribunal Supremo de Elecciones, la tenía asignada el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-059-2012

1. Dar por recibido el oficio 4026-SUTEL-2012, de fecha 02 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el plan de acción que detalla las actividades necesarias para lograr la debida actualización de la información que conforma el registro sobre la asignación y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
2. Autorizar al señor Presidente del Consejo para que remita a la Contraloría General de la República el oficio indicado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME.**17. Recurso de reposición de la empresa Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RCS-260-2012.**

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el recurso de reposición de la empresa Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RCS-260-2012.

Lo anterior conforme el oficio 3895-SUTEL-DGC-2012, de fecha 21 de setiembre del 2012 presentado en la sesión 056-2012 y mediante el cual se convino el acuerdo 019-056-2012 y que a grandes rasgos, solicitaba a la Dirección General de Calidad el que, con base en los comentarios

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

hechos en esa oportunidad, prepare y someta a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta de resolución para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., contra la resolución RCS-260-2012, del 5 de setiembre del 2012.

Al respecto se expone la propuesta de resolución en la que declara sin lugar el recurso de reconsideración presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-260-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 5 de setiembre de 2012.

Se solicita además modificar el párrafo primero del numeral 4.1, del "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad de telefonía móvil en pruebas de campo drive test" para que se lea de la siguiente manera:

"4.1 Condiciones Generales

Los operadores y proveedores del servicio de telefonía están en la obligación de suministrar los polígonos de cobertura con que brindan sus servicios, por lo que las mediciones se delimitarán a estos polígonos, salvo casos excepcionales de quejas puntuales o no presentación de la información. Asimismo, para los operadores que cuenten con obligaciones de cobertura en sus contratos de concesión, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo que otorga la prórroga se encuentran en la obligación de cumplir con los parámetros del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que se realizarán evaluaciones de calidad de conformidad con este Procedimiento sobre las áreas de cobertura contenidas en su página web.

Asimismo se declara dejar incólume el resto de la resolución RCS-260-2012 adoptada mediante acuerdo de la sesión 053-2012 y dar por agotada la vía administrativa.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-059-2012

**RCS-301- 2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012**

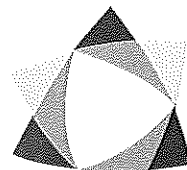
**"RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES EN CONTRA DE LA RCS-260-2012"**

En relación con el recurso de reposición interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de la Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-260-2012 tomado en la sesión ordinaria 052-2012, el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 019-059-2012, de la sesión ordinaria 059-2012, celebrada el 03 de octubre del 2012, la siguiente resolución:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

RESULTANDO

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, dentro de los derechos de los usuarios en su artículo 45 inciso 13) el derecho de recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
2. Que el mismo artículo en su inciso 14 establece que a los usuarios les corresponde el derecho de conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece en el inciso d) del artículo 60 que dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL se encuentran el de garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
4. Que el mismo artículo en su inciso i) establece como otras de las obligaciones fundamentales de la SUTEL el establecer y garantizar los estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.
5. Que el artículo 73 inciso a) de la Ley N° 7593, establece que dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL se encuentra proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.
6. Que el inciso k) del citado artículo establece como otra de las obligaciones del Consejo de la SUTEL establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento.
7. Que el artículo 76 de la Ley N° 7593, establece que con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de dicha ley, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos el servicio de telefonía móvil.
8. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en su artículo 20 dispone que la SUTEL establecerá mediante resolución las condiciones particulares de medición de los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre ellos el servicio de telefonía móvil.
 - 1) Que el anexo 2 del Cartel de la Licitación Pública 2010-LI-000001-SUTEL, promovida para la Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, estableció en el punto 11 referido al Plan de Desarrollo de la Red (Roll-OUT), en lo que interesa lo siguiente:
"(...)
11.3 El Plan de Desarrollo de la Red consta de las siguientes tres (3) Fases en las cuales se especifican las condiciones mínimas de cobertura y calidad de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, que deberá implementar el Concesionario en el plazo máximo de cinco (5) años:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

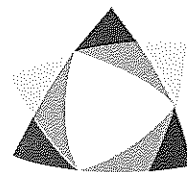
- 11.3.1. Fase 1: contempla el desarrollo inicial de la Red de Telecomunicaciones Móviles y el inicio de la prestación de los servicios. El plazo máximo para la conclusión de la Fase 1 es de un (1) año contado a partir de la Fecha de Inicio de la Concesión.
- 11.3.2. Fase 2: contempla la expansión de la Red Pública de Telecomunicaciones Móviles y por lo tanto, la continuidad y expansión de la prestación de los servicios. El plazo máximo para la conclusión de la Fase 2 es de tres (3) años contados a partir de la Fecha de Inicio de la Concesión.
- 11.3.3. Fase 3: contempla el cumplimiento total del Plan de Desarrollo de la Red. El plazo máximo para la conclusión de la Fase 3 es de cinco (5) años contados a partir de la Fecha de Inicio de la Concesión.
- 11.3.4. Los plazos para la conclusión de cada una de las Fases incluyen las pruebas de aceptación por parte de la SUTEL, por lo que los Concesionarios se encuentran obligados a coordinar y a presentar los informes de los avances según lo determinado en el Anexo A. (...)”
9. Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° Tel-062-2012-MINAET de las 15:00 horas del 12 de junio de 2012, el Poder Ejecutivo prorrogó por el plazo de un año el cumplimiento de la Fase 1 del “Roll-Out-Plan”
10. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones aludidas el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-260-2012, mediante el cual se promulgó el “Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test”
11. Que la empresa Claro CR Telecomunicaciones mediante oficio del 10 de setiembre de 2012, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución RCS-260-2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra “Tratado General del Procedimiento Administrativo” como: “...aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado”.
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO



03 DE OCTUBRE DEL 2012

- IV. Que la Resolución RCS-260-2012 fue tomada por medio de acuerdo del Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 023-052-2012 de la sesión 052-2012 y comunicado a esta empresa mediante correo electrónico el martes 5 de setiembre de 2012.
- V. Que la empresa Claro interpuso el recurso el día 10 de setiembre de 2012.
- VI. Que el plazo para interponer los recursos vencía el 10 de setiembre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- VII. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto la empresa Claro cuenta con un contrato para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VIII. Que el escrito de reconsideración está firmado por Víctor García Talavera en su condición de Apoderado General de la Empresa Claro Telecomunicaciones S.A.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- IX. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 3895-SUTEL-DGC-2012, del 21 de setiembre el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...) Antecedentes

8. Mediante el Acuerdo Ejecutivo N° Tel-062-2012-MINAET de las 15:00 horas del 12 de junio de 2012, el Poder Ejecutivo suspendió los plazos de vencimiento cada una de las tres Fases del "Roll-Out-Plan", en forma retroactiva, a partir del día 15 de mayo de 2012.

9. En el considerando vigésimo cuarto del citado acuerdo, el Viceministerio de Telecomunicaciones, con su Dictamen D-VT-2012-049 de fecha 12 de junio de 2012, acogió integralmente lo dispuesto en el informe técnico jurídico IT-GCP-2012-045 de fecha 12 de junio de 2012 de la Gerencia de Concesiones y Permisos de la Dirección de Espectro Radioeléctrico, que concluyó lo siguiente:

"5. Que las torres junto con otros elementos, son parte de una infraestructura de telecomunicaciones, y que, a su vez, estas soportan las antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones. **Todas las partes que componen la red móvil forman una unicidad, y son fundamentales para poder brindar los servicios de telecomunicaciones.** Todas las partes que componen la red móvil forman una unicidad, y son fundamentales para poder brindar los servicios de telecomunicaciones y por ende, **las zonas que no cuenten con la**

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

infraestructura requerida según el diseño de cada operador, son incapaces de satisfacer las condiciones desarrollo requeridas.” (Lo destacado no es del original).

10. El artículo 5 del acuerdo subraya que “los plazos establecidos en el Contrato para el cumplimiento de las obligaciones del “Roll-Out-Plan” incluyendo sus posibles prórrogas, son insuficientes para que el concesionario cumpla con dichas obligaciones, debido a **los plazos establecidos para la tramitación de los permisos de para contrucción (sic) de infraestructura, los atrasos imperantes, y más aún, la ausencia total de reglamentación en algunos de los municipios, lo que resulta que las empresas ni siquiera pueden presentar las respectivas solicitudes.” (Lo destacado no es del original).**

(...)”.

Asimismo, en su apartado “SOBRE LOS ALCANCES SUBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO” se indica lo siguiente:

“(...) Claro CR Telecomunicaciones S.A. suscribió un Contrato de Concesión con el Estado Costarricense a efecto de prestar servicios de telecomunicaciones móviles en las condiciones y términos que el contrato ordena.

Adicionalmente, entre las obligaciones del Contrato se encuentra que el concesionario debe desarrollar una nueva red en 3 fases y que cada fase tiene un tiempo de entrega distinto, asociado a su vez con una revisión de cumplimiento técnico de las condiciones del Contrato.

En ese contexto deviene disconforme con el principio de no discriminación y seguridad jurídica el sometimiento del concesionario al Procedimiento con fines de evaluación, toda vez que se le sujete a un proceso de verificación de calidad, en particular en el área de cobertura, cuando el propio Estado Costarricense ha reconocido que el Concesionario está ante una imposibilidad material y legal de acceder a las autorizaciones que le permitan desarrollar la red conforme el diseño optimizado por el Concesionario.

Adicionalmente en el caso mi representada, a diferencia del operador dominante y establecido desde hace muchos años, Claro CR Telecomunicaciones no solo se encuentra dentro del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales sino que habida cuenta los hechos probados que se mencionan en los Antecedentes 8, 9 y 10, se encuentra frente a la imposibilidad de concluir la unidad técnica y contractual denominada Fase 1 del Desarrollo de la Red, de ahí que no es posible, al amparo del principio de igualdad y no discriminación, que sea sometido en este momento a las mismas normas de medición y evaluación que le aplican al operador establecido.

En otro orden de ideas, de la lectura del Contrato se desprende que, a diferencia del operador establecido, el concesionario dispone de un régimen contractual temporal y diferenciado en consideración a que está desarrollando la red y ese régimen contractual temporal y diferenciado consiste en que las mediciones de calidad con fines de evaluación, se realizarán (sic) cuando se entregue la fase, entrega que, por las circunstancias ajenas al Concesionario, no se podrá realizar hasta que concurran los hechos que enumera el Acuerdo Ejecutivo N° TEL-062-2012-MINAET.

En síntesis, por encontrarse suspendidos los plazos de entrega de las Fases del Plan de Desarrollo de la Red y aplicando el principio en materia de obligaciones que nos recuerda que el que tiene plazo nada debe, el Procedimiento de la SUTEL no puede ordenar en este

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

momento la realización de las pruebas de calidad que el contrato y la regulación disponen sean aplicadas a Claro CR Telecomunicaciones, en particular las mediciones y evaluación de cobertura, toda vez que los hechos acreditados en el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-062-2012-MINAET demuestran que la unidad de la red en la Fase correspondiente no está garantizada"

(...)"

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

Con relación al alegato de que se implementa el "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test" en detrimento de lo dispuesto en el Plan de Desarrollo de la Red anexo al contrato C-0002-2011-MINAET.

En relación con el alegato interpuesto por parte de la empresa Claro, resulta preciso aclarar que tanto el Plan de Desarrollo de la Red Móvil que se incorporó en el anexo al contrato de C-0002-2011-MINAET para la Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, como el "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil en pruebas de campo tipo drive test", no se contraponen ni se pretende implementar uno en contraposición del otro, por lo que no resulta correcto indicar que por medio de la implementación del citado procedimiento, puedan verse afectados los derechos que puedan tener las empresas que legalmente han suscrito contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país. No obstante lo anterior, resulta preciso analizar los citados elementos a luz del Acuerdo Ejecutivo que otorga la prórroga al cumplimiento de la fase 1 del Plan de Implementación de la Red.

Para un mayor detalle El Plan de Desarrollo de la Red Móvil del año 2012 indica en su punto 6 lo siguiente:

"(...)

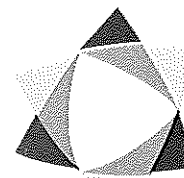
6. Protocolo de medición para la aceptación del plan de desarrollo de los concesionarios de telefonía móvil.

El presente protocolo describe la metodología que aplicará la SUTEL para realizar las mediciones de aceptación del cumplimiento de las fases de desarrollo de las redes de los concesionarios de telefonía móvil.

La SUTEL dividirá el mapa de Costa Rica en cuadrantes, los cuales incluirán las áreas de cobertura donde los operadores deben brindar sus servicios de acuerdo con los mapas de las 3 fases del plan de desarrollo de la red. Los cuadrantes que incluyan cobertura serán considerados como la "población" a partir de la cual se debe extraer una muestra estadísticamente representativa para cada fase. (Lo destacado no corresponde al original)

(...)"

Por su parte, el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-062-2012-MINAET, mediante el cual se concede a la empresa Claro la prórroga del plazo para el cumplimiento de la Fase 1 del "Roll-Out Plan", por el plazo de un año establece en lo que interesa lo siguiente:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

"Artículo 3. – Advertir a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., que ante el otorgamiento de la prórroga, no se le exime del cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicados en el Diario Oficial La Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, en las zonas indicadas en su página web (<http://www.claro.cr/pc/personas/movil/cobertura/mapa/>), para lo cual la SUTEL efectuará verificaciones del cumplimiento de dichos parámetros de conformidad con sus planes de evaluación nacional." (el resaltado no corresponde al original)

(...)

"Artículo 6.- Advertir a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, que la suspensión es solamente con respecto al vencimiento del plazo de cumplimiento de las 3 Fases del "Roll-Out Plan", lo cual de ninguna manera implica la suspensión de los demás obligaciones contenidas en el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, el respectivo Contrato, las demás dispuestas en el respectivo Cartel de Licitación, así como en el ordenamiento jurídico por medio del cual se otorgó la concesión respectiva. Por lo cual deberán ejecutar a las obligaciones adquiridas." (el resaltado no corresponde al original)

Finalmente, el Procedimiento para Evaluación de Parámetros de Calidad tiene como propósito el de definir la metodología de los parámetros que se evaluarán durante las pruebas de telefonía móvil, estableciendo en cuanto a la descripción del procedimiento lo siguiente:

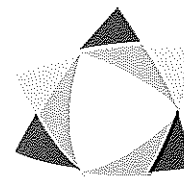
(...)

4.1 Condiciones Generales:

Los operadores y proveedores del servicio de telefonía están en la obligación de suministrar los polígonos de cobertura con que brindan sus servicios, por lo que las mediciones se delimitarán a estos polígonos, salvo casos excepcionales de quejas puntuales o no presentación de la información. Asimismo, para los operadores que cuenten con obligaciones de cobertura en sus contratos de concesión, una vez cumplidos los plazos y posibles prórrogas para su aplicación, se realizarán las aceptaciones del plan de desarrollo de la red y una vez recibido el cumplimiento de los polígonos de cobertura, se realizarán evaluaciones de calidad sobres estas áreas de cobertura contractual. (el resaltado no es del original)

(...)

De conformidad con los textos copiados es posible extraer con meridiana claridad que si bien es cierto no existe contradicción entre la implementación de los términos originalmente establecidos en el Plan de Desarrollo de la Red Móvil y el procedimiento aprobado por parte de esta Superintendencia propiamente en cuanto a los plazos de su aplicación para las mediciones, no resulta posible indicar lo mismo en relación con el procedimiento indicado y lo resuelto por parte del Poder Ejecutivo en el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-062-2012-MINAET que aprueba la prórroga.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Lo anterior por cuanto en el acuerdo en el que se otorga la prórroga a la empresa Claro ésta se concede –sólo para el vencimiento de las fases–, por lo que se encuentra en la obligación de cumplir con los parámetros de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

Lo obligación anteriormente indicada no surge de la nada por cuanto, resulta conteste con lo dispuesto en el mismo contrato de concesión, el cual establece en su cláusula 13 referida a Prestación y Calidad de Servicios, en lo que interesa lo siguiente:

“13.1 La Concesionaria está obligada a prestar el Servicio de Telecomunicaciones Móviles en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, las obligaciones que le impongan los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica, las disposiciones administrativas y técnicas que regulan la materia, el principio de beneficio al usuario, los reglamentos aplicables, resoluciones del Consejo de la SUTEL y los términos establecidos en el contrato.

(...)

13.3 La Concesionaria deberá operar su Red Pública de Telecomunicaciones Móviles de manera que tal garantice niveles óptimos de confiabilidad, empleando los medios y redundancias de equipos, rutas y sistemas que permitan la continuidad del Servicio de Telecomunicaciones Móviles, según lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N°82 del 29 de abril de 2009, sus modificaciones y demás legislación aplicable.

13.4 La Concesionaria deberá proveer los Servicios de Telecomunicaciones Móviles autorizados bajo esta Concesión veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones Móviles de conformidad con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010, sus modificaciones y demás legislación aplicable.” (...)

Por lo tanto, resultan erróneas las premisas indicadas por parte de la empresa Claro CR, en el sentido de que la implementación del procedimiento para fines de evaluación de la calidad del servicio brindado, deviene en una afectación del principio de no discriminación y seguridad jurídica por cuanto manifiesta que se le están variando unilateralmente las condiciones que rigen el contrato de concesión y se le están pidiendo las mismas condiciones de cumplimiento que al operador dominante y establecido durante años, ya que se mantienen invariables las normas contractuales, por cuanto el cumplimiento de las condiciones de calidad de la prestación del servicio y la tutela de los derechos de los usuarios ya se encuentran debidamente establecidas en el contrato suscrito por las partes y es por medio de la aplicación del procedimiento en que dicha tutela se esta materializando, por lo que no existe impedimento alguno para que esta Superintendencia realice dichas mediciones en las zonas que el proveedor manifiesta en su página web contar con el servicio.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

De conformidad con lo anterior, no hay afectación alguna a las condiciones contractuales del acuerdo suscrito por la empresa Claro para la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, por cuanto la aplicación del Procedimiento se ajusta en un todo a los compromisos adquiridos en torno a la calidad de sus servicios por parte de dicha firma en el mismo contrato, siendo que su aplicación se dará en las zonas en las cuales el operador manifiesta contar con el servicio.

Así las cosas, este Dirección considera que si bien es cierto no existe inseguridad jurídica para la empresa Claro, para la implementación del Procedimiento, resulta oportuno modificar el numeral 4.1 del citado procedimiento a fin de ajustar su aplicación en un todo a lo dispuesto por el Acuerdo Ejecutivo N°TEL-062-2012-MINAET. Por lo tanto es del criterio de esta Dirección que lo procedente del caso es rechazar el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, por cuanto la Resolución RCS-260-2012 no afecta de ninguna manera las mediciones de calidad establecidos en los contratos de concesión del espectro radioeléctrico para las fases contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Red Móvil.

No obstante para una mayor transparencia del procedimiento se recomienda modificar el párrafo primero del numeral 4.1. con la finalidad de que se lea de la siguiente manera:

"4.1 Condiciones Generales

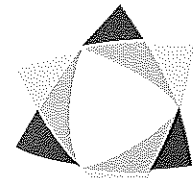
Los operadores y proveedores del servicio de telefonía están en la obligación de suministrar los polígonos de cobertura con que brindan sus servicios, por lo que las mediciones se delimitarán a estos polígonos, salvo casos excepcionales de quejas puntuales o no presentación de la información. Asimismo, para los operadores que cuenten con obligaciones de cobertura en sus contratos de concesión, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo que otorga la prórroga se encuentran en la obligación de cumplir con los parámetros del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que se realizarán evaluaciones de calidad de conformidad con este Procedimiento sobre las áreas de cobertura contenidas en su página web.

5. CONCLUSIONES:

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

- 1. Rechazar el recurso de reposición presentado por parte de Claro CR Telecomunicaciones S.A., en contra de la RCS-260-2012.*
- 2. Para una mayor transparencia del procedimiento se recomienda modificar el párrafo primero del numeral 4.1 para que se lea de la siguiente manera:*

"4.1 Condiciones Generales



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Los operadores y proveedores del servicio de telefonía están en la obligación de suministrar los polígonos de cobertura con que brindan sus servicios, por lo que las mediciones se delimitarán a estos polígonos, salvo casos excepcionales de quejas puntuales o no presentación de la información. Asimismo, para los operadores que cuenten con obligaciones de cobertura en sus contratos de concesión, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo que otorga la prórroga se encuentran en la obligación de cumplir con los parámetros del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que se realizarán evaluaciones de calidad de conformidad con este Procedimiento sobre las áreas de cobertura contenidas en su página web.

3. *Mantener invariable el resto de la RCS-260-2012 adoptado mediante acuerdo tomado en el acuerdo 023-052-2012.*
 4. *Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.*
- X. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la empresa CLARO contra de la Resolución RCS-260-2012, tomado en la sesión ordinaria número 052-2012 celebrada el 5 de setiembre de 2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

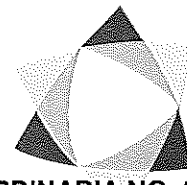
Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de reconsideración presentado por la empresa Claro en contra de la Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-260-2012 tomado en la sesión 053-2012 del 5 de setiembre de 2012.
2. Modificar el párrafo primero del numeral 4.1, del "Procedimiento para la evaluación de los parámetros de calidad de telefonía móvil en pruebas de campo drive test" para que se lea de la siguiente manera:

"4.1 Condiciones Generales

Los operadores y proveedores del servicio de telefonía están en la obligación de suministrar los polígonos de cobertura con que brindan sus servicios, por lo que las mediciones se delimitarán a estos polígonos, salvo casos excepcionales de quejas puntuales o no presentación de la información. Asimismo, para los operadores que cuenten con obligaciones de cobertura en sus contratos de concesión, de conformidad



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

con el Acuerdo Ejecutivo que otorga la prórroga se encuentran en la obligación de cumplir con los parámetros del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, por lo que se realizarán evaluaciones de calidad de conformidad con este Procedimiento sobre las áreas de cobertura contenidas en su página web."

3. Dejar incólume el resto de la Resolución RCS-260-2012 adoptado mediante acuerdo tomado en la sesión 053-2012.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

18. Aprobación de asesoría externa para consultas sobre derechos de vacaciones.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de aprobación de una asesoría externa para consultar temas relacionados con vacaciones, cesantía y otros.

Sobre el particular, se conocen los oficios 3596-SUTEL-DGC-2012, de fecha 04 de setiembre del 2012 y el 3627-SUTEL-DGO-2012, de fecha 06 de setiembre del 2012 en los cuales los funcionarios César Valverde Canossa y Andrés Fernández Cambroneró, hacen una consulta en cuanto a las vacaciones que le corresponden por ley.

El señor Jorge Brealey considera que esta consulta debería ser resuelta por el Departamento de Recursos Humanos.

El señor Campos dice que la SUTEL no cuenta en este momento con el recurso humano suficiente para poder hacerse cargo de dichas consultas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-059-2012

Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que consulte al Asesor Legal Externo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Especialista en Derecho Laboral, sobre las dudas que tienen los funcionarios César Valverde y Andrés Fernández referentes al tema de las vacaciones que les corresponde por ley.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

19. Aprobación de pago por curso en Línea UIT sobre Tecnologías de cuarta generación, recibido por Cesar Valverde, Alonso de la O y Natalia Salazar.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de aprobación de pago para el curso en Línea UIT sobre Tecnologías de cuarta generación presentada por los funcionarios César Valverde, Alonso de la O y Natalia Salazar.

Para exponer lo anterior, el señor Mario Campos presenta el oficio 3244-SUTEL-2012 de fecha 13 de agosto de 2012, en el que se brinda el análisis realizado a la solicitud de capacitación y mediante el cual se recomienda la participación, luego de revisar las justificaciones de los participantes así como la disponibilidad presupuestaria existente.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Campos en esta oportunidad, así como el contenido del oficio 3244-SUTEL-2012 y luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-059-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 3244-SUTEL-2012, de fecha 13 de agosto del 2012, mediante el cual la Unidad Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de capacitación de los funcionarios Natalia Salazar Obando, Cesar Valverde Canossa y Alonso de la O Vargas en el curso en línea "*Tecnologías de Cuarta Generación*", a realizarse por medio de la Plataforma de Educación a Distancia de ITU Academy, del 24 de setiembre al 29 de octubre de 2012.
2. Autorizar a los funcionarios Natalia Salazar Obando, César Valverde Canossa y Alonso de la O Vargas, para que, del 24 de setiembre al 29 de octubre de 2012, participen del curso "*Tecnologías de Cuarta Generación*" impartido por medio de la Plataforma de Educación a Distancia de la Organización de Estados Americanos.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de los funcionarios.

ACUERDO FIRME.

20. Presentación Informes Monitoreo de Redes Internas.

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento la presentación del informe de monitoreo de redes internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para exponer el tema en cuestión ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Alexander Herrera y Christopher Fonseca.